



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"FORMA CORRECTA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS TITULARES EN MATERIA BUROCRATICA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
SOCORRO CORTES CORTES.

293164



MEXICO, D.F.,

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Sin el pensamiento y sin la acción de los inquietos, la humanidad no tendría historia, como no la tiene el rebaño. La primera página de la historia quedó escrita cuando el primer inquieto fabricó la primera hacha de piedra. La ciencia, el arte, la libertad, obras son de los sesos, los músculos y la sangre de todos los inquietos.

Sócrates, Jesús, Espartaco, Newton, Bakunin, Ferrer, Guardia, Praxedis G. Guerrero, Margarito Ortega.

¡Sublimes inquietos!

Sin los inquietos, la humanidad sería agua estancada poblada de gusanos.

Sin los inquietos, la historia escribiría su última página y arrojaría el volumen al olvido.

El inquieto rasga las tinieblas de las supersticiones y hace brillar la verdad que ilumina el camino que conduce hacia la libertad y la justicia.

Se tachará de antipatriótica nuestra tarea, precisamente por los que, viendo a la patria en peligro no dan un solo paso para salvarla, sino que se conforman con adular al poderoso y embrutecer a las masas, comprendiendo que de ese embrutecimiento depende su bienestar personal, que tiene por base la degradación del pueblo; pero tendrá como merecido castigo el fallo condenatorio de la historia.

Cegaré y me pudriré dentro de estas horrendas paredes que me separan del resto del mundo, por que no voy a pedir perdón !no lo haré! he perdido todo, menos una cosa y esa cosa es mi honra de luchador; cuando muera, no habrá nadie que se atreva a estampar esta inscripción. Aquí yace un cobarde y traidor a sus ideas.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO:**

Por brindarme la oportunidad invaluable
de formar parte de la comunidad universitaria
y así obtener la superación académica.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Con agradecimiento por otorgarme la ciencia,
la cultura y los principios del derecho, caracterizándose
por ser una institución que encierra en sus aulas la
experiencia, la historia, la tradición, la hegemonía y
el amor a formar parte de esta **ALMA MATER.**

**A MI ASESOR DE TESIS:
LIC. JORGE SOTELO MEDINA.**

Con agradecimiento y profunda admiración y
respeto, por que con su apoyo, dedicación y
esmero, me brindo la oportunidad de
realizar y concluir esta tesis.

**A MI MADRE:
SRA. ALICIA CORTES GARCIA.**

Con mucho amor, Madre te dedico esta tesis:
Por que gracias a tu inmensa fortaleza, a tu constante
lucha, dedicación y apoyo infinito he realizado uno de mis
más grandes sueños. Solo tú y yo sabemos cuanto
nos ha costado.

**A MIS HERMANOS Y SOBRINOS:
LUZ, LALA, JORGE Y NEFTHALI.
GEMA, NATALI, ROXANA, ALICIA,
Y AMANDA.**

Con infinito agradecimiento y respeto, por que juntos
vivimos y pasamos por momentos no muy gratos y otros
no tan alegres, y durante todo este tiempo compartido
han creído en mi y a pesar de los muchos inconvenientes
me han apoyado incondicionalmente, es por eso que les
dedico la presente tesis a ustedes por brindarme su
infinita confianza en tiempos difíciles.

**A MIS ABUELOS Y TIOS:
AGUSTIN, REBECA Y GINA.**

Con cariño por la dicha de tenerlos conmigo
por que junto a Ustedes crecí y les doy
gracias por otorgarme su experiencia,
respeto y sabios consejos.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS:

Con admiración y respecto por que me
ayudaron a crecer, a pensar, a sonreír
y sobre todo por que de alguna manera
contribuyeron en mi formación académica
y conclusión de esta etapa de mi vida.

**A MI MAESTRO Y AMIGO:
LIC. IGNACIO CORDERO SOTO.**

Con especial agradecimiento y cariño,
por que Usted mejor que nadie sabe
lo difícil que es concluir esta etapa, en
nuestra formación profesional.

Por que ha compartido su experiencia
conmigo y sobre todo lo más importante
por que me ha enseñado a pensar.

INTRODUCCION

El tema que nos ocupa, nos interesó a partir de que revisamos algunos expedientes en materia burocrática, concretamente en la parte referente a la forma de acreditar la personalidad de los Titulares demandados, porque nos dimos cuenta de que esta figura se encontraba mal acreditada, por lo que haciendo uso de la lógica jurídica nos surgieron algunas dudas e interrogantes en cuanto al procedimiento burocrático de lo cual se desprende que existían algunas irregularidades que deterioraban el sano desarrollo y equilibrio procesal que debe regir entre las partes.

Por eso el planteamiento del tema: **“FORMA CORRECTA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS TITULARES EN MATERIA BUROCRATICA”** surge a raíz precisamente de la interrogante que consiste en saber ¿Si los Titulares al dar contestación a las demandas instauradas en su contra acreditan de forma correcta su personalidad ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje?, la respuesta es negativa, además de que creemos que desde el título del tema va incluida la invitación a la reflexión sobre si los Titulares efectivamente acreditan su personalidad conforme a derecho.

Esto es, en virtud de que del texto del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone... “Los Titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio”, que a todas luces la institución de la PERSONALIDAD resulta ambigua y deficiente por que deja un vacío jurídico que es aprovechado por los Titulares, dando paso a la creación de una costumbre poco apegada a derecho en cuanto a la forma de acreditar su personalidad en los juicios en que actúan.

De esto, se desarrolla un fenómeno social que consiste en una deficiente forma de acreditar la personalidad por parte de los Titulares, porque los integrantes del Tribunal en cita reconocen indebidamente la personalidad a los titulares demandados, lo que significa, que por la misma razón, se cometen una serie de anomalías que afectan el desarrollo del procedimiento que nos ocupa, afectando en gran medida a los trabajadores.

Esto se reduce a que los Titulares no anexan a sus contestaciones de demanda los documentos públicos idóneos sustentados en bases jurídicas en las cuales la parte contraria pueda tener la certeza de que están expedidos por las personas facultadas para ello o en su caso ver, analizar o impugnar esos documentos, y en cuanto al juzgador también contribuye a fomentar esta costumbre porque no estudia todos los elementos que enuncian los trabajadores al momento de promover los incidentes de falta de personalidad, no obstante que también se excede en cuanto a sus atribuciones.

De tal suerte que el Tribunal al proveer sobre la personalidad de los Titulares acuerda de forma mecánica sin hacer un estudio minucioso y previo de los elementos que aportan estos últimos con relación a su representación, haciendo caso omiso a lo que ordenan tanto las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Código Laboral Burocrático que regulan la institución en estudio, ya que no

hacen efectivo el apercibimiento decretado para el caso de resultar mal representado el Titular demandado, se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo como lo infiere el Artículo 136 de la Ley de la Materia.

Decimos que el Tribunal pasa por alto las tesis de jurisprudencia firmes existentes que indican como debe acreditarse la personalidad, porque este emite proveídos contrarios a derecho con relación al tema que se viene tratando, lo cual debe entenderse que mientras no se amplíen o se incluyan las modificaciones necesarias al artículo 134 en comento seguirá prevaleciendo dicha situación que de antemano se considera que al trabajador lo ponen en un plano de desigualdad en comparación con su contraparte.

Habida cuenta de lo que antecede, creemos que el simple oficio como lo exhiben los apoderados de los Titulares, no es el documento del todo idóneo porque carece de requisitos de forma, para efecto de que se les tenga por reconocida la personalidad de los Titulares de forma correcta.

Luego entonces, en las contestaciones de demanda instauradas en contra de algún Titular se deben anexar los documentos públicos idóneos que no dejen duda sobre la personalidad de quien esta dando contestación a dichos conflictos, pero además se deben agregar dichos documentos en todos y cada uno de los juicios en que sean parte los Titulares demandados, no siendo válido que hagan referencia que ya la tienen reconocida o acreditada en otro expediente diverso al que se actúa.

Asimismo del análisis que se desarrolla en la presente Tesis pueden demostrarse las irregularidades que resaltan en el procedimiento laboral burocrático y que es hasta el Juicio de Amparo Directo o bien a través del Amparo Indirecto cuando se les ha concedido la razón a los promoventes.

Por tanto con la propuesta que indicamos, de aceptarse como reforma al artículo 134 de la Ley Burocrática se evitarían bastantes juicios de amparo y sería el Tribunal el que resolvería sobre la cuestión de la personalidad y a su vez también evitaría el rezago de trabajo.

**"FORMA CORRECTA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD
DE LOS TITULARES EN MATERIA BUROCRÁTICA"**

CAPITULO PRIMERO

1.- CONCEPTOS Y GENERALIDADES

- 1.1.-** Concepto de Derecho del Trabajo
- 1.2.-** Concepto de Derecho Procesal del Trabajo
- 1.3.-** Concepto de Derecho Burocrático
- 1.4.-** Definición de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- 1.5.-** Del nombre de acuerdo al Código Civil
- 1.6.-** Definición de Representación
- 1.7.-** Definición de Personalidad
- 1.8.-** Definición de Trabajador
- 1.9.-** Definición de Titular
- 1.10.-** Definición de Dependencia

CAPITULO PRIMERO

1.- CONCEPTOS Y GENERALIDADES

1.1.- CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO.

Es importante señalar antes de comenzar con el análisis de los diferentes conceptos enunciados por los estudiosos del Derecho del Trabajo, que dicha disciplina jurídica antes de adoptar dicho nombre tenía diferentes denominaciones de acuerdo al lugar y la época de estudio, entre ellas figura la de Derecho Industrial, Derecho Obrero, Derecho Social, Derecho Laboral y actualmente Derecho del Trabajo.

Nos adherimos a la denominación de Derecho del Trabajo, por que consideramos que es la más adecuada toda vez que si comparamos las otras denominaciones, en su conjunto resultan un tanto limitativas en cuanto a los fines, objetos, sujetos y sus características propias. Además de que así lo establece tanto la Ley Federal del Trabajo como la Carta Magna. También nos parece correcta la denominación de Derecho Laboral porque no solamente se dirige al trabajador, sino igualmente al patrón, a la empresa, al sindicato y actualmente a las Dependencias, ejemplo de ello es la creación de la ley burocrática.

Luego entonces, debemos conocer los conceptos básicos que en lo conducente serán utilizados para el desarrollo de esta tesis, comenzaremos por definir al **DERECHO DEL TRABAJO**, mismo que ha ido evolucionando y ha sido expuesto por varios autores entre ellos el maestro Néstor De Buen quien lo define de la siguiente manera:

A) DERECHO DEL TRABAJO: "es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social".¹

Nos parece adecuada esta definición, en virtud de que no solo hace referencia en cuanto al Derecho del Trabajo reduciéndolo a una simple relación entre dos personas, es decir como una prestación de servicios, sino remarca la importancia que tiene el hombre como ser humano, quien debe tener una protección, además de una proyección hacia el futuro, derecho que por su naturaleza jurídica engloba un contenido de seguridad social, proteccionista, tutelar, reivindicador así como regulador de las condiciones sobre las que versará el esfuerzo realizado por el hombre.

¹ De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo Primero. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1991. Pág. 133.

Sin embargo, actualmente el nivel de vida de la clase trabajadora ha perdido terreno y esto se debe a que los salarios tienen un bajo poder adquisitivo, este se podría mejorar con el aumento del poder adquisitivo así como con el otorgamiento de mejores prestaciones, que equivale a tener un mejor nivel de vida, digno y decoroso para las clases desprotegidas.

Entonces de conformidad al concepto descrito pensamos que quizás cuando se estaba redactando, las condiciones de vida eran muy diferentes a las que hoy en día prevalecen en los distintos sectores de la población, razón por la cual no se previó que se alcanzarían niveles de vida inadecuados, totalmente alejados de alcanzar un equilibrio entre los factores en juego.

Por otro lado, el tratadista Borrel Navarro nos da su definición:

B) DERECHO DEL TRABAJO: "como el conjunto de principios, instituciones y normas legales, sustantivas y adjetivas destinadas a regular:

- a) Los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos obrero personales
- b) Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del trabajo
- c) Los organismos de clase, obreros y patronales. Sus características requisitos y personalidad"²

Cuanto este autor menciona que se trata de un conjunto de principios, instituciones, etc., creemos acertada la idea del maestro De Buen, porque si bien es cierto cuando se hace referencia a las normas, por consiguiente se esta abarcando lo que son los principios etc. Además de que como es sabido una definición debe ser concreta pero sin que pierda su esencia, sin embargo este tratadista lo que hace es dar una descripción de las características del Derecho del Trabajo.

Para Mario De La Cueva conceptualiza al;

C) DERECHO DEL TRABAJO: como "el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".³

Como se puede notar, su definición tiene un contenido un tanto socialista, en mérito a que utiliza los términos de trabajo y capital, que a nuestro criterio nos da la impresión de que limita así el campo de acción del Derecho del Trabajo, aún cuando este es más extenso, se olvido de que también regula las relaciones que surgen entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

² Borrel Navarro, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Sista S.A. de C.V. Cuarta Edición. México, 1994. Pág. 3.

³ De La Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 85.

En tanto Briceño Ruíz hace una crítica al concepto dado por Mario de la Cueva y dice que su criterio se apega al Artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo, además de que contiene aspectos de difícil concreción, como son: la justicia social y el de equilibrio, para entender dicho concepto habría que determinar que es la justicia social y cómo se obtiene el equilibrio en las relaciones de trabajo. Dicho autor define al;

D) DERECHO DEL TRABAJO: "es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el equilibrio entre los elementos de producción, patrón y trabajador, mediante la garantía de los derechos básicos consagrados a favor de estos últimos".⁴

De su concepto nos hace la siguiente explicación, señala que son normas jurídicas, toda vez que estas emanan del órgano legislativo del Estado y se proponen establecer y mantener el equilibrio entre patrón y trabajador. Este equilibrio solo puede lograrse en la medida en que el propio Estado garantice a los trabajadores la observancia de sus derechos consagrados en la ley, en la contratación o en la costumbre.

En teoría debería ser así como lo manifiesta el autor, solo que en la realidad el Estado es el primero que viola las garantías de los trabajadores vgr; en materia burocrática si hay algo difícil dentro del procedimiento es la ejecución del laudo cuando resulta condenatorio para los titulares, en atención a que sus apoderados actúan de manera arbitraria e ilegal retardando el procedimiento pasando por encima a la ley y aún cuando del Estado emanan las leyes, es el primero que no se somete a ellas.

E) DERECHO DEL TRABAJO: "como el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".⁵

Para que la clase trabajadora tenga un nivel de vida adecuado, se requieren varios presupuestos como son: un poder adquisitivo adecuado, mejores prestaciones, la garantía de la estabilidad en el empleo, así como una capacitación y adiestramiento continuo del oficio o profesión.

1.2.- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Es necesario para definir al Derecho Procesal del Trabajo, primeramente dar el concepto de Derecho Procesal de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano.

⁴ Briceño Ruíz, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Harla. S.A. de C.V. México, 1985. Pág. 24.

⁵ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 37.

A) DERECHO PROCESAL: "es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo".⁶

De esta definición se deriva el Derecho Procesal Social; que contiene las normas procesales por conducto de las cuales se resuelven los conflictos o controversias en las que intervienen personas individuales o colectivas que se encuentran en situación desfavorable desde el punto de vista social, económico o cultural, como son los obreros y campesinos y aquellos que requieren de la seguridad social prestada por instituciones públicas. El maestro Rafael De Pina señala;

B) DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: "como el conjunto de normas relativas a la aplicación del Derecho del Trabajo por la vía del proceso", en tanto que como rama de la Enciclopedia Jurídica "es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos (Curso de derecho procesal del trabajo. Editorial. Botas, México, 1952, p. 8).

Es obvio cuando hablamos de Derecho Procesal del Trabajo nos estamos refiriendo a la aplicación del derecho tanto al Apartado A como al Apartado B, que regirá en las Juntas de Conciliación y Arbitraje como para el Tribunal Burocrático, donde también existe la suplencia de algunas leyes del derecho común, por ejemplo: en materia burocrática cuando existe alguna figura que no la regula la Ley Federal del Trabajo, se rige por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En tanto, para el catedrático Alberto Trueba Urbina lo define como sigue;

C) DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: "es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales".⁷

El maestro Trueba Urbina, crea su Teoría Integral del Derecho Procesal Social que la define así;

D) DERECHO PROCESAL SOCIAL: "conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles, en la vía jurisdiccional".

Le llama teoría integral de Derecho Procesal Social, en virtud de que el derecho tanto sustantivo como adjetivo, su función no solamente es tutelar o proteger los derechos de las clases desprotegidas o sea de los trabajadores, sino que es mediante la impartición de justicia a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como en el

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 1034.

⁷ Trueba Urbina. Ob. Cit. Pág. 74.

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se crea una actividad reivindicatoria de los derechos de los trabajadores.

O sea le agrega la palabra Social, porque dice que el derecho sustantivo de forma aislada no puede proteger los derechos de la clase débil, sino que necesita de la función de ejecución del Derecho Procesal del Trabajo.

Néstor De Buen, también nos señala su definición del;

E) DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: "es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo".⁸

Este derecho tiene dos características esenciales, una como parte del Derecho Público que se traduce en la función jurisdiccional imponiendo un orden entre las partes en conflicto y otra que se considera como parte del Derecho Social en atención a que proporciona mayores beneficios a los trabajadores, un ejemplo claro lo tenemos en el aspecto imperativo toda vez que las normas del Derecho Procesal son irrenunciables, vgr; ninguna persona puede renunciar a las garantías consagradas en la Constitución como puede ser a un salario remunerado por la prestación de servicios, aún en el supuesto de que esta persona así manifieste su voluntad por razones de jerarquía, incluso aún cuando en el contrato de trabajo especifique dicha renuncia, este acto es nulo.

De la combinación de estos dos aspectos a los trabajadores los coloca en un plano más o menos de igualdad frente al Patrón, es decir su aspecto social se puede encontrar en este derecho a partir de sus características como son el de tutelar, proteger y su aspecto reivindicador de los derechos de los trabajadores.

Otra característica importante del Derecho Procesal del Trabajo, la constituye su autonomía, por que tiene sus principios, tribunales y leyes propias que rigen los conflictos que surgen entre la clase trabajadora y los dueños de los medios de producción, inclusive tienen objetivos diferentes en comparación con otras ramas del Derecho, además de que sus resoluciones o Laudos solo se pueden combatir a través del Juicio de Amparo. Otro dato importante es que la función social de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no solo es la función jurisdiccional sino que también concilian y construyen el derecho.

Siguiendo con los distintos expositores tenemos que para Francisco Ramírez Fonseca:

F) DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- "Es el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser esta posible, a resolver los conflictos, por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades".⁹

⁸ De Buen Lozano, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 38.

⁹ Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1988. Pág. 26.

En la especie creemos que faltó mencionar que el Derecho Procesal del Trabajo también incluye al Apartado B por lo tanto se debe mencionar a las distintas autoridades del trabajo entre ellas al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual también se construye este derecho.

G) DERECHO PROCESAL BUROCRATICO.- este derecho se desglosa del Derecho Procesal Social y lo define como aquel "que esta destinado a la solución de los conflictos planteados entre los empleados y funcionarios públicos y las entidades gubernamentales, tanto centralizadas como descentralizadas en las cuales prestan sus servicios".¹⁰

Cabe señalar que la justicia una vez aplicada por el juzgador, siempre se ha inclinado más del lado patronal o bien del Estado, lo cual debería ser en el caso contrario en virtud de que por esencia el Derecho del Trabajo se ha caracterizado por ser un derecho protector de las clases débiles, solo basta hacer una breve observación en la tramitación de los juicios laborales que se ventilan ya sea en las Juntas o en el Tribunal Burocrático, para determinar en que porcentaje existe la parcialidad de las autoridades del trabajo al momento de emitir sus resoluciones.

Apoyamos lo que menciona el maestro Mario de la Cueva, en lo referente al Derecho del Trabajo en la parte que dice "ninguna de las finalidades puede realizarse por sí sola, porque las normas no son entes mágicos que puedan transformarse a sí mismas o arrojar principios o instituciones nuevos; son siempre los hombres, el pueblo cuando puede influir en la legislación, los legisladores y funcionarios estatales cuando son elegidos y están al servicio de la nación, y los jueces, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a la Suprema Corte de Justicia, cuando amén al derecho extraigan las consecuencias para una vida mejor de los hombres".¹¹

Es decir que la norma como tal nunca podrá hacer las transformaciones necesarias sino que concierne al hombre realizar con honestidad, honradez y con apego al derecho para que estas tengan o cumplan su finalidad respecto al Derecho del Trabajo, o sea es el hombre el responsable de vigilar que las leyes se cumplan, por que estas se crean con dicho fin, no para que se omita su realización, además de que esta en las manos de este el guiar el rumbo de una sociedad cuestión que no podrían realizar las leyes por si solas, ya que a través de la historia se ha comprobado que la solución de los problemas sociales no es la creación de más leyes sino que las existentes tengan un destino jurídico correcto.

En consecuencia Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, subrayan que el Derecho Procesal del Trabajo conoce de la actividad jurisdiccional en los diversos conflictos laborales, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de derecho.¹²

¹⁰ Ibidem. Pág, 1036.

¹¹ De la Cueva. Ob. Cit. Pág. 86

¹² Tena Suck, Rafael. Italo Morales, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. México, 1995. Pág. 18.

1.3.- CONCEPTO DE DERECHO BUROCRATICO.

Cuando se habla de las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, se refieren al Derecho Burocrático, que es considerado como una rama del Derecho del Trabajo, por consiguiente para Rafael I. Martínez Morales es;

A) DERECHO BUROCRATICO.- "Rama del derecho que estudia (o regula) la relación laboral entre el estado y los servidores públicos, derivada ésta de la capacidad de acción denominada función pública".¹³

Por razones de sistemática, la ciencia del derecho siempre nos induce a clasificar todos los hechos sociales que guardan trascendencia para ella; tal es el caso de la relación laboral que se observa entre el estado y sus trabajadores, cuya existencia ha provocado discusiones, que aún hoy siguen sin definir su ubicación dentro de las distintas ramas del derecho.

Existen tres principales corrientes que ubican al Derecho Burocrático como parte integrante de 1.- el derecho del trabajo, 2.- del derecho administrativo y 3.- como una rama autónoma, cada una ponderando sus distintos argumentos.

Previo a lo que antecede resulta imprescindible recordar que este Derecho Burocrático fue elevado a rango constitucional por la reforma de 21 de diciembre de 1960, que estableció el Apartado B del Artículo 123 constitucional.

No cabe duda de que el Estado debe tener órganos de representación, de ejecución así como de decisión desde el más alto nivel hasta el más sencillo, esto señala el maestro Acosta Romero además de que indica que es cada vez más necesario este nuevo bloque de empleados del Estado toda vez que sus funciones y labores se hacen cada vez más necesarias y adquieren cada día mayor carácter técnico, por eso debemos dar antes que nada la definición de:

Burocracia.- "es el número de funcionarios administrativos que trabajan para el Estado. Forman parte de la Administración Pública. Es un ejército de particulares que realiza actividades del Estado".¹⁴

En nuestra opinión nos parece que es errónea esta postura del maestro Acosta Romero cuando afirma que es necesario este nuevo bloque de empleados del Estado, creemos que no es que sea necesario el fomento de este sector toda vez que si hay algo que al Estado le sobra es precisamente este ejército civil, en mérito a que con las nuevas invenciones tecnológicas vgr; la computadora, internet, etc., desplazan a un gran número de empleados y aún sin estos instrumentos de trabajo sigue sobrando gente dentro de la Administración Pública.

Y entre mayor sea el número de burócratas mayor será el debilitamiento del Estado, es decir lleva a un país a su decadencia, por eso somos de la idea que la postura del maestro Acosta Romero resulta un tanto equivocada, que más bien su existencia de

¹³ **Martínez Morales, Rafael I.** Diccionario Jurídico Harla, Volúmen 5. Derecho Burocrático. Oxford University Press. Editorial Harla. México, 1997. Pág, 30.

¹⁴ **Acosta Romero, Miguel.** Derecho Burocrático Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. Pág, 105.

este bloque de empleados se justifica en que para el Estado es una forma que adopta para tener ocupadas a un gran número de personas evitando así el aumento a la vagancia, la delincuencia, etc. que se convertirían en otro tipo de problemas sociales, generando gastos innecesarios para el gobierno. Por eso se crean organismos que en la práctica no son de gran ayuda por ejemplo la Procuraduría Federal del Consumidor por mencionar algunos.

El maestro Acosta Romero nos comenta sobre este derecho:

B) DERECHO BUROCRÁTICO.- "es una rama del Derecho Laboral que se encarga de regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores en sus diversos niveles (Federación, Estados y Municipios), así como los derechos y obligaciones que de ella surjan" (Esta definición fue aprobada en el Segundo Congreso Nacional de Derecho Burocrático realizado en la UNAM, en la Facultad de Derecho del 2 al 5 de septiembre de 1986).

En tanto para Carlos A. Morales Paulín dice:

C) DERECHO BUROCRÁTICO.- "siendo parte del Derecho del Trabajo, se encarga del tratamiento de la relación jurídica laboral del Estado con sus empleados, cuya naturaleza hace de éste un trabajo especial".¹⁵

De los planteamientos hechos por los Doctores Trueba Urbina, Néstor de Buen y Dávalos Morales entre otros, coincidimos con ellos cuando señalan que este Derecho Burocrático no tiene razón de ser, ya que tanto los trabajadores del Apartado A como los del B tienen derechos iguales, además de que desde cualquier extremo la relación que surge entre el Estado y sus empleados se trata de una relación de trabajo, por que incluye varias características como son: una subordinación, un horario, un salario, etc., de lo que se concluye que el primero de estos debe ser considerado en el mismo plano que un patrón toda vez que hace las veces, aún cuando pretenda negarlo arguyendo que dicha característica no la reúne porque no genera un lucro.

Además de que en cuanto a la aplicación de las leyes del Derecho del Trabajo, son más eficaces en el Apartado "A" que en el Apartado "B" del artículo 123 constitucional, en virtud de que si bien es cierto no era necesaria la creación de otro apartado, más bien a nuestro parecer lo que se hubiera hecho es ampliar la estructura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es decir para la aplicación de la justicia laboral podría haber sido más conveniente que alguna Junta se hubiera especializado para conocer de asuntos de empleados gubernamentales.

Por consiguiente como sostienen varios maestros, en un futuro no faltara alguien que por verse novedoso haga una desmembración del Derecho del Trabajo e invente un Apartado "D" referente a los derechos de los trabajadores bancarios, etc. Con este ejemplo lo que pretendemos hacer notar es que no hay necesidad de inventar nuevas figuras si estas ya se encuentran reguladas.

¹⁵ Morales Paulín, Carlos A. Derecho Burocrático Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. Pág. 106.

Por tales razones señalamos que es de vital importancia el Derecho del Trabajo, por que en todos los lugares del mundo, y en todos los niveles existentes, el sector laboral es el que siempre ocupa una mayoría, es por eso que no debe perderse de vista no obstante, de que engloba intereses sociales que sufren constantes cambios, ya sea por costumbre, por tradición que finalmente su influencia rige la vida nacional de cualquier país y de el depende que se logre la estabilidad, la armonía y la paz social.

1.4.- DEFINICION DE TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Comenzaremos por señalar el concepto de;

A) TRIBUNAL.- (lat. Tribunal) m. "Lugar que se destina a los Jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias. / Ministro o ministros que conocen de los asuntos de justicia y pronuncian la sentencia. / Conjunto de jueces ante los cuales se efectúan oposiciones, exámenes y otros actos similares".¹⁶

B) TRIBUNAL FEDERAL.- El que tiene competencia exclusiva para conocer de juicios de orden federal.

C) TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- "Méx. Autoridad del Trabajo que tiene competencia para conocer de los conflictos que se suscitan entre Titulares de una Dependencia y sus trabajadores".¹⁷

La fracción XII del Apartado B del artículo 123 constitucional establece la competencia de este Tribunal,

XII.- "Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última".

Según en el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; establece algunas excepciones para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no conozca de conflictos que surgen entre el Gobierno y sus trabajadores; los cuales se refiere a los trabajadores de confianza.

Art. 5°.- Son trabajadores de confianza:

I.- "Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República.

¹⁶ Palomar De Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Mayo Ediciones. México, 1981. Pág. 406.

¹⁷ Ibidem. Pág. 406.

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del Apartado B del artículo 123 constitucional, que desempeñen funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de la decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente en el ámbito de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d) Auditoría: En el ámbito de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría"... etc.

Asimismo quedan excluidos del régimen de esta ley como lo menciona el artículo 8°: "Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5°, los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios".

El numeral en cita se relaciona con el Artículo 123 constitucional apartado B, en sus fracciones XIII y XIV, en donde de alguna manera se les reconoce a los trabajadores al servicio del estado de confianza, quienes gozarán de las medidas de protección al salario así como los beneficios de la seguridad social.

Fracción XIII.-"Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Fracción XIV.-La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".

Sin embargo, en la práctica cuando los trabajadores de confianza acuden ante el Juzgado de Distrito para promover juicio de Amparo Indirecto por violación a la garantía de audiencia en materia administrativa, surge un fenómeno interesante que se traduce en que en primer lugar no se estudia el fondo del asunto y en segundo lugar si se llega a conceder el Amparo, la sentencia establece solamente que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el competente para conocer de los conflictos que surgen entre el Estado y sus trabajadores, en este orden de ideas dichos trabajadores se quedan en estado de indefensión en virtud de que en lo que se resuelve el juicio de Amparo se les pasa el término de cuatro meses para presentar su demanda laboral ante el Tribunal Federal en cita.

Por otro lado no es cierto que el Tribunal antes invocado según la Ley Burocrática no sea competente para conocer de los trabajadores de confianza, tan es así que veladamente se aceptan todas las demandas y es hasta el Laudo cuando se determina si son trabajadores de confianza o no, que es aquí donde radica el problema por que es hasta ese momento cuando se determina la situación jurídica de estos trabajadores, que solo tienen derecho a las prestaciones de seguridad social y en relación a la protección del salario.

Luego entonces, tenemos que mediante la promulgación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, el 27 de septiembre de 1938 se crea el Tribunal de Arbitraje, y para su funcionamiento se aplicará la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en lo no previsto se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad, en los términos dispuestos por el artículo 11 de dicho ordenamiento.

Dicho Tribunal tiene su fundamento, en la fracción XII del artículo 123 de la Carta Magna, es ahí donde se reconoce su existencia, se establece su competencia y remite a la ley reglamentaria para su integración, sus resoluciones de acuerdo a la Constitución se combaten por la vía del Juicio de Amparo, misma que será resuelta por la Suprema Corte de Justicia, las cuales deben ser cumplidas por las autoridades correspondientes. El precepto constitucional antes indicado se relaciona con el artículo 118 del Código Burocrático.

Conforme a las características antes anotadas, por lo que hace al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sería conveniente que se crearan Salas Regionales para los Estados como es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación que cuenta con sus propias Salas Regionales, en virtud de que el primero es el único que conoce de esta materia y esta aquí concentrado en el Distrito Federal.

D) TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- "como un Tribunal dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, tiene a su cargo dirimir las controversias de orden laboral que se susciten entre el Estado y sus trabajadores, con la excepción de los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores".¹⁸

¹⁸ Acosta Romero, Miguel. Instituciones de Derecho Burocrático. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987
Pág. 179.

Según el Diccionario Jurídico Harla señala que;

E) TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Este Tribunal poco estudiado como contencioso administrativo, está previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, en sus artículos 118 a 151.

Se trata, realmente, de un tribunal administrativo puesto que dirime las controversias surgidas entre el estado y particulares, quienes en este caso, los trabajadores al servicio del propio estado tienen ese carácter. Puesto que los trabajadores están actuando ante el tribunal como particulares y no en calidad de agentes del poder público, es decir, no realizan función pública, las controversias a dirimirse son entre particulares y, generalmente, la administración pública.

1.5.- DEL NOMBRE DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL.

Le toca el turno a la definición del **NOMBRE** según el **CODIGO CIVIL**, la interrogación es porque se incluyo este vocablo en el tema que nos ocupa, porque como hemos venido señalando que hay anomalías dentro del procedimiento laboral burocrático, conocimos de varios asuntos en donde el Titular demandado firmaba promociones y documentos que se anexaban a los expedientes con su nombre y uno solo de sus apellidos, acto que resulta a todas luces contrario a derecho por que como es bien sabido el nombre según el Código Civil se constituye por este además de los apellidos que le correspondan.

En tanto el Diccionario Jurídico Mexicano define de la siguiente manera al nombre;

A) NOMBRE es.- I. (Del latín nomen-inis, nombre) "Palabra que sirve para designar a las personas o las cosas. Concepto jurídico: palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación.

III.- Naturaleza Jurídica. El nombre es un atributo de las personas, entendiendo como atributo una característica que existe como elemento constante de algo, en este caso, de las personas de derecho".¹⁹

Doctrinariamente hay una corriente que califica el derecho al nombre como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de persona humana. En nuestra opinión nos parece acertada esta idea en virtud de que el nombre esta considerado como un derecho y un deber que nace del matrimonio al momento de registrar a un hijo. Además de que en nuestra legislación, el uso indebido de un nombre diferente al propio puede constituir el delito de falsedad cuando se realiza al declarar ante la autoridad judicial (artículo 249 Código Penal).

¹⁹ Ibidem. Pág, 2196.

Según Palomar de Miguel el:

B) NOMBRE.- (lat. nomen) m. "Palabra que se da o se apropia a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. / Título de una cosa por el cual se le conoce. / Opinión, fama, crédito o reputación. / Apodo, sobrenombre que se da a uno. / Gram. Nombre sustantivo. / Gram. categoría de palabras que comprende el nombre sustantivo y el adjetivo".²⁰

C) DEL NOMBRE según el Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Cuarto relativo al Registro Civil, establece en su artículo 58.- "El acta de nacimiento se levantara con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan".

Pese a lo anterior concluimos que dicho Titular al firmar documentos con su nombre propio y uno solo de sus apellidos **NO acredita de forma correcta su personalidad**, toda vez de que se trata de asuntos de tipo jurídico, no de un acto político, además de que así lo establece el Código Civil. Amén a lo que antecede, no puede tomarse como valido el hecho de que solo se anote un solo apellido, por que existe reglamentación que establece como se constituye el nombre.

El hecho de que los Titulares no anoten su nombre completo y así firmen a la hora de dar contestación a las demandas instauradas en su contra, representa una irregularidad al procedimiento burocrático por que transgrede el precepto 129 en sus fracciones I y II de la Ley que reglamenta el trabajo burocrático que establece: Que la demanda deberá contener I.- El nombre y domicilio del reclamante; II.- El nombre y domicilio del demandado.

Del artículo anterior también va dirigido para los Titulares por que ellos en ocasiones promueven en calidad de actores, y una sana interpretación de dicho precepto al referirse al nombre como uno de los requisitos que debe contener la demanda debe entenderse que se esta refiriendo a que debe anotarse el nombre completo de las partes no fraccionado. No como lo hizo valer cierto Titular ante el Tribunal Burocrático y lo más grave del caso es que este último le reconoció personalidad para actuar en juicio, omitiendo respetar lo establecido por el precepto en comento.

1.6.- DEFINICION DE REPRESENTACION.

A) REPRESENTACION se define como: I. "Representación es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces.

II.- La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho".²¹

²⁰ Ibidem. Pág, 913.

²¹ Ibidem. Pág, 2802.

En dicha institución una persona llamada representante realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en tal forma que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizada por él. Así los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se traten se impugnan directamente al representado.

La representación se divide en dos clases: voluntaria y legal. La primera existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procura, que debe distinguirse del contrato de mandato, puede constituirse representación mediante contrato, como el de comisión mercantil (art. 273-308 CC).

La representación legal, dimana directamente de la ley; ejemplo la representación de los incapaces o menores de edad a través de sus padres, en el caso de los sindicatos que tienen la facultad de representar a los trabajadores miembros de este en la defensa de sus derechos individuales que les corresponda, es decir la ley nombra al representante.

En otro sentido representante legal es el que ejerce una representación otorgada conforme a la ley, salvo que en materia burocrática se encuentra regulada de forma deficiente, como puede observarse en el texto del artículo 134 del Código Burocrático.

Art. 134.- Los trabajadores...

"Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio".

B) REPRESENTACION.- "es una institución jurídica en virtud de la cual los actos realizados por una persona surten efectos sobre la persona y el patrimonio de otra".²²

1.7.- DEFINICION DE PERSONALIDAD.

Es pertinente para abordar el tema de la personalidad, retomar el concepto de persona. **"La palabra persona es un término multivoco, puede tener contenido biológico, filosófico y jurídico. Este último es el contenido que nos interesa y generalmente se le concibe como un sujeto capaz de derechos y obligaciones.**

"El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre sino la persona y la distinción del hombre y persona constituye uno de los conocimientos metódicos más importantes de dicha ciencia". (Kelsen).

²² Ibidem. Pág, 229.

La persona es el instrumento jurídico por el cual se individualiza la actuación de un ente, que por contar con voluntad y patrimonio propios, constituye unidad responsable de los hechos y actos que el mismo realice.

La personalidad es la aptitud de ser Titular de derechos y obligaciones, confundida usualmente con el concepto de capacidad. La personalidad es el presupuesto de la vida jurídica.

Tal diferencia la infieren las tesis sustentadas en la Quinta Epoca, Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, Página 2845, así como en el Tomo LXIV, Página 3424, respectivamente que concluyen:

“PERSONALIDAD. No debe confundirse el ejercicio de un derecho, con la personalidad de quien lo ejercita, supuesto que con el primero se trata de objetivar situaciones jurídicas, y la segunda solamente se refiere a la forma y manera de ostentarse para hacer efectivo el derecho que se pretende tener; de manera que no debe confundirse una cuestión sustancial con una puramente formal, como sucede con frecuencia cuando, para alegar que una persona carece del derecho que pretende tutelar, se dice que carece de personalidad, sin tomar en consideración que ésta consiste precisamente, en la capacidad de actuar ante las autoridades judiciales, independientemente de la justificación de los derechos o acciones que se pongan en ejercicio”.

Amparo civil en revisión 2265/36. Martínez Diego. 14 de noviembre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS. Aun cuando es verdad que los sindicatos están facultados para la defensa de los derechos de sus agremiados, de acuerdo con lo previsto por los artículos 232 y 247 de la Ley Federal del Trabajo, así como con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, debe tenerse en cuenta que la citada facultad debe entenderse circunscrita tan sólo a aquellas personas que pertenezcan al sindicato que ejercita la acción, o sea, que se debe acreditar que la persona por quien el sindicato actúa, pertenece a éste o bien que se le ha conferido poder para que, a su nombre y representación gestione, sin que esto pueda estimarse como una intervención de los actos internos del sindicato, que si bien tiene la facultad de recibir en su seno a quien le plazca, tal facultad no lo exonera de la obligación de acreditar su personalidad, cuando comparece a demandar en nombre de alguna persona, ya que la personalidad y la capacidad son conceptos completamente distintos, pues por ésta debe entenderse la facultad que tiene una persona física o moral, para obligarse jurídicamente, y por aquélla, la que, de acuerdo con el derecho procesal, tiene determinada persona, para ejercitar la acción”.

TOMO LXIV, Pág. 3424.- Amparo directo 739/1940, Sec. 1a.- Vega Trinidad.- 22 de junio de 1940.- Unanimidad de cuatro votos.

La misma idea sobre la personalidad, se robustece en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sexta Epoca, Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Quinta Parte, Página 10, que alude:

"CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

Las partes en un juicio son, normalmente, un actor y un demandado. El interés sustantivo derivado de los derechos litigiosos, sólo puede ser defendido por el titular de esos derechos, por si o por conducto de apoderado o de su representante legal. De ahí que **la capacidad de las partes sea una condición para el ejercicio de la acción, y la personalidad del que deduce la acción en nombre de otro, un presupuesto procesal**".

Amparo directo 5121/56. Sindicato Patronal de Comerciantes, Industriales y Agricultores del Municipio de Reynosa, Tamps. 10 de julio de 1963. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

De conformidad a lo establecido por las tesis que anteceden, hay que tener presentes tres ideas y que debemos distinguir:

- 1.- El poder como facultad para obrar a nombre y por cuenta de otro.
- 2.- La representación, como ejercicio de esa facultad y;
- 3.- El mandato como contrato en virtud del cual un sujeto dota a otro de facultades para realizar actos jurídicos.

Originalmente, persona significaba la máscara que usaban los actores en los teatros romanos para proyectar la voz según la tradición, el uso fue haciendo que la palabra identificará al actor y, posteriormente, al individuo y, en nuestra época, por extensión, a los entes jurídicos colectivos".

Todo ser susceptible de derechos y obligaciones es persona para el orden jurídico. Se les clasifica en personas físicas y personas jurídicas colectivas.

La persona física.- es el ente biológico humano con derechos y obligaciones, su capacidad de goce se le atribuye desde que es concebido y la de ejercicio con la mayoría de edad, y termina, la de ejercicio, por la interpretación y ambas por la muerte, las características o atributos de las personas físicas son tener un nombre, un domicilio, estado civil, patrimonio, capacidad y nacionalidad.

A) PERSONALIDAD I.- (Del latín personalitas-atis, conjunto de cualidades que constituyen a la persona). En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se

utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.

Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral. Así cuando se habla de "acreditar la personalidad de un representante", se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación.

Es decir una persona que funge como representante, actúa sobre la base de que existe una exteriorización respecto de la dualidad representante-representado, a efecto de que los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena y cuando el primero se ostenta como tal ya, sea en un juicio o fuera de él, es ahí donde surge la necesidad de "acreditar su personalidad". El Juez del conocimiento, la contraparte en un contrato, el Notario que autoriza el instrumento público en que intervenga alguien a nombre de otro, examinan los "elementos de la personalidad" del representante.²³

B) PERSONALIDAD.- "Der. Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio. / Der. Representación legal y bastante con que uno interviene en él".²⁴

Como se ha venido anotando, la lógica jurídica ordena que es requisito indispensable para ser parte en un juicio o actuar en él mismo, acreditar dicha personalidad o es decir ser persona de derecho.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 134 establece la forma de como se debe acreditar la Personalidad de las partes que a la letra dice:

Art. 134.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Esta última parte constituye el tema en estudio, toda vez que dicho oficio contiene varias irregularidades, por que carece de elementos que lleven a la parte contraria a establecer la certeza de su contenido, en virtud de que se hace referencia que para acreditar la personalidad del Titular demandado se remite a un número de expediente asignado por el Tribunal en comentario y que este se encuentra en el Registro de Poderes. Instrumento que al trabajador jamás se le pone a la vista, además de que su existencia es ilegal, esto es entre otros elementos que se suman a la serie de irregularidades que hay en el procedimiento burocrático.

²³ Ibidem. Pág, 2400.

²⁴ Ibidem. Pág, 1015.

Como conclusión se puede decir que la personalidad de los Titulares se acredita de forma deficiente. Por eso decimos que el juzgador al tener por reconocida la personalidad de los Titulares conforme al oficio en comento, dicha conducta resulta contraria a derecho, por que no se atiende a lo que ordena el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que a la letra dice:

Art. 129.- "La demanda deberá contener: fracciones I a V...,

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente".

De esto debe entenderse que también es aplicable para los Titulares, en virtud de que estos no siempre son demandados sino que en ocasiones también son actores, lo que significa que deben anexar los documentos idóneos y suficientes para acreditar su personalidad.

Idea que se apoya en la tesis jurisprudencial que aparece bajo los siguientes datos Quinta Epoca, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXVII, Página: 372 que ordena:

"PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS. El artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, establece la forma en que los interesados acreditarán su personalidad ante las Juntas; pero ni este ordenamiento, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, dan derecho a los litigantes para no presentar, en el momento oportuno, el documento que acredite su personalidad, cuando comparezcan en nombre de otra persona física o moral".

Asimismo si los apoderados de los Titulares no acreditan de forma correcta su personalidad para comparecer en juicio, se debe hacer efectivo el apercibimiento que ordena el artículo 136 de la Ley Burocrática que reza:

Art. 136.- "Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario".

Como del texto del artículo 134 de la Ley de la Materia ha ocasionado la práctica de las costumbres antijurídicas que se realizan en el procedimiento que nos ocupa, una solución sería en principio de cuentas, que se definiera lo que es la PERSONALIDAD además de que se trata de un presupuesto procesal en virtud de que existe jurisprudencia firme que establece dicha cuestión, quedando como sigue:

Art. 134.- Por **PERSONALIDAD** debe entenderse; la facultad que tiene una persona física o moral, para obligarse jurídicamente, actuando ante las autoridades judiciales, independientemente de la justificación de los derechos o acciones que se pongan en ejercicio.

Esta definición, se concluyo de las tesis de jurisprudencia emitidas en la Quinta Epoca, de la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, Página 2845 y del Tomo LXIV, Página 3424 respectivamente.

Además se debe agregar a esta propuesta, que para acreditar de forma correcta la personalidad de los Titulares es necesario anexar a la contestación de demanda copia certificada por notario público del oficio en comento, además de que este sea vigente, junto con una copia certificada del nombramiento del Titular demandado, medida que acabaría con las conductas antijurídicas que se desarrollan en el Tribunal.

1.8.- DEFINICION DE TRABAJADOR.

A) TRABAJADOR.- adj. "Que trabaja./ Muy aplicado al trabajo. / m. y f. obrero, jornalero. / Der. Toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo".²⁵

También se puede considerar al trabajador como un sujeto del Derecho del Trabajo, así como parte de la relación de trabajo, y en un sentido material se considera una de las partes en el proceso laboral, que pueden ser las persona físicas o morales que intervienen en el mismo y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso como tal.

B) TRABAJADOR.- Según nuestra legislación laboral concretamente en la Ley Federal del Trabajo establece en el numeral 8º.- "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Entendiéndose como trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Una de las finalidades del Derecho del Trabajo es el asegurar al hombre una existencia decorosa, o la protección contra los riesgos de trabajo, más que una contraprestación por el trabajo, de lo que se resume que estos principios solo son aplicables en torno a la persona física.

Por ejemplo, en el momento en que exista una subordinación en ese instante surge la relación de trabajo entre la persona física (trabajador) y el Patrón, independientemente del acto o causa que le dio origen a dicha prestación de servicios, o sea cuando la Ley Federal del Trabajo menciona la palabra subordinación, se refiere a que es suficiente el hecho de la prestación del servicio para que tenga aplicación el Código Laboral, por ejemplo: si el trabajador no firmó un contrato de trabajo por este hecho no quiere decir que el Patrón pueda desconocer la relación de trabajo.

C) TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO.- "Son las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la

²⁵ Ibidem. Pág. 1339.

subordinación del Titular de una dependencia o de su representante y en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente".²⁶

D) TRABAJADOR.- Según el Código Burocrático, en su artículo 3° establece: "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

Del texto de los preceptos antes invocados, se puede apreciar que no se hace distinción por lo que hace al trabajador, o sea tanto puede ser una mujer como un hombre, además de que el artículo 4° constitucional, segundo párrafo señala "El varón y la mujer son iguales ante la ley", mismo que se relaciona con el artículo 169 del Código Civil que añade "los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de esta".

1.9.- DEFINICION DE TITULAR.

Como penúltima definición esta la de TITULAR, tratándose también de un sujeto de Derecho del Trabajo, así como parte en el proceso laboral o bien como parte de la relación de trabajo.

A) TITULAR.- adj. "Que posee algún título, por el cual se denomina. / Que da por título su propio nombre a otra cosa. / Que goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor. / Que figura como dueño o principal en una cosa o caso. / Se dice del que ejerce cargo, oficio o profesión con cometido especial y propio, a diferencia del que los ejerce sin tal título (profesor titular, juez titular; v.t.s.). / m. Méx. El encargado de un departamento oficial (el Titular de Hacienda)".²⁷

Por otra parte ni en el artículo 123 en su apartado B, ni en la Ley Burocrática definen el concepto de Titular, la segunda ley únicamente dispone en su artículo 2° que: "La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación".

En el ámbito del Poder Ejecutivo la Titularidad de la dependencia la asume el Secretario del ramo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador de Justicia del Distrito Federal. Dicha titularidad se establece no sólo en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino que también se ratifica en las Condiciones Generales de Trabajo de cada dependencia.

En el Poder Judicial corresponde al Pleno de la Suprema Corte conforme se consigna en la fracción XV del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la facultad de nombramiento, de la cual se desprende la titularidad de dicho cuerpo colegiado para efectos de la relación de trabajo.

²⁶ Ibidem. Pág. 3107.

²⁷ Ibidem. Pág. 1328.

"Podemos concluir que la titularidad constituye la facultad que en forma individual o colegiada se ejerce como resultado de la representación de la dependencia u órgano, con efectos directos en la relación laboral. Se asume así la representación de la persona moral".²⁸

B) TITULAR es sinónimo de **SECRETARIO DE ESTADO**.- que es la persona física, Titular de la Secretaría; es nombrado y removido libremente por el Presidente de la república, es un funcionario político y administrativo; en este orden de ideas la Secretaría viene a ser la estructura y el Secretario el funcionario que la encabeza".²⁹

Consideramos que la Ley de la Materia al señalar la palabra Titular la utiliza como sinónimo de Patrón, debiéndose interpretar como el representante de una Dependencia y como tal para efectos de derecho procesal del trabajo existe una relación de trabajo entre este y sus trabajadores, independientemente del nombre que se les quiera asignar a los Titulares.

1.10.- DEFINICION DE DEPENDENCIA.

Lo mismo sucede en el caso de las DEPENDENCIAS, en virtud de que no existe definición alguna en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

A) DEPENDENCIA. (lat. dependens, dependiente) f. "Subordinación, reconocimiento de mayor poder o autoridad. / Oficina que depende de otra superior. / Relación de amistad o parentesco. / Encargo, negocio, agencia. / Conjunto de dependientes. / pl. Cosas accesorias de otra principal".³⁰

B) DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA.- l. "Son dependencias administrativas los órganos vinculados directamente al ejecutivo federal por una relación de subordinación jerárquica que los faculta a actuar en su nombre, para atender en la esfera administrativa los asuntos que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal les confiere. Su régimen jurídico se integra por el art. 90 constitucional, por las disposiciones de la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los reglamentos interiores de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".³¹

C) DEPENDENCIA es sinónimo de **SECRETARIA DE ESTADO**.- que es un órgano superior político administrativo, que auxilia al Presidente de la República en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad del Estado.³²

²⁸ Morales A. Paulin. Ob. Cit. Pág. 81.

²⁹ Acosta Romero, Miguel. Derecho Administrativo. Primer Curso. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. Pág. 86.

³⁰ Ibidem. Pág. 401.

³¹ Ibidem. Pág. 906.

³² Acosta Romero. Ob. Cit. Pág. 43.

CAPITULO SEGUNDO

2.- ANTECEDENTES DEL DERECHO BUROCRATICO

- 2.1.- Acuerdos dictados por el Presidente Abelardo L. Rodríguez**
- 2.2.- Estatuto de 1938 de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión**
- 2.3.- La Reforma de 1941**
- 2.4.- El Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional**
- 2.5.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**

CAPITULO SEGUNDO

2.- ANTECEDENTES DEL DERECHO BUROCRATICO.

El trabajo desde el inicio de nuestra era se ha considerado como UN DEBER, como el umbral de toda actividad, constituyéndose en el eje de la vida humana, que por instinto y necesidad el hombre se fue relacionado con los demás seres de su misma especie, siendo en este contexto cuando surge el Derecho. Así, el hombre para poder sobrevivir tuvo que aplicar su trabajo para vencer a la naturaleza y procurar los medios de subsistencia propios; aquí comienza a desarrollarse en comunidades donde debían seguirse ciertas reglas de conducta para hacer posible la convivencia y el trabajo, en ese núcleo social.

A su vez, el trabajo independiente nace ante la imposibilidad del hombre para poder realizar ciertas labores él solo, por ejemplo la cacería del mamut, momento en el que se da cuenta de que dependía mutuamente de los demás para el logro de algunos objetivos del trabajo. En algunas comunidades primitivas el hombre ya se dedicaba a actividades en grupo como la caza, la pesca y la guerra, mientras que la mujer se encargaba de cultivar la tierra y otras actividades manuales.

En la misma Biblia se menciona la división del trabajo, como se puede ver en el Génesis que dice: "Dios tomó al hombre colocándolo en el huerto del Edén, para que lo trabajara y lo guardara, después de la desobediencia perpetrada por Adán, le señaló a este que para sobrevivir tendría que labrar la tierra para así ganarse el pan de cada día con el sudor de su frente y la mujer se le condiciona, que debe someterse al hombre y cuidar del hogar".³³

Los antecedentes del Derecho Burocrático Mexicano, de donde se vincula al Servidor Público con el Estado, son transitorios debido a los vaivenes políticos que fueron motivo de su desplazamiento, por que consideraban a esta relación como de tipo administrativa, por eso los trabajadores carecieron, durante largos períodos, de protecciones laborales, sobre todo en relación con su estabilidad y la seguridad social, de esto constituyo un serio problema, y en busca de alguna solución se fundo en 1875 la primera mutualidad de empleados públicos, "sin los alcances de los formados algunos años después por los obreros, ya que se limitó a la protección social, sin acción política alguna".³⁴

Años más tarde, la cobertura se amplió en el año de 1896, durante el régimen del Presidente Díaz, se expide la Ley de Pensiones, Montepios y Retiros para Civiles y Militares, "que establece el derecho a la cuarta parte del sueldo del causante; se reconocen además, derechos a la viuda y a las hijas hasta que se casen o se mueran y hasta los veintíun años de edad", o sea hasta este momento de nuestra historia, tanto el servidor público como familiares contaron con beneficios de seguridad social.

³³ La Biblia. Antiguo Testamento. Sociedades Biblicas Unidas. México, 1992. Pág. 3.

³⁴ Canton Moller, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Segunda Edición. Editorial Pac. México, 1985. Pág. 71.

En cuanto a la regulación del Trabajo, surge a raíz de la creación del artículo 123 de la Carta Magna que entro en vigor en 1917, puede afirmarse que es nuestra Constitución de este mismo año la primera en el mundo que reconoce y consagra las garantías y derechos de los trabajadores, especialmente en lo referente a la jornada de trabajo, horas extras, descansos, riesgos profesionales, protección al salario, incluyendo el trabajo de las mujeres y niños, quedando reconocido constitucionalmente el DERECHO AL TRABAJO.

En un principio existía esta protección hacía los trabajadores en general, con excepción de los trabajadores al servicio del Estado, toda vez que existía la problemática consistente en que si a estos debían ser considerados como trabajadores y al Estado como patrón, esto era con relación a que algunos tratadistas decían que dicha relación era de tipo administrativa por que el Estado no tenía como fin el lucro como era el caso de las empresas comunes, razones que daban origen a una serie de anomalías que laceraban los derechos laborales de estos, que en nuestra opinión fue incorrecta la clasificación hecha entre trabajadores y burócratas.

Más aún algunos autores afirmaban que el Constituyente de 1917 no incluyó a estos empleados públicos en el artículo 123 constitucional como puede verse en su parte introductoria; que indica que sus bases serán aplicables "al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, a todo contrato de trabajo", esta última parte motivó criterios de interpretación en favor y en contra de los servidores públicos, produciéndose opiniones contrarias, entre ellas la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que emitió en diversas ejecutorias que indican:

"Los empleados públicos no estaban ligados con el Estado por un contrato de trabajo y, por lo tanto, no gozaban de las prerrogativas del Artículo 123 de la Constitución; es decir, la vinculación de los servidores públicos, a juicio de la Corte, no era de orden laboral, sino administrativa, concepción que modifica en fechas posteriores, debido, entre otros aspectos, a los sólidos argumentos vertidos por distinguidos juristas que sostuvieron que esta relación es de orden laboral".³⁵

"EMPLEADOS PUBLICOS.- No quedaron comprendidos en la prerrogativa que consagra la fracción XXII del artículo 123 constitucional, para los trabajadores que empleen los particulares, pues la Constitución tendió a buscar el equilibrio entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, circunstancias que no concurren en el caso de las relaciones que median entre el poder y los empleados que de él dependan".

T.XXV, P. 918, Amparo Administrativo en Revisión, Quiroz, J.M. 23 de febrero de 1929, unanimidad de 5 votos.³⁶

³⁵ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso. Decimoséptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. Pág. 384.

³⁶ Guerrero Lara, Ezequiel. La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. (1917-1984). T. I. Segunda Edición. UNAM. México, 1985. Pág. 238.

Como el Constituyente de 1917 no incluyó en el artículo 123 tintes de seguridad social a favor de los burócratas, es hasta el año de 1925 cuando aparece una organización oficial al servicio de estos, la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro; en 1928 los maestros logran el Seguro Federal del Magisterio, de tipo mutualista pero este no fue el punto de partida de la reglamentación de los trabajadores al servicio del Estado.

El Derecho Burocrático tiene como característica principal que una de sus partes la constituye el Estado, quien tiene como principio rector el de ser un ente de servicio público, que realiza la ejecución de una serie de acciones de orden normativo y administrativo en materia de coordinación, regulación y suministro de bienes y servicios, que satisfacen necesidades colectivas de orden económico, social y cultural. Teniendo como objetivo fundamental: el bienestar público, contrariamente a lo que sucede con entidades productivas particulares cuyo único fin es "EL LUCRO".

Postura que sirve como estandarte para algunos autores para determinar si el Estado, se debía considerar o no como patrón, ya que sostenían que como su finalidad era diversa a la de las empresas particulares, su trato debía ser diferente. Esta característica fue la base y el parte aguas para que a los empleados públicos se les tuviera en completo olvido y en un plano de indefensión por que no se les reconocía como trabajadores. No olvidemos que las características para ser trabajador no radican en el nombre que se les asigne o aquel que reciban por costumbre o bajo el régimen en que se encuentren, sino que la Ley Federal del Trabajo es clara en su artículo 8° que reza:

Art. 8°.- "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Por otro lado para la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 3° lo siguiente:

Art. 3°.- "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

En resumen dichos numerales distinguen como trabajador a una persona física que preste un servicio a otra. Por eso somos de la opinión que no tuvo por que hacerse la clasificación entre trabajadores y burócratas, problemática social que se hubiera resuelto remitiéndose al texto del artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo, evitando así que se les atropellara en sus derechos y no tener que esperar hasta que a alguien se le ocurriera que ellos también tenían la misma calidad de trabajadores y por ello debían tener los mismos derechos que cualquier otro trabajador.

Los antecedentes más inmediatos de la legislación laboral actual, se remontan a la época en que el país inicia un proceso de expansión económica, como son los conflictos que surgen entre la clase trabajadora y los propietarios de los medios de producción ante la inseguridad laboral y la falta de garantías inherentes a salarios, seguridad social, jornadas laborales, capacitación, así como el surgimiento de otros fenómenos de orden político, económico y social, los cuales confluyen en la lucha armada de 1910.

De sus resultados, emanan los principios de Derecho Laboral inmersos en el Decreto del Congreso de la Unión del 13 de diciembre de 1911, creándose la denominada "Oficina del Trabajo", con lo cual, se da intervención al Estado, en los conflictos entre el capital y el trabajo. Y sus resultados inmediatos se concretizan en el establecimiento del contrato y tarifas salariales para la industria textil.

La reglamentación legislativa del artículo 123 constitucional abrió la brecha en el planteamiento de un régimen diverso en el que se tuvieran presentes los fines de la función pública y los valores implícitos en la realización de las tareas del Estado moderno que resurgió transformado de la Revolución de 1910. Así se inicia un proceso por demás interesante del concepto de función pública y la satisfacción de las reivindicaciones de una categoría de empleados públicos frente al Estado, convirtiéndose este en un árbitro social.

Posteriormente se promulga la Constitución de 1917, donde se plasman normas con una clara tendencia en pro de los trabajadores asalariados así como las bases para que estos se puedan asociar en defensa de sus derechos. Por otro lado en el texto del artículo 123 establecía que las normas contenidas en dicho precepto serían aplicables a todos los trabajadores, razón suficiente que consideramos no tenía porque hacer de lado a los burócratas, solo que la figura jurídica que regulaba las relaciones laborales entre trabajadores y Estado, no queda precisada.

Ante tal estado de cosas, se daban una serie de irregularidades como los ceses injustificados, reducción y/o congelamiento de sueldos, no se pagaba el descanso semanal, ni se otorgaban vacaciones; no se establecían límites de horarios y por tanto no se cubría tiempo extra. Asimismo, se prestaban servicios médicos y si el trabajador fallecía, no se cubrían pensiones a sus deudos, quedando totalmente desamparados, no existían escalafones y las designaciones se hacían por medio de recomendaciones; tampoco se les capacitaba para el mejor desarrollo de su función.³⁷

Incluso por los años veintes y treintas en que el proceso de consolidación posterior a la Revolución Mexicana, ocasionaba frecuentes crisis ministeriales ya que los empleados públicos por ejemplo los mozos, eran separados de sus puestos sólo por el cambio del Secretario de Estado, así lo menciona Euquerio Guerrero en su libro Manual de Derecho del Trabajo.³⁸

A través del tiempo esta serie de anomalías; influyeron en la conformación de agrupaciones de trabajadores del Estado, destacando por su importancia, la de los maestros en Veracruz y la de los trabajadores de limpia, ambos en 1922. Los resultados se tradujeron en la primera HUELGA del sector público en Veracruz, motivada fundamentalmente por el retraso del pago de varios meses de sueldo. A partir de este momento y como consecuencia del estallamiento de dos huelgas similares en 1925 y 1928, se obtienen dos logros vitales: el Estado reconoce su carácter de patrón respecto a sus trabajadores y la huelga como instrumento de lucha para exigir la protección de sus derechos.

³⁷ Acosta Romero. Ob. Cit. Pág. 53.

³⁸ Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. Pág. 541.

Factores que influyeron para que durante el gobierno del Presidente Alvaro Obregón otorgara dos prestaciones que consistían: una en la expedición de un Decreto que establece la pensión de retiro exclusivamente para personal docente y otra relacionada con la "Inamovilidad de los trabajadores", con la salvedad de que solo quedaron como precedente histórico.

Así sucesivamente fueron surgiendo otros elementos para la protección de los trabajadores al servicio del Estado entre ellos, como primera instancia jurídica, durante 1929 un proyecto de Código Federal del Trabajo, en cuyo artículo 3° estipulaba que: "se sujetarán a las disposiciones del artículo 123 constitucional todos los trabajadores y patronos incluyendo al Estado". Más adelante en 1931, se aprueba la Ley Federal del Trabajo, indicando en el artículo 2° que las relaciones entre Estado y sus servidores, se regirán por las leyes de servicio civil que se expidan.

Derivándose de este último párrafo que el legislador hace a un lado la protección constitucional a los servidores públicos regresando a la concepción administrativa de la relación establecida entre el Estado y sus empleados, en virtud de que establece que estos se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan.

Las bases del artículo 123 original se reglamentaron en nuestro país, cada entidad federativa expidió su Ley del Trabajo a partir de 1917 y hasta 1928 en virtud de los problemas que se produjeron con motivo de su aplicación, por intervenciones directas de gobernadores y caciques, se considero conveniente la expedición de una Ley Federal, de lo cual hubo necesidad de modificar en 1929 algunos preceptos constitucionales, concretamente la disposición 73, fracción X, así como la parte introductoria del artículo 123, con la finalidad de otorgar facultades al Congreso Federal para que legislara en materia laboral esto último se materializa en 1931 al expedirse la primera Ley Federal del Trabajo.

2.1.- ACUERDOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE LIC. ABELARDO L. RODRÍGUEZ.

El Presidente Emilio Portes Gil, preocupado por la problemática reinante en relación con los servidores públicos y con motivo del estudio del proyecto de la primera Ley Federal del Trabajo afirmó: "el Ejecutivo a mi cargo considera que es de urgente necesidad, y tan urgente como la expedición de este Código del Trabajo, la de una Ley del Servicio Civil en la que se establezcan claramente los derechos del trabajador al servicio del Estado y que deberá comprender el derecho del trabajo, la calificación de eficiencia, los ascensos por esta y por servicios prestados, enfermedades, jubilaciones, etc., aunque para expedirla sea necesario reformar la Constitución". Acción que se requirió en 1960 durante el sexenio del Lic. Adolfo López Mateos.³⁹

³⁹ **Mora Rocha, Juan Manuel.** Elementos Prácticos del Derecho del Trabajo Burocrático. Segunda Edición. Editorial Pac. México, 1992. Pág. 13.

El proyecto de Portes Gil de 1929 contempla de una manera general, no solo el trabajo burocrático de la Federación, sino en los Estados de la Federación y en los Municipios de éstos. Se destaca la mención hecha en el artículo 3° señalando que estarían sujetos a las disposiciones de este Código los trabajadores e inclusive el Estado (la Nación, los Estados y los Municipios), cuando tengan el carácter de patrono. Se considera que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares.

Posteriormente y aún cuando no esta plenamente definida la posición jurídica del empleado público se dan las primeras disposiciones que iban a regular estas relaciones de trabajo, éxitos conseguidos por los trabajadores en su lucha por ser sujetos de Derecho Laboral surgiendo así los Acuerdos emitidos por el Presidente Interino el Lic. **Abelardo L. Rodríguez** del cual podemos decir que es el primero que le da mayor formalidad a este problema, expidiendo el Acuerdo sobre los Servidores Públicos al Servicio del Ejecutivo, reconociendo en dicho documento la estabilidad laboral al establecer que estos no deberlan ser removidos de su cargo sino por causa justa, debidamente comprobada ante las comisiones del servicio civil que se instituyeron entonces.

Claro esta, que la acción más importante del Presidente la constituyó el Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de 1934, con vigencia hasta el 30 de noviembre de ese año, el que protegía a los trabajadores eventuales y a los supernumerarios, otorgaba prestaciones y recompensas, también preveía los ascensos".

Así lo manifiesta Gabino Fraga al decir:

"Sintiéndose la necesidad de limitar la facultad discrecional del Presidente de la República para nombrar y remover a sus empleados y ante la falta de datos experimentales que permitieran dar cima a la expedición de la ley del servicio civil, se expidió el 9 de abril de 1934 un acuerdo presidencial estableciendo el servicio civil por un tiempo determinado.⁴⁰

En este Acuerdo en los capítulos séptimo y octavo, aparece un principio de antecedente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, donde se establecía cuáles eran las sanciones aplicables y la forma para ello, así como las causales de separación del servicio civil.

Aunque al no establecer expresamente un órgano jurisdiccional, dejaba al criterio personal el acudir ante los Tribunales del orden común o los federales. Salvo que en los diez meses de vigencia de este Acuerdo, no se presentó demanda alguna.⁴¹

Con respecto al servicio prestado y la vinculación jurídica, sostenía su carácter administrativo, al establecer: "el Estado es el único que debe vigilar que se asegure el

⁴⁰ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Trigésimo Quinta. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 135.

⁴¹ Canton Moller, Miguel. Actualización en Derecho Burocrático. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1995. Pág. 134.

interés general. El nombramiento descansa en un acto de soberanía" en la que para nada interviene la voluntad del funcionario.

Este Acuerdo estableció en sus artículos 1° y 2° algunas excepciones, anotando en primer lugar que el servicio civil sólo se aplicaría a las personas que desempeñaran empleos, cargos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Unión, de cualquier clase, excepto aquellas que tuvieran carácter militar, excluyéndose también a los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, el Procurador General de la República, el Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales y el Tesoro de la Nación; quienes por ministerio de ley sustituyan a estos; los Subsecretarios de Estado, Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos Administrativos, Secretarios Generales, Directores, Jefes de Departamento de cada Dependencia y Jefes de Oficina o servicio de análoga categoría; los funcionarios y empleados cuya remoción esté determinada por disposiciones especiales; los empleados supernumerarios y los que prestan servicios por contrato; los Secretarios Particulares, los empleados de las Secretarías Particulares, ayudantes, choferes y personal dedicado a servicios confidenciales.

El Acuerdo invocado tuvo como base dos objetivos fundamentales, uno fue el de sentar los principios de la organización de las tareas de los empleados públicos y el de reconocer sus derechos y a la vez definir sus deberes en función de la naturaleza de las tareas del Estado.

Por otro lado al último Acuerdo emitido por el Presidente Abelardo L. Rodríguez lo tachaban de inconstitucional en virtud de que el Ejecutivo Federal abdicó de la facultad que la Carta Magna le confería de nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados de la administración, cuyo nombramiento no estuviera determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

La propia exposición de motivos del Acuerdo, precisó que por razones de índole doctrinal y práctica, dada la naturaleza de los servicios que están a su cargo en concordancia con los deberes fundamentales de los órganos políticos del Estado, una clase social laborante la de los servidores del poder público, no quedo incluida en la legislación garantizadora de derechos; pero el legislador de 1931, al expedir la Ley Federal del Trabajo, no olvida a dicha clase social, estableciendo en su artículo 2° que: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan":

De estas consideraciones, surgieron algunos principios que más adelante caracterizaban al régimen jurídico aplicable a los burócratas, estos eran:

a) El establecimiento de normas para la admisión y nombramiento de los servidores del gobierno, de sus derechos, obligaciones y recompensas.

b) Se garantizó que durante la vigencia de este Acuerdo los funcionarios y empleados públicos gozarían de la inamovilidad, pues no podrían ser removidos de su puesto sin causa justa debidamente comprobada ante las comisiones del servicio civil que se instituyeron entonces.

De dicho acuerdo se concluyo que era necesario precisar la cobertura de la garantía de estabilidad del servidor público que habría de recaer, en una clase de empleados distinta a la conocida como "altos funcionarios públicos", nombrados en ejercicio de la facultad

que la norma suprema confiere al Ejecutivo Federal para integrar su gabinete o equipo gubernamental, facultad que es irrenunciable.

Así quedó precisado a quienes en su cargo podía ser aplicable el régimen del servicio civil, entendido este como la clase de empleo público que debía permanecer al margen de la movilidad implícita en los cambios sexenales de mandato presidencial. O sea al tipo de trabajo que desarrollaba el servidor público, como se le denomina actualmente, que en un principio se le llamó "servicio civil".

Como dato importante, este Acuerdo fue el antecedente formal del Estatuto de los Trabajadores de los Poderes de la Unión.

2.2.- ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION DE 1938.

Los movimientos sociales siempre han sido el motor de los cambios de tipo jurídico, necesarios para mejorar las condiciones del sector en pugna, constancia de ello son los Acuerdos antes referidos, cuyos principios fueron la causa que provocó una toma de conciencia por parte de los trabajadores, orillándolos a agruparse y luchar por sus derechos para que fueran consagrados en un contexto más amplio que el meramente salarial o de pensiones, es decir que garantizaran los derechos fundamentales de los burócratas.

Por que resultaba indignante que hasta ese momento no existiera un esquema uniforme que los protegiera ni su obligatoriedad para cumplirlo, motivo suficiente para que tomaran parte en la formación de la Confederación de Trabajadores de México y para 1936, se crearía la Federación Nacional de Trabajadores del Estado.

Lamentablemente fue hasta la época del General Lázaro Cárdenas quien formuló ante el Congreso de la Unión su iniciativa, donde se plasma la relación jurídica entre el Estado y sus empleados como una relación de trabajo marcando con esto el fin de esta postura administrativa que afectaba de manera directa a los burócratas, caracterizándose esta época por el auge que representaba esta problemática del servicio público, no obstante, de que la ideología reinante abrazaba conceptos como los de las empresas privadas.

La conjunción de los elementos enunciados, conllevan a la incorporación de nuevas tareas y responsabilidades, con lo cual propicia la necesidad de planear, coordinar y ejecutar las operaciones administrativas con un alto grado de eficiencia, desprendiéndose de estas tendencias la necesidad de elevar a rango de ley las garantías de los trabajadores y por otro crear un marco que hiciera posible un adecuado funcionamiento de las tareas gubernamentales, dando como resultado la promulgación del ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION.

Debido a que nuestro sistema es federal no se permite la intervención de los poderes centrales en la estructuración de los locales, lo que provoca que la aplicación de tal ordenamiento sería sólo para los trabajadores de la Federación.⁴²

⁴² Ibidem. Pág. 632.

Estamos de acuerdo con el maestro Trueba Urbina cuando dice que la tendencia administrativa terminaría el 27 de noviembre de 1938 cuando Lázaro Cárdenas promulgó el estatuto de referencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1938, mismo que vendría a devolver a los servidores públicos la protección laboral que habían perdido en 1931, creándose a favor de ellos preceptos proteccionistas y tutelares, quedando el Estado autolimitado en los términos del referido estatuto.

Entre los rubros más importantes fueron: el ser reconocidos a los servidores públicos como verdaderos trabajadores y no como sujetos de relaciones administrativas.

Como consecuencia de lo anterior y dada la fuerza que van adquiriendo las agrupaciones sindicales, se integran en un solo bloque las demandas de los trabajadores y se plantea un esquema que resume sus intereses y reivindicaciones. Surge un fenómeno histórico de vital trascendencia: se constituye formalmente en 1938 la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. Que en lo sucesivo las negociaciones se concertarán por una sola vía que contiene un programa común orientado a plantear y buscar solución a las demandas laborales de los servidores públicos.

Del proyecto de ley enviado al Congreso por el Presidente Lázaro Cárdenas titulada "Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión", tuvo una discusión acalorada a pesar de no existir Diputados de oposición, pues todos eran del Partido de la Revolución Mexicana. Lo primero que hicieron fue suprimir la palabra "jurídico" por ser innecesaria y repetitiva. Aquí vemos el primer antecedente directo del Tribunal ya que se creaban Comités de Conciliación en cada entidad del Estado y un Tribunal de Arbitraje, para el caso de que no se pudieran conciliar los intereses de las partes. Según actualmente así funciona la justicia laboral burocrática en el Estado de Chihuahua.⁴³

La iniciativa tuvo como Cámara de Origen la de Senadores, surgiendo una serie de opiniones en torno a su aprobación destacando la del Senador Gonzalo Bautista quien señaló que aún cuando los miembros de la Comisión consideraban como trabajadores tanto al empleado de empresa privada como al burócrata, que dadas sus características especiales de labores también necesitaban de especiales condiciones tanto para concluir sus servicios, como para llegar al movimiento de huelga; por otro lado Antonio Romero estimó la iniciativa del Estatuto como un derecho y no una gracia para los empleados burócratas, y el Senador Ernesto Soto Reyes pidió su aprobación con objeto de exhortar a los empleados del Gobierno para actuar con eficacia y responsabilidad en el uso de sus derechos de estabilidad y huelga.

Aprobada la iniciativa pasó a la Cámara de Diputados y más tarde fue turnada a las llamadas Comisiones Unidas de Trabajo, Gobernación y Puntos Constitucionales, cuyo dictamen contenía innumerables modificaciones.

Votando no a favor del dictamen, vino la presentación, por un grupo de diputados, de otro proyecto de Estatuto aprobado en la sesión de 28 de junio de 1938 y remitido a la Cámara de Origen para su discusión. Al no haber oradores en contra, fue aprobado y pasó al Ejecutivo para efectos de publicación. Fue promulgado por el presidente Lázaro

⁴³ Canton Moller. Ob. Cit. Pág. 135.

Cárdenas y publicado el 5 de diciembre de ese mismo año, con el nombre de **"ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN"**.

Contenía varios capítulos a saber: disposiciones generales, ocho capítulos; derechos y obligaciones de los trabajadores, nueve artículos; de los salarios, doce artículos; de las obligaciones de los Poderes de la Unión con la suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores, un artículo con cinco fracciones; de la organización colectiva de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión; con dieciocho artículos; de las condiciones generales de trabajo, con tres artículos; de las huelgas con siete artículos, del procedimiento en materia de huelga con siete artículos, de la intervención del Tribunal de Arbitraje con once artículos, de los riesgos profesionales y de las enfermedades profesionales dos artículos; de las prescripciones, seis artículos; del Tribunal de Arbitraje y Juntas Arbitrales para los trabajadores al Servicio del Estado y del procedimiento que debe seguirse ante estas autoridades con dieciséis artículos; más doce transitorios.

A grandes rasgos este ordenamiento trataba de:

Definir al trabajador al servicio del Estado como "toda persona que presta a los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que fuere expedido, o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

El artículo 3° establecía que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los Poderes de la Unión o las autoridades del Distrito Federal y los respectivos trabajadores.

Además contiene matices de derecho social en el momento que reconoce a los servidores públicos como trabajadores, pero también hace la distinción propia del derecho público señalando a los trabajadores como de confianza y de base.

Los artículos 7° y 8° establecían que no serán renunciables las disposiciones del estatuto que benefician a los trabajadores y que la Ley Federal del Trabajo sería supletoria.

En subsecuentes artículos enumeraba los requisitos que debían llenar los nombramientos de los servidores públicos, fijaba la duración máxima de la jornada diurna, regulaba el salario, las obligaciones de los trabajadores, las causas de suspensión de los efectos del nombramiento, la organización sindical y el derecho a huelga, establecía el Tribunal de Arbitraje para dirimir los conflictos entre el Estado y sus servidores y el procedimiento a seguir ante el propio Tribunal.⁴⁴

Establecía tanto garantías como deberes para los trabajadores como son:

- Duración de la jornada diurna: (8 hrs); nocturna (7 hrs), mixta (7.5 hrs);
- El derecho de huelga a los trabajadores al servicio del Estado;
- Reconocimiento y estímulo para la organización sindical, obligación del

⁴⁴ Ibidem. Pág, 36.

- Ejecutivo de preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados;
- Academias para que los trabajadores adquieran los conocimientos de obtención de ascensos conforme al escalafón;
 - Derecho de ascenso por escalafón;
 - Reconocimiento de un solo sindicato por cada unidad burocrática y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Ejecutivo, a la cual se afiliarán los sindicatos respectivos;
 - La obligación del Ejecutivo de dar preferencia a los trabajadores federales de nacionalidad mexicana en el empleo, con la única excepción de emplear técnicas extranjeras que no pudieran ser sustituidos por mexicanos.

El multicitado Estatuto no era del todo justo, porque aún cuando se reconocieron derechos de sindicalización y huelga, su alcance resultaba absolutamente menor en comparación a los que derivaban del artículo 123. Esto se demuestra en lo referente al sindicalismo según plural lo cual no era cierto toda vez que se pasaba al sindicalismo único en virtud de que existía un solo sindicato por dependencia, por otro lado se negaba a los sindicatos a afiliarse a la federación o confederación que juzgaran conveniente en mérito a que existía únicamente la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Bajo estas condiciones los burócratas se encontraban en un túnel sin salida, en atención a que por un lado fue positiva la creación de dicho Estatuto jurídicamente hablando, pero por otro significó un retroceso práctico, toda vez que no tenían otra opción en el caso del derecho de huelga que según se estableció para mejorar las condiciones laborales por la vía de los contratos colectivos de trabajo, en la cual "se pasaba a una huelga condicionada a declaraciones del Tribunal Federal competente con respecto a la violación por la autoridad de los derechos de los trabajadores, y sólo dirigida a obtener el cumplimiento de los derechos violados (arts. 46, 68, 69, 70, 71 y 72)".

La única excepción es que no declaró expresamente como inamovibles a los trabajadores de base, sometiendo su permanencia en el empleo a diversos requisitos, entre ellos el que ningún trabajador de base al servicio del Estado podría ser cesado o despedido sino por justa causa y enumeró los presupuestos en los cuales sin responsabilidad para el Estado podrían cesar los efectos del nombramiento. La intervención de los sindicatos en casos de remoción de los trabajadores y la posibilidad de la intervención del Tribunal de Arbitraje en el supuesto de conflicto, fueron también posibilidades que configuraron el meollo de la garantía de estabilidad en el empleo.

Los conceptos de ascenso por escalafón, el derecho a contar con academias de capacitación, y el derecho al salario o retribución a cambio de los servicios prestados aparecieron como nuevas categorías de derechos de los trabajadores públicos que junto con la obligación de desempeñar sus labores bajo la dirección de sus jefes inmediatos, observar buenas costumbres durante el servicio, guardar reserva en los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su trabajo, asistir puntualmente a sus labores, evitar la ejecución de sus actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros, y sustraerse a propagandas de toda clase durante las horas de trabajo, dieron una fisonomía particularmente progresista al régimen jurídico aplicable al ejercicio de la función pública en el gobierno federal.

2.3.- LA REFORMA DE 1941.

Si bien es cierto que los trabajadores gubernamentales quedaron excluidos en la Declaración de Derechos Sociales de 1917, también es cierto que fue hasta la promulgación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión cuando se reconocen como trabajadores, que tuvo como vigencia de 1938 al 4 de abril de 1941 cuando fue abrogado por un "Nuevo Estatuto" en este mismo año, y este último tuvo considerables reformas para 1947.⁴⁵

Durante la vigencia del ordenamiento en cita, se comprobó que su aplicación originaba una serie de problemas motivando al Congreso de la Unión a examinar y aprobar un proyecto de reformas y adiciones a este, estando como Presidente el General Manuel Avila Camacho, quien promulgó dichas reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 1941 y 30 de diciembre de 1947, es decir se promulgó el "Nuevo Estatuto" que en realidad eran simples adiciones y reformas al de 1938, solo que sin modificar los principios fundamentales, entre los más importantes son los siguientes:

a) Se reconoció a las relaciones entre el Estado y sus empleados como relaciones de tipo laboral, saliendo estos del ámbito del derecho administrativo; b) Se estableció la desaparición de las Juntas Arbitrales en cada Dependencia y la creación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción para todas las unidades burocráticas; c) El reconocimiento como derecho de los burócratas de formar sindicatos pero con dos limitaciones: sindicación única en favor del grupo mayoritario y libertad de ingreso. O sea se incorporan especificaciones de las bases para el buen funcionamiento de escalafones y la prohibición a los sindicatos burócratas de adherirse a otras organizaciones centrales, obreras y campesinas, d) Libertad para discutir sobre las condiciones de trabajo, aún cuando su fijación se haría por el Titular de la Dependencia burocrática; además de facultar a los trabajadores al servicio público al Recurso de Revisión ante el Tribunal Federal de Arbitraje; e) La determinación del monto salarial competía al poder legislativo y; f) Reconocimiento de ejercer el derecho de huelga únicamente para conseguir el cumplimiento del estatuto o el pago de salarios.

El nuevo estatuto principiaba:

"La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y Territorios Federales y para todos los trabajadores al servicio de unos y otros".

De este artículo se desprende la titularidad del Estado-patrón en la relación de trabajo en: autoridades y funcionarios y sus trabajadores. Así mismo no incluye a otro tipo de trabajador que no sea al servicio de los Poderes de la Unión, Distrito y Territorios Federales.

Este estatuto se refiere y generaliza a los trabajadores y quizá por las razones antes expuestas, como trabajadores federales; señala en su artículo 4º "Para los efectos de esta

⁴⁵ **Dávalos Morales José.** Derecho del Trabajo I. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. Pág. 427.

Ley, los trabajadores federales se dividirán en dos grandes grupos: de base y de confianza”.

Restringiendo a los trabajadores de confianza, toda vez que en su perjuicio “su nómina fue aumentada” lo cual fue un acto simulado para dejarlos en estado de indefensión por que carecían de protección legal; surgieron innovaciones en torno a la situación de los trabajadores de base, pues se les declaró inamovibles y se estableció como obligación para los Poderes de la Unión, observar que para el acceso a la función pública se tuviera preferencia por los sindicalizados, aunado a quienes hubieren prestado satisfactoriamente con anterioridad sus servicios y quienes tuvieran mayores derechos escalafonarios.

La participación del Estado en la vida nacional, por otra parte, se empezó a expandir para dar orden y coherencia a las diversas actividades económicas que se estaban desarrollando. Ello da lugar a una mayor complejidad y grado de profesionalismo en las actividades asignadas a los servidores públicos encargados de llevarlas a cabo.

Por eso se incorporó como otro requisito para acceder a la función pública, el que los trabajadores que ejercen una profesión para la que se requiere Título, presenten éste y los exámenes de aptitud para el puesto. Así pues, se estableció la demostración de competencia cada dos años para comprobar la aptitud de su desempeño.

No obstante la vigencia de los estatutos jurídicos mencionados, estos trabajadores seguían desprotegidos colocados en una situación desfavorable respecto a sus garantías sociales en comparación con los trabajadores de empresas privadas, cuyas relaciones de empleo se sujetaban en el artículo 123 constitucional, de esto se deriva que era evidente la necesidad de un precepto constitucional que sirviera de referencia a la evolución futura de los regímenes jurídicos de las relaciones de la función pública. Este Estatuto del General Avila Camacho tuvo una vigencia aproximada de 22 años, dando paso a una Ley Federal.

Como nota no tan relevante se cree que se le titulo a esta ley como Estatuto por cuestiones jerárquicas es decir debido a que el sector burócrata tiene otro grado con relación a los trabajadores de las empresas privadas, en consecuencia su promulgación pasa en nuestro Derecho del Trabajo a una etapa de conciliación, dejando atrás un tramo de injusticia aplicada a este sector tan importante en la vida nacional, además de que dicho ordenamiento lo calificaron en aquel tiempo como uno de los más avanzados del mundo, ya que el empleado público era contemplado con Reglamentos especiales de Servicio Civil en casi todos los países del mundo.

Este ordenamiento de 1938 así como sus reformas emitidas en 1941 reconocieron la función pública como relación laboral es decir a partir de este momento se regulo la situación de los trabajadores gubernamentales y el Estado, constituyéndose como base para poder elevar sus derechos a un nivel constitucional, dando paso más adelante a la creación del Apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

2.4.- EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Podemos decir que nuestra Constitución mexicana de 1917 fue el eje para que en el mundo surgiera un constitucionalismo social capaz de sumar a los derechos individuales una carga de garantías, cuyo destinatario final sería a una clase social desposeída, que para obtener algún beneficio debía ser la primera en fomentarlo; una clase social cuyo anhelo primordial era un mejor nivel de vida. Nuestra Constitución rompió su propio molde estructural para irrumpir en la justicia social, origen y fin de toda institución pública contemporánea.

"La revisión del Estatuto de 1938 y 1941 se convirtió en un tema político, dada la fuerza de la organización burocrática mexicana y se desarrolló una insistente campaña para elevarlo a la categoría de Ley Constitucional, en los mismos términos que la primera parte del artículo 123 de nuestra ley suprema, base de la legislación del trabajo."⁴⁶

Sin embargo este proceso político culminó con dicha adición al artículo 123 constitucional, que en sus diversas fracciones da los lineamientos orgánicos de la legislación laboral burocrática. Surgiendo así el famoso apartado B del inferido artículo.

Puede decirse que a partir de este momento por primera vez se utiliza el término de seguridad social, con esta categoría constitucional.⁴⁷

Por consiguiente a la libertad de trabajo, garantía del constitucionalismo clásico reconocida en el artículo 5° se le suma al artículo 123 las garantías del trabajador, dando inicio en todo el mundo a una etapa que se denominó del constitucionalismo social. Correspondió en ese tiempo a los Diputados Heriberto Jara, Cándido Aguilar y Victoriano E. Góngora presentar el proyecto correspondiente.

Por su parte el maestro Gómez Paulín considera que no es hasta la adición del apartado B al artículo 123 constitucional cuando se reconocen los derechos del empleado público, más bien sostiene que nunca se les marginó en cuanto a su regulación referente a la actividad que desempeñaban para con el Estado, tan es así que en el noveno párrafo del proyecto del artículo 123 constitucional señalaba:

"El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos, que por su naturaleza no deben de interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanalmente corresponderá a los trabajadores".

De este párrafo destaca el término "servicios públicos", de donde se desprende que los constituyentes que elaboraron el referido proyecto tuvieron presentes a los trabajadores del Estado.⁴⁸

⁴⁶ Serra Rojas. Ob. Cit. Pág. 404.

⁴⁷ González Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. UNAM. México, 1978. Pág. 59.

⁴⁸ Ibidem. Pág. 47.

Otro ejemplo para robustecer lo antes manifestado lo es el texto original del artículo 123 que a la letra decía:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, y de manera general todo contrato de trabajo”.

De lo que se concluye que si el constituyente se inspiró en el trabajo obrero por que extendió los principios del artículo 123 a todo contrato de trabajo. Luego entonces se pudo haber interpretado que existía implícitamente la inclusión de estos empleados mediante la contratación del trabajo público.

Cabe señalar que hasta esta fecha los estatutos de Cárdenas y Avila Camacho habían resuelto parcialmente los problemas de la vieja función pública, pero en el orden jerárquico del derecho mexicano se encontraba en condiciones de inferioridad respecto del derecho general del trabajo, cuya base era el artículo 123 de la Constitución.

Ante tal estado de cosas el Presidente Adolfo López Mateos, siendo partícipe de los problemas en el ámbito social y laboral, latentes en perjuicio de las clases necesitadas se propuso poner fin a esa inferioridad, por lo que en el año de 1959 envió al poder legislativo un proyecto **para adicionar al artículo 123 con un Apartado B**, que contendría la Declaración constitucional de los derechos sociales de los trabajadores públicos.

Subrayando que si bien es cierto la Constitución de 1917 fue la primera Declaración de derechos sociales del siglo XX, la de 1960, año en que fue aprobada la iniciativa de López Mateos, fue también la primera **Declaración constitucional de los derechos sociales de los trabajadores del Estado.**

Adolfo López Mateos. Presidente de México de 1958 a 1964 pasará a la historia por muchos motivos, fue inteligente, carismático; abrió para nuestro país las puertas de las relaciones internacionales; manejo con prudencia la economía, sin embargo por lo que hace al movimiento obrero se convirtió en su represor más despiadado solo basta mencionar el movimiento ferrocarrilero de 1959; después para de alguna manera enmendar sus acciones y pasar a la historia como el gran reformador social. Su primera medida fue incorporar al artículo 123 un nuevo apartado denominado “B” que según sería la salvación para los burócratas, publicado en el Diario Oficial de 5 de diciembre de 1960.

Dicho apartado contenía 14 fracciones, quedando comprendidas las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito Federal y Territorios Federales y sus trabajadores, marcando la distinción entre un tipo y otro de trabajadores cuya base fue la naturaleza del servicio que prestaban situación que quedo precisada en dicho proveído.

El apartado B entre los puntos más importantes contenía los siguientes:

Fracción I: “la jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para la jornada normal de trabajo, agrega la fracción que “en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas

diarias ni tres veces consecutivas. Es trascendente esta fracción porque reconoce el tiempo extraordinario.

En la fracción II establece que: "por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Sobre este hecho es pertinente señalar que por acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1972, se estableció la semana laboral de cinco días de duración para los trabajadores de la administración pública, que rijan su relación laboral por la Ley Burocrática.

Previo a lo antes indicado, se fijo este parámetro con el objeto de permitirle al trabajador gubernamental una mayor aptitud de entregarse al máximo de su capacidad, a las labores que le eran encomendadas y así lograr un mejor rendimiento humano mediante jornadas de trabajo más productivas, que le impriman al sector público mayor racionalidad y dinamismo.

En cuanto a la fracción III, consigna que "los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año".

Haciendo una comparación sobre el particular con los trabajadores del apartado A estos "gozaran de un período anual de vacaciones pagadas cuando tengan más de un año de servicios, que en ningún caso podrá ser inferiores a seis días laborales" mismos que se irán incrementando con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

El legislador se mostró un tanto generoso con los burócratas reconociéndoles un período mayor de vacaciones en comparación con los trabajadores de la iniciativa privada, no obstante, de que estos tienen tal derecho después de seis meses consecutivos de servicios.

La fracción IV establecía: "los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos; en ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal".

Por lo que hace a esta última parte y con el objeto de subsanar el error cometido en la redacción, el 16 de diciembre de 1960 se presentó una iniciativa; en donde se solicitaba agregar a dicha fracción las palabras "... y en las entidades de la República." buscando como único fin una justa aplicación del salario mínimo no sólo en el Distrito Federal sino en todos los estados integrantes del la Federación, cuya publicación se hizo el 27 de noviembre de 1961.

0 En la fracción V señala un principio de derecho que reza: "a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo". O sea aquí la igualdad de salario se refiere en cuanto al sexo, no en cuanto al tiempo que labore una persona para el caso de determinar la remuneración.

La fracción VI consagra que "solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos por la ley".

La fracción VII, prevé que "la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública".

En la fracción VIII establece que: "los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia".

Sabemos de antemano que en cuanto a las dos fracciones anteriores no siempre es así en virtud de que los puestos se asignan según las recomendaciones que tenga un empleado público de algún personaje importante dentro de la Administración Pública.

Por su parte la fracción IX regula que: "los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley".

Como se puede observar dicha fracción contempla la estabilidad laboral así como en el caso de separación injustificada se tendrá derecho a optar por la reinstalación o indemnización correspondiente.

En tanto la fracción X establece; el derecho de asociación de los trabajadores así como el derecho de huelga "previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto a una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general o sistemática los derechos que este artículo consagra". Resultando un tanto limitativa y confusa su aplicación debido a la redacción.

Medida que en el futuro resultó una simple quimera por que los servidores públicos volvían a la Constitución pero como hermanos menores, con una gran dosis de discriminación. Se reconocían sus derechos de sindicalización y huelga, el primero de manera general que la ley reglamentaria se encargaría de limitar. El segundo, repitiendo la vieja fórmula: "Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos...".

De lo que se traduce que la huelga se utilizó como un instrumento de venganza y no como un medio para conseguir mejores condiciones de trabajo. Que sin duda la misma ley se encargaría de reducir aún más sus posibilidades.⁴⁹

Asimismo la fracción XI, se refiere al régimen de la seguridad social de los servidores del Estado contemplando la organización de esta conforme a las bases mínimas, cuya cobertura protegería accidentes y enfermedades profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, dirigidos a los derechohabientes y derecho a la atención médica de sus familiares. Se establecieron como prestaciones, la organización de tiendas económicas para empleados y la posibilidad de adquirir viviendas baratas para arrendamiento o venta y la existencia de guarderías.

La fracción XII enumera los casos que serán del conocimiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir se refiere a los conflictos individuales, colectivos o intersindicales los cuales serán resueltos por el Tribunal en cita.

⁴⁹ Ibidem. Pág, 132.

Anota la exclusión de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores que serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mismo sentido se redacta la fracción XIII por lo que hace a "la exclusión de los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal de servicio exterior quienes se regirán por sus propias leyes".

La última fracción del apartado B del artículo 123 constitucional es la fracción XIV, la cual hace hincapié en la inclusión en forma limitada de los trabajadores de confianza al indicarse: "La ley determinará los cargos que serán considerados como de confianza. Las personas que lo desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".

Finalmente la adición constitucional en cita, reconoció para los trabajadores de confianza medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, resultando por una parte positiva la promulgación de dicho apartado por que fue producto de un reclamo social, aún cuando dichos empleados si estaban contemplados, solo que en la práctica no existía su reconocimiento como tal, sin embargo por otro lado resultó un espejismo en mérito a que fue un tanto limitativo. Es decir, el trabajador tenía derecho a pertenecer al sindicato de su elección, resultando esto inexacto, toda vez de que por Dependencia existía un solo sindicato, es decir del sindicalismo plural lo reduce al sindicalismo unilateral.

Constituyéndose lo anterior en una violación a la Constitución tal y como lo establece la jurisprudencia visible; en la Novena Epoca, del Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: P. LIII/99, Pág. 14 que dice:

"SINDICACION UNICA. EL ARTICULO 42 DEL ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE MEXICO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION X, CONSTITUCIONAL.

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia, establecido en el artículo 42 del citado estatuto, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X,

de la Constitución General de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses”.

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número LIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 5, tesis P./J:43/99, de rubro “SINDICACION UNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION X, CONSTITUCIONAL.”.

2.5.- LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El antecedente que dio origen a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado fue la promulgación del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Luego entonces “El trabajo humano tiene la misma dignidad, independientemente de la empresa o dependencia gubernamental a la que se preste. Nada justifica marginar a un gran sector de trabajadores (los del apartado “B”), de los derechos que la Nación ha querido asignarles, para proteger de manera igual a todo trabajo prestado por el hombre. Menos hay justificación para segregar, al grado de despojarlos de la calidad de trabajadores, a quienes tienen nombramientos de confianza al servicio de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal. Un edificio con grandes cuarteaduras está condenado a derrumbarse. Un hombre con el alma fracturada está próximo a expirar”.⁵⁰

Debido a la necesidad de regular las condiciones en materia burocrática y de acuerdo a la evolución económico social que el país iba experimentando, se fueron adicionando nuevos elementos al contexto original y finalmente se publica en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1963, siendo presidente de la República, el Lic. Adolfo López Mateos la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional y concluía señalando en sus Artículos Transitorios... que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, asimismo abrogaba al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 1941. Derogándose las disposiciones que se opusieran a la nueva Ley, con excepción de aquéllas dictadas en favor de los veteranos de la Revolución.

⁵⁰ Dávalos Morales José. Tópicos Laborales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 115.

Con la publicación de la ley burocrática se pone fin a un largo proceso de luchas por parte de las clases carentes de reconocimiento de sus derechos, que como seres humanos eran titulares, con esto se da paso a una etapa de conciliación de intereses comunes en donde el único fin era la paz jurídica para las partes en conflicto, en virtud de que quedaron reguladas de manera concreta y precisa tanto la figura del Estado como la del empleado a su servicio.

Se estima que los trabajadores públicos "son aquellos que únicamente desempeñan las funciones propias del estado, aquellas que no pueden ser cumplidas sino por la organización nacional, son los trabajadores al través de los cuales se realizan las funciones de los órganos titulares del poder público, por lo tanto, los que prestan su trabajo en las actividades del poder público".⁵¹

El Estado se apoya fundamentalmente en dos vertientes jurídicas para desarrollar su papel rector: la Ley Orgánica de la Administración Pública (determina el quehacer cotidiano a través de las instancias correspondientes) y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (relación laboral con los ejecutores del quehacer gubernamental).

O sea, por un lado debe administrar los bienes nacionales y fomentar, a través de diversos canales, el desarrollo económico y bienestar social; por otro, debe proporcionar a sus trabajadores todos aquellos elementos que les garanticen un nivel de subsistencia acorde a sus aptitudes y en apego irrestricto a la legislación vigente. Unidos dan como resultado el buen funcionamiento del aparato estatal o sea se cumple con la función pública.

A la ley referida se sumó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que había entrado en vigor el 1° de enero de 1960 que sentaba las bases de la seguridad social de los empleados de base y de confianza y la Ley de Estímulos y Recompensas a los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales publicada en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1954, esta última abrogada por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

El Estado redacta en la nueva ley en su artículo 1° que sería aplicable también a una serie de organismos descentralizados creados por este, pero evidentemente ajenos a los Poderes de la Unión. Respecto a esta situación surgieron problemas de interpretación por que eran considerados anticonstitucionales, toda vez que dichos organismos no los contemplaba la Constitución en su apartado B del artículo 123, además de que si están regulados en la fracción XXXI del apartado "A" del mismo precepto.

No obstante, de que hay jurisprudencia que regula dicha problemática y efectivamente se debe interpretar que es inconstitucional el hecho de que el artículo 1° de la Ley de la Materia incluya a ciertos organismos descentralizados. Emitida en la Quinta Epoca, Instancia: Pleno del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXVI, Página: 780 que se titula:

⁵¹ Ibidem. Pág. 645.

EMPRESAS DESCENTRALIZADAS, COMPETENCIA EN CASO DE CONFLICTOS CON SUS TRABAJADORES.

La fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, previene que la aplicación de las leyes del trabajo, corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero que es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a las industrias que en dicha fracción se citan, y entre esos casos previstos en la misma, se señala a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal y, el artículo 99 fracción I del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, se determina que el Tribunal de Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de una unidad burocrática y sus trabajadores. Ahora bien, si se demanda a una empresa descentralizada, cuya ley que la creó, establece que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que está facultada para designar el personal necesario que de acuerdo con los servicios se requiera y ejercitar los derechos que le corresponden ante las autoridades administrativas y judiciales, pudiendo celebrar transacciones y compromisos de árbitros de derecho y arbitradores, **los conflictos de carácter laboral que tenga con sus empleados a su servicio, tendrán que ser conocidos y resueltos por las autoridades Federales del Trabajo, por lo cual no se surte la competencia en favor del Tribunal de Arbitraje.**

Competencia 26/55. Enrique Zetina Suárez. 13 de diciembre de 1955. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Aunque si bien es cierto que la nueva Ley seguía la línea y principios marcados en el Estatuto que le había precedido, también lo es que reconoce nuevos derechos en favor del servidor público, se le reconoce como trabajador y el derecho a indemnización, infringiéndose que será igual a la prevista por la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. Por consiguiente se estima que contiene varias lagunas vgr; en su artículo 11 señala:

"En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo..." y así menciona otros compendios de normas que se aplicarán en situaciones no previstas.⁵²

Lo positivo de la ley invocada es que al trabajo burocrático se le rescató del campo del derecho civil y administrativo para ubicarlo en el artículo 123 constitucional que se refiere a la garantía social del trabajo, reglamentado en el apartado "B" del precepto citado.

En esta ley se incluyen las disposiciones de integración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el procedimiento de los conflictos en materia burocrática. Otra reforma la constituyó la inclusión de Salas Instructivas o Auxiliares.

⁵² Mora Rocha. Ob. Cit. Pág. 15.

Cabe señalar que durante mucho tiempo los tratadistas, a estas relaciones entre el empleado público y el Estado las incluían dentro del Derecho Administrativo por la naturaleza de estos, sin embargo desde otra óptica deben ser considerados como trabajadores ya que también realizan un trabajo, independientemente del nombre que se les quiera dar, toda vez que están sujetos a un horario y a diversas medidas disciplinarias, semejantes a las de los trabajadores en sus relaciones con los patronos.

En tanto creemos que Néstor de Buen tiene razón cuando dice que; "entre los servidores del Estado y los trabajadores privados no hay diferencias que justifiquen un tratamiento distinto, cualquiera que sea el origen de su incorporación a la actividad laboral: elección, nombramiento o contrato de trabajo sin olvidar la discutible relación laboral marginada de un contrato, las condiciones no pueden ser diferentes aunque lo sea el origen de la relación".⁵³

Es decir, actualmente la distinción que se hace entre los trabajadores públicos y los trabajadores que pertenecen a la iniciativa privada carece de justificación; por que el Estado ha dejado de ser el objeto supremo, "el monarca de origen divino o el dios terrestre que se pasea por la tierra". Se ha convertido solamente en la personificación jurídica de la estructura política creada por el pueblo en su constitución, por lo que su actuación debe subordinarse a los principios y normas fundamentales del derecho proclamados en la Carta Magna. De lo cual no puede exigir prestaciones de servicios en condiciones diferentes de las que el pueblo quiera para todos sus miembros, o sea, no puede romper el principio de la jornada máxima, ni desconocer el salario mínimo, ni destruir la regla de la estabilidad en el empleo, sobre todo si existe una declaración constitucional de los derechos mínimos del trabajo.⁵⁴

Sin embargo podemos afirmar que el contenido de la legislación laboral burocrática aún carece de la profundidad asentada en los principios del Derecho del Trabajo Mexicano, no obstante, de que sus fines y objetivos son limitados por orientarse sus disposiciones en beneficio del empleador que en nuestro caso es el Estado, quien ocupa el lugar del patrón en la relación laboral, que es cierto cumple con una función pública, pero ello no justifica, bajo ningún argumento que el trabajador carezca de ciertos derechos fundamentales.

⁵³ **Autores Varios.** Instituciones de Derecho Burocrático. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1987. Pág. 129.

⁵⁴ **De la Cueva.** Ob. Cit. Pág. 643.

CAPITULO TERCERO

3.- ORGANIZACION INTERNA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- 3.1.- De la constitucionalidad del Tribunal**
- 3.2.- De la integración y funcionamiento del Tribunal**
- 3.3.- De las atribuciones del Pleno, del Presidente del Tribunal y de las Salas**
- 3.4.- De las atribuciones de las Salas Auxiliares, de la Secretaría General de Acuerdos,
y de las Secretarías Generales Auxiliares**

CAPITULO TERCERO

3.- ORGANIZACION INTERNA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

En el presente capítulo se hará referencia sobre la organización interna del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esto es con el único objetivo de precisar que funciones tienen conferidas los integrantes del mismo dentro del procedimiento laboral que ahí se gestiona. En virtud de que ciertos funcionarios como: son la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría General Auxiliar del Tribunal en cita, se exceden en cuanto a sus funciones establecidas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado así como del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual es con el único objetivo de demostrar que estos personajes también incurrir en irregularidades cometidas en cuanto a la figura de la Personalidad de los Titulares demandados, en tanto que reconocen dicha institución sobre documentos que dejan en duda sobre su certeza toda vez que contienen elementos carentes de fe jurídica.

Dichas anomalías serán estudiadas en el capítulo cuarto de la presente tesis.

3.1.- DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL.

La palabra Tribunal proviene del latín y significa "lugar que se destina a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias".

En el caso que nos ocupa Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- es aquella autoridad del trabajo que tiene competencia para conocer según el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Art. 1°.- de los conflictos que surgen entre los Titulares y trabajadores de las Dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal. de las instituciones que a continuación se enumeran: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil "Maximino Avila Camacho" y Hospital Infantil.

Como nota relevante este primer artículo de la Ley Burocrática agrega que también se entenderá la relación de trabajo con los organismos descentralizados que ahí enumeran y sus trabajadores, no obstante, de que es inconstitucional en virtud de que en el Apartado B del artículo 123 de la Carta Magna solo establece que la relación de trabajo se entenderá entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, aclarando que el Tribunal en cita veladamente acepta las demandas que se promueven en contra de dichos organismos, de lo cual de manera arbitraria pasa por alto la jurisprudencia que al tenor literal señala:

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.

El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

Pleno. Tesis de Jurisprudencia 1/96.

Amparo en revisión 1115/93.- Ismael Contreras Martínez.- 30 de mayo de 1995.- Mayoría de ocho votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el ministro Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 1893/94.- María de la Luz Bachiller Sandoval.- 30 de mayo de 1995.- Mayoría de ocho votos.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1226/93.- Francisco Coronel Velásquez.- 5 de junio de 1995.- Mayoría de diez votos.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1911/93.- José Luis Rodríguez González.- 11 de julio de 1995.- Mayoría de diez votos.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1575/93.- Armando Montes Mejía.- 14 de agosto de 1995.- Mayoría de nueve votos.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el ministro Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA.- Novena Epoca.- Tomo III.- Febrero de 1996.- Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.- México 1996, Pág. 52 y 53.

Por otro lado al hablar de constitucionalidad del Tribunal nos referimos al sustento jurídico que establece la existencia de esta autoridad del trabajo amén del cual es el Apartado B del artículo 123 constitucional en su fracción XII que a la letra dice: “los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria”.

En este mismo punto es importante señalar que si nos estamos refiriendo a la constitucionalidad del Tribunal, también se debe señalar la constitucionalidad de los servidores públicos, ya que por lo general se piensa que el artículo 123, Apartado B, es la única base constitucional de los trabajadores al servicio del Estado, sin embargo, otros numerales de la Carta Magna lo complementan y son los siguientes:

a) Artículo 3° fracción VII,

Artículo 3°.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere”.

Del contenido de este precepto, como podemos observar surge un fenómeno un tanto curioso que nos lleva a formularnos la siguiente pregunta ¿por qué en el caso de las Universidades nos remite al Apartado A y no al B si se supone que dicho apartado regula específicamente a los trabajadores al servicio del estado?

La respuesta es; porque las Universidades son organismos autónomos y además porque los empleados de estas no son burócratas, e incluso en la Ley Federal del Trabajo existe el Título Sexto que regula los TRABAJOS ESPECIALES en el que se contempla en su Capítulo XVII.- el Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley, esto se debe a razones históricas y político-económicas.

b) Artículo 108, párrafo primero y último,

Artículo 108.- “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los

miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.

Dicho precepto se relaciona con el artículo 212 del Código Penal que también establece a quien se considera como servidor público y señala: “Para los efectos de este título y el subsecuente es **servidor público** toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales, y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal”.

Del contenido de la Ley que reglamenta el trabajo burocrático se desprende que no hace mención de los servidores públicos sino que los reconoce como trabajadores, luego entonces la denominación que se les da a estos empleados depende de la materia en estudio, por ejemplo como quedo asentado con anterioridad en materia penal los considera como servidores públicos, en materia administrativa les llama funcionarios o servidores públicos clasificación que se hace según el puesto que ocupen estos, para la gente en general los ubica como burócratas o empleados del gobierno, otros más los reconocen como empleados al servicio del Estado. En nuestro caso en materia burocrática se les llama trabajadores en virtud de que en el Artículo 2° de la Ley de la Materia establece que la relación de trabajo se entenderá entre los Titulares de las Dependencias y sus trabajadores y en ningún artículo posterior los denomina como servidores públicos.

c) Artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo;

Artículo 115.- “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

VIII.- Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias”.

En febrero de 1983 se agregó el segundo párrafo a la fracción VIII, en razón de que los trabajadores de los Municipios no se hallaban regulados. En el párrafo indicado remite al artículo 123 sin especificar a que apartado, pero consideramos que se esta refiriendo al Apartado B, ya que el numeral 115 se refiere a las entidades federativas y es precisamente ese apartado el que se encarga de la relación laboral entre el Estado en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) y los trabajadores.

d) Artículo 116, fracción VI,

Artículo 116.- “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona y corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.

De nueva cuenta en este párrafo se omite mencionar a que Apartado del artículo 123 de la Constitución se esta refiriendo, pero como ya ha quedado asentado con anterioridad debemos entender que se refiere al Apartado B en virtud de que las entidades federativas así como los municipios forman parte del poder público.

e) Artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, inciso a),

Artículo 123.- “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

APARTADO A,

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

En capítulos anteriores mencionábamos que no había necesidad de inventar otro apartado a la Constitución, ya que como se desprende del texto de este artículo cuando menciona en el apartado A que conocerá de los conflictos que surjan entre obreros etc., “y de una manera general, todo contrato de trabajo” de acuerdo a nuestro criterio en esa parte se esta incluyendo a los trabajadores gubernamentales, por que si bien es cierto la relación que los une con el Estado es una relación de trabajo, claro que en la práctica no se les reconocía como trabajadores sino que se le daba un trato menor por que se decía que su situación los incluía dentro de Derecho Administrativo.

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematografía;
- 4.- Huletera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo auto partes mecánicas o eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica o medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio,
- 21.- Tabacaleras, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco y;
- 22.- Servicios de banca y crédito.

En cuanto a las ramas industriales de hidrocarburos, petroquímica, y tabacalera del inciso a), debido a la importancia que representan para el país son competencia exclusiva de las autoridades federales. No sin antes mencionar que por lo que respecta a la rama ferrocarrilera esta se encontraba en vías de privatización, hecho que se concretizó el primero de septiembre de 1999 como así lo señaló el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León Presidente de la República Mexicana en su Quinto Informe de Gobierno en el Palacio Legislativo de San Lázaro.

Cabe mencionar que en épocas recientes se agregó el servicio de banca y crédito (número 22, del inciso a). Esta parte se adicionó por Decreto del Diario Oficial de la

Federación del 27 de julio de 1990, el cual regula las relaciones de trabajadores de bancos privados exclusivamente.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas”.

El inciso b), en el número (1), rige los organismos públicos descentralizados que forman parte de la Administración Pública Federal; cuya importancia político-económica es evidente, y de los cuales dependen miles de trabajadores estatales, motivo por el cual consideramos que se debe a razones históricas y políticas, el hecho de que tales organismos se regulen por la Ley Federal del Trabajo.

Actualmente el número de paraestatales que se regulan por el artículo 123, Apartado A y la Ley Federal del Trabajo ha descendido notablemente debido al proceso privatizador que se ha dado en el Estado Mexicano a partir de 1982 con el Presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado hasta la fecha con el Presidente Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León. Estas eran administradas por el Gobierno Federal y la relación de trabajo se establecía mediante contrato colectivo de trabajo registrado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

f) Artículo 123, Apartado B, fracciones XIII, XIII Bis, y XIV,

El 5 de diciembre de 1960, se publicó la reforma que incorpora al texto constitucional los derechos de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal; directrices constitucionales que serían reglamentadas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, mismo que (abrogó al estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión de 1938). No obstante, de que en materia de seguridad social, la Ley del ISSSTE precisó las modalidades de esa alta forma de solidaridad.

APARTADO B,

B) “Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Como se puede ver en esta fracción es evidente la exclusión que se hace de estos elementos que integran la seguridad pública, en tanto el Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción Xi de este Apartado que se refiere a la vivienda, lo otorgará en términos similares y a través del organismo encargado del rubro de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

XIII Bis.- El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

Con relación a los empleados bancarios, siendo el 27 de junio de 1990 cuando se publica la nueva fracción XIII bis, entrando en vigor al día siguiente, surge un fenómeno que consistía en que los empleados de bancos privados serían regidos por el Apartado A y por el Apartado B los empleados de los bancos del Estado. De esta reforma surge la incógnita que acaso estos empleados por el hecho de que pertenezcan a un banco de la iniciativa privada o bien a un banco del gobierno son diferentes los empleados, la respuesta es no, en virtud de que realizan las mismas actividades y no vemos por que se tengan que regir por diversos apartados.

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Del apartado antes invocado consideramos que tiene algunas limitaciones; en primer lugar en su parte inicial solo hace mención a los servicios públicos de la Federación, haciendo una clara marginación de los servidores de los gobiernos estatal y municipal, colocando en el mismo plano a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior los cuales se regirán por sus propias leyes.

Asimismo dicho apartado se relaciona con otros preceptos de la Ley Suprema como por ejemplo;

1.- Con el artículo 3º fracciones IV y VIII, por que indica las modalidades de la educación de los obreros y como se regirá el trabajo universitario respectivamente.

2.- Artículo 5º.- en la parte que infiere que a ninguna persona se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos; y que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, señalando también la obligatoriedad de algunos servicios públicos, a la gratuidad de ciertas funciones y a los caracteres de los servicios profesionales de índole social.

3.- Artículo 25.- Infiere que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional así como el fomento del crecimiento económico, y el empleo a través de una justa distribución del ingreso y la riqueza; permitiendo con esto el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Para el desarrollo económico nacional concurrirán los diferentes sectores como el público, social y el privado, creando empresas pertenecientes al sector social apoyadas por el sector público; para que beneficien al primero de estos, lo cual será mediante mecanismos que faciliten la organización y expansión de todo tipo de organización social para la distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

4.- Artículo 26.- en este numeral apunta que los diversos sectores sociales pueden participar en la planeación democrática del desarrollo nacional, siendo uno de los objetivos del Estado.

5.- Artículo 28.- este artículo establece que funciones del Estado no serán constituidas como monopolios, en este mismo sentido autoriza a las asociaciones de trabajadores o sociedades cooperativas para que vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales sin hacer a un lado la intervención estatal relativa a la producción y circulación de bienes, por consiguiente en las actividades de carácter prioritario se involucra al sector social y el privado.

6.- Artículo 41, fracción III, en su párrafo segundo.- se refiere a los trabajadores del Instituto Federal Electoral y establece que las disposiciones de la ley electoral y el Estatuto que con base en ellas apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores de dicho organismo.

7.- Artículo 73.- Este artículo es de vital importancia por que señala las facultades que tiene el Congreso; entre ellas según la fracción X; la de expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

8.- Artículo 94.- Se refiere al Poder Judicial;

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

El Consejo de la Judicatura determinará el número, división de circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le competan conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

9.- Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

10.- Artículo 107, fracción II.- invoca que en materia de amparo podrá suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en asuntos laborales.

Por consiguiente enumera los casos en que procederá el Amparo contra actos de Tribunales en materia de trabajo; fracción III, inciso a).- contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados.

En la fracción V.- establece que ya sea que dicha violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma el amparo se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, inciso d) en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje o bien por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

11.- Artículo 11 transitorio.- relativo a que mientras el Congreso de la Unión y los de los Estados legislarán sobre los problemas agrarios y obreros, las bases establecidas en la propia Constitución en esas materias, se pondrán en vigor en toda la República.

12.- Artículo 13 transitorio.- Declara extinguidas de pleno derecho las deudas, que por razón de trabajo, hayan contraído los trabajadores, con los patronos, sus familiares o intermediarios, hasta la fecha de promulgación y vigencia de la Constitución.

3.2.- DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.

El Tribunal Burocrático es un organismo autónomo con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las leyes reglamentarias del multicitado apartado B, sin embargo tiene como característica principal la de ser un órgano colegiado. Así mismo es competente para conocer de acuerdo al artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

- a) de los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de una Dependencia o entidad y sus trabajadores,
- b) de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio,
- c) conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar su cancelación,
- d) de los conflictos sindicales e intersindicales,
- e) efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las condiciones mixtas de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos.

Por lo que hace a su integración estará representado por un Presidente que será un Magistrado adicional cuya designación la hará el Presidente de la República y en su cargo durará seis años, además habrá de realizar funciones como las de dirigir su

administración, presidir las sesiones del Pleno y vigilar que se cumplan las resoluciones que se dicten en el Tribunal.

Asimismo esta integrado por tres Salas, las cuales se pueden aumentar según sea necesaria esta medida. Cada Sala a su vez esta compuesta por tres Magistrados, uno fungirá como representante del Gobierno Federal, el segundo Magistrado será el representante de los Trabajadores quien su nombramiento lo efectuará la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro el cual será designado por los dos anteriores y fungirá como Presidente de Sala.

En tanto dicho Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. En pleno significa que se reunirán la totalidad de los magistrados integrantes de las Salas junto con un magistrado adicional que es el Presidente del Tribunal, por lo que contará con el personal que sea necesario para resolver los asuntos de su competencia.

Para que funcione el Pleno se requiere de la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los magistrados, en tanto de los acuerdos que ahí se ventilen serán aprobados mediante el voto nominal de todos los presentes, incluyendo al Presidente que en caso de empate será este último tomado como voto de calidad, ya que así lo ordena el Reglamento y la Ley Burocrática siendo este mismo el responsable del cumplimiento de las resoluciones.

En cuanto a las sesiones del Pleno estas serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán semanalmente los martes y la orden del día será formulada por el Presidente, la que se dará a conocer a los Magistrados, cuando menos veinticuatro horas de anticipación teniendo estas efectos de citatorio. En tanto las segundas no tienen una fecha específica para que se lleve a cabo su celebración las cuales se podrán realizar en cualquier tiempo debiendo ser convocadas por el Presidente o por la mayoría de los Magistrados y la orden del día será formulada por quien la convoque, misma que se dará a conocer con cuarenta y ocho horas de anticipación teniendo los mismos efectos de citatorio.

Por otro lado para ser magistrado se necesitan cubrir ciertos requisitos, entre ellos son en primer lugar; ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles, ser mayor de veinticinco años de edad, no haber sido condenado por delito contra la propiedad o bien cuando sean condenados a la privativa de libertad por el periodo de un año por la comisión de cualquier otro delito, poseer título profesional de Licenciado en Derecho, este requisito se exigirá tratándose del Presidente del Tribunal, de los Presidentes de Sala, de la Sala Auxiliar y también para el Magistrado representante del Gobierno Federal además de que dicho documento debe estar legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.

Sin perjuicio de los requisitos que se exigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para el desempeño de los cargos en el Tribunal en que se requiera del título profesional, se deberá acreditar además, tener cédula con efectos de patente para ejercer la profesión, expedida por la autoridad competente.

Para el Magistrado representante de los Trabajadores, tendrá que haber laborado al servicio del Estado como empleado de base cuando menos cinco años antes a su designación.

Aparte de los funcionarios ya indicados, el Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos el cual podrá sustituir al Presidente del Tribunal cuando este se ausente de manera temporal y en las definitivas hasta que se expida nuevo nombramiento.

Habida cuenta de lo que antecede siguiendo el orden de integración, en cada Sala y Sala Auxiliar habrá un Secretario General Auxiliar, contando con ello también por secretarios de acuerdos, actuarios y personal administrativo cuyo número se determinará según el volumen de asuntos que se tramiten en el Tribunal.

También estará integrado por Conciliadores que como su nombre lo indica su objetivo principal es la de proponer y establecer un convenio que sea benéfico para las partes en conflicto y su número se invocará según sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos que son del conocimiento del Tribunal o bien en los asuntos que sean encomendados por el Presidente de este, así pues su trabajo consistirá en participar y dar fe pública de los convenios que las partes celebren con su intervención, su nombramiento de estos funcionarios será hecho por el máximo representante del Tribunal.

Por consiguiente contará con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, que estará integrada por un Procurador, así como por Procuradores Auxiliares que se juzgue pertinente para la defensa de los trabajadores, su función consistirá en asesorar o representar a los trabajadores siempre que lo soliciten y deberán realizar estas actividades de manera gratuita, por lo tanto su designación será hecha por el Presidente del Tribunal, con acuerdo del Pleno.

Según lo establecido por el numeral 73 del Reglamento Interior del Tribunal, para ser Actuario se necesita entre otros requisitos: él haber terminado el tercer año o bien el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho; de lo cual en su artículo tercero de los transitorios del reglamento anunciado con anterioridad, exime de dichos requisitos al personal que se ostenta con el nombramiento de actuario, toda vez que este puesto se puede adquirir a través de escalafón, de este hecho creemos que es un poco erróneo en virtud de que la función que ellos realizan consideramos se debe tener un mínimo de conocimientos de lo que es el Derecho del Trabajo y en especial del Trabajo Burocrático.

3.3.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO, DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y DE LAS SALAS.

Para señalar las atribuciones del Pleno, del Presidente del Tribunal y de las Salas nos basaremos principalmente en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en relación con la Ley de la Materia. El reglamento tiene por objeto normar la organización y funcionamiento del Tribunal, así como el despacho de los asuntos de su competencia y determinar las facultades y obligaciones de sus funcionarios y empleados, de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del artículo 123 constitucional.

A) DEL PLENO.

El Pleno es el órgano supremo del Tribunal y sus disposiciones son obligatorias. Se dice que hay Pleno cuando se reúnen el Presidente del Tribunal quien lo preside y la totalidad de los Magistrados de las Salas, por consiguiente tiene las siguientes atribuciones según el artículo 124 A de la Ley Burocrática en relación con el artículo 9° del Reglamento antes citado.

a) expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;

b) uniformar los criterios de carácter procesal en las diversas Salas, procurando evitar que se sustenten tesis contradictorias;

c) tramitar y resolver los asuntos referentes a los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio, de la concesión de registros de sindicatos o bien ordenar su cancelación, resolver sobre los conflictos sindicales e intersindicales, también de los conflictos que surjan entre el banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario; así como efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos;

d) determinar en función de las necesidades del servicio, la ampliación del número de Salas y de Salas Auxiliares según sea requerido para el mejor funcionamiento del Tribunal;

e) conocer y aprobar el informe anual de actividades del Presidente del Tribunal y de las Salas;

f) resolver sobre las propuestas que le formule el Presidente del Tribunal, para el nombramiento del Procurador y de los Procuradores Auxiliares;

g) nombrar, remover o imponer a los empleados del Tribunal las sanciones a que se hagan acreedores por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, mismas que pueden ser desde una amonestación, una multa que no podrá exceder de cien pesos hasta la suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por tres días;

h) revisar y aprobar en su caso, el proyecto de presupuesto del Tribunal, además de fijar el calendario oficial de labores de este, procurando que coincida con el del Poder Judicial de la Federación,

i) otra facultad que es de vital importancia para el Pleno la constituye el resolver sobre los recursos de revisión que se promueven a petición de parte por escrito y que se formulan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de las audiencias, que en su caso las resoluciones dictadas en las mismas pueden ser confirmadas, revocadas o bien modificadas.

Aclarando que este recurso de revisión según lo establecido por el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también puede instaurarse en el procedimiento que se lleva ante las Salas, de lo cual las resoluciones que ahí se dicten podrán ser revisadas por el Pleno o por las Salas a petición de parte dentro de las veinticuatro horas siguientes de terminada la audiencia respectiva.

B) DEL PRESIDENTE.

El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las atribuciones que se enuncian a continuación; de conformidad con el numeral 120 A de la Ley de la Materia relacionado con el numeral 20 y 21 del citado Reglamento.

- a) ejercer la representación del Tribunal;
- b) dirigir la administración del mismo de conformidad con el reglamento interior del Tribunal;
- c) presidir las sesiones del Pleno;
- d) cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal y conceder las licencias que, de acuerdo con la ley, le sean solicitadas; o sea por lo que hace al personal de confianza se concederán oyendo al jefe inmediato superior y al de base de conformidad con lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo;
- e) asignar los expedientes a cada una de las Salas, conforme a las normas que establezca el reglamento interior;
- f) imponer las medidas disciplinarias conducentes al personal de base con sujeción a lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo;
- g) imponer a los particulares en los asuntos competentes del Pleno, las sanciones a que se refiere el artículo 163 de la Ley Burocrática informando al Pleno;
- h) vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Pleno;**
- i) vigilar el correcto funcionamiento de las Salas y de las Salas Auxiliares;** dictando en su caso las medidas conducentes para corregir cualquier anomalía. Respecto a las Salas Auxiliares, el Presidente podrá designar a un magistrado del Pleno para la investigación correspondiente;
- j) rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Pleno; debiendo hacerlo, en cada caso, del conocimiento del mismo;
- k) llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a los Presidentes de las Salas.

i) convocar a las sesiones del Pleno y formular su orden del día, así como presentar a la consideración del Pleno los manuales de organización del Tribunal, para la aprobación en su caso.

m) presentar al Pleno las propuestas para el nombramiento del Secretario General de Acuerdos, Secretarios Generales Auxiliares, Procurador, Procuradores Auxiliares y Conciliadores. Proponiendo a su vez la solicitud de creación de plazas.

n) dirigir, coordinar y controlar la realización eficiente y oportuna de los programas de trabajo del Tribunal así como someter a la consideración del Pleno el establecimiento de la Comisión Interna de Administración, Programación y Evaluación del Tribunal.

ñ) presentar al Pleno para su aprobación los proyectos de asignaciones y de presupuesto del Tribunal.

C) DE LAS SALAS.

A las Salas corresponde; de acuerdo a lo establecido por los artículos 120 B y 124 B de la Ley que regula el trabajo burocrático en relación con los artículos 23, 28 y 31 del Reglamento Interior del Tribunal.

a) conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior;

b) revisar el procedimiento de los juicios tramitados por la Salas Auxiliares que le sean asignados a efecto de dictar el Laudo correspondiente. Y cuando a juicio de la Sala se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, se ordenará que se lleven a cabo, devolviéndose el expediente por conducto del Presidente del Tribunal para esos efectos. Cumplimentado que sea lo regresará por el mismo conducto a la Sala requirente.

En tanto al Presidente de cada una de las Salas tiene las atribuciones siguientes:

a) cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;

b) imponer a los particulares en los asuntos que compete conocer a la Sala, las sanciones a que se refiere el artículo 163 de la Ley Burocrática;

c) vigilar que se cumplan los laudos dictados por la Sala;

d) rendir los informes en los amparos, cuando las Salas tengan el carácter de autoridad responsable; haciéndolo en cada caso del conocimiento de los magistrados que integran la Sala;

e) con el conocimiento de los Magistrados representantes de la Sala, informar al Presidente del Tribunal las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;

f) tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala;

3.4.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES, DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DE LAS SECRETARIAS GENERALES AUXILIARES.

A) DE LAS SALAS AUXILIARES;

Corresponde conocer a las Salas Auxiliares según lo estipulado por los preceptos 120 C y 124 C de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado relacionados con los preceptos 33, 37 y 38 del multicitado Reglamento.

a) conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;

b) tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la Sala correspondiente que dictará el laudo.

c) desahogar las diligencias para mejor proveer que le ordene la Sala.

A los Presidentes de las Salas Auxiliares tendrán las atribuciones siguientes:

a) cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala,

b) remitir al Tribunal los expedientes, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción, para que éste turne a la Sala correspondiente que dictará el laudo;

c) rendir los informes en los amparos, cuando las Salas Auxiliares tengan el carácter de autoridad responsable; haciéndolo del conocimiento de los Magistrados que la integran;

d) imponer a los particulares en los asuntos competencia de la Sala las sanciones a que se refiere el artículo 163 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dando cuenta al Pleno;

e) cumplimentar las diligencias para mejor proveer que hayan sido acordadas por las Salas,

f) tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala.

g) el Presidente de la Sala Auxiliar con el conocimiento de los Magistrados representantes de la misma informará al Presidente del Tribunal, de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerirá las medidas convenientes para corregirlas, lo que será informado al Pleno del Tribunal.

B) DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

A la Secretaría General de Acuerdos corresponde, de conformidad con los artículos 39 al 41 y 126 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

a) sustituir al Presidente del Tribunal en sus faltas temporales y en las definitivas en tanto se expida nuevo nombramiento;

b) cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales de los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal;

c) dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal, con los asuntos que se reciban, para su asignación y despacho;

d) dar trámite a las solicitudes de registro de los Sindicatos, de las Condiciones Generales de Trabajo, de los Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los mismos, que se rigen por la Ley de la Materia o por la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, así como a las promociones en los asuntos de carácter colectivo.

e) coadyuvar al desarrollo eficiente de los juicios que se tramitan, cuya competencia corresponda al Pleno del Tribunal.

El Secretario General de Acuerdos, tendrá las siguientes atribuciones:

a) proporcionar apoyo al personal jurídico en los procedimientos jurisdiccionales de trabajo que se tramiten;

b) llevar el control y dar trámite a los asuntos de carácter colectivo, haciendo la remisión a quien corresponda, de acuerdo a la Ley que nos ocupa;

c) para efectos de la uniformidad de criterios de carácter jurídico, deberá recopilar en forma permanente las tesis, ejecutorias, jurisprudencia, precedentes del Tribunal y toda aquella información relativa a la competencia de éste, la que pondrá a disposición tanto del Pleno, como de las Salas;

d) dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervenga en los términos de la Ley de la Materia relacionada con su reglamento;

e) expedir cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia del Pleno, así como en los asuntos de la competencia del Presidente del Tribunal;

f) presentar al Presidente del Tribunal todas aquéllas propuestas que tengan por objeto, el mejor desempeño de las labores;

g) presentar mensualmente al Pleno por conducto del Presidente del Tribunal los informes de los resultados alcanzados y del funcionamiento de su Secretaría;

h) notificar oportunamente por estrados, los días de suspensión de labores y los periodos de vacaciones, de acuerdo a las indicaciones del Pleno;

i) dictar y en su caso autorizar con su firma, la correspondencia del Tribunal que no esté reservada al Presidente, ni a los Presidentes de las Salas;

j) recibir en custodia los documentos que amparen valores relacionados con los juicios seguidos ante este Tribunal, autorizando con su firma los endosos respectivos y haciendo entrega de éstos, en cumplimiento de los acuerdos dictados en los mismos;

k) y por último el Secretario General de Acuerdos recibirá en su domicilio las promociones de término que se le presenten anotando día y hora de su recepción, con la obligación de entregarlas al día siguiente hábil a la Oficialía de Partes.

Como podemos observar, las atribuciones de la Secretaría General de Acuerdos así como del Secretario General de Acuerdos en lo que nos concierne referente a la personalidad, solo podrá expedir certificaciones de documentos en dos casos: 1.- cuando proceda, es decir conforme a derecho y 2.- cuando dichos documentos obren en autos, en los expedientes de la competencia del Pleno, lo que significa que cuando dichos personajes certifican el oficio de designación de apoderados de los titulares demandados haciendo referencia al Registro de Poderes, es una certificación ilegal por que dicho instrumentos su origen es inconstitucional, además de que el mentado Registro no lo tienen a la vista, en el momento en que según realizan la certificación en comentario.

C) DE LAS SECRETARIAS GENERALES AUXILIARES.

A los Secretarios Generales Auxiliares, tendrán las siguientes atribuciones; según lo establecido por los artículos 44 y 45 del Reglamento antes inferido:

a) recibir los expedientes asignados a la Sala y las promociones respectivas;

b) dar cuenta diariamente al Presidente de la Sala de los asuntos que se reciban. En los de término, lo hará de inmediato;

c) cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales de los asuntos asignados a la Sala. Supervisando el trabajo de los Secretarios de

Audiencias y Acuerdos, así como de los Actuarios y demás personal adscrito a la misma;

d) coadyuvar con la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, en lo referente a la compilación jurídica para la uniformidad de criterios;

e) dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervenga, en los términos de ley, que correspondan a la Sala;

f) expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes, que correspondan a la Sala;

g) presentar al Presidente de la Sala, todas aquéllas propuestas que tengan por objeto el mejor desempeño de las labores;

h) presentar mensualmente al Pleno de la Sala por conducto de su Presidente los informes de los asuntos que se tramitan en la misma;

i) dictar y en su caso autorizar con su firma, la correspondencia Oficial de la Sala, que no esté reservada al Presidente de la misma;

j) el Secretario General Auxiliar, al recibir documentos que amparen valores, asentará la constancia respectiva en el expediente de que se trate y de inmediato turnará el documento a la Secretaría General de Acuerdos para su guarda y custodia para que éste último haga los endosos correspondientes y a su vez la entrega de éstos documentos, en cumplimiento de los acuerdos dictados en los mismos;

k) distribuir desde luego y controlar la asignación y ejecución de las diligencias de la Sala.

También como lo mencionamos líneas arriba, por lo que respecta a las Secretarías Generales Auxiliares se exceden en cuanto a sus funciones con relación a la personalidad de los titulares demandados, ya que Ley Burocrática en su artículo 44 ordena que podrán expedir certificaciones en dos casos, primero cuando la ley así lo establezca y segundo sobre constancias que obren en los expedientes que correspondan a la Sala, entonces de donde sacan dichas autoridades que certifican un oficio de designación de apoderados que no tienen a la vista, en virtud de que se hace mención de que se encuentra en el Registro de Poderes del Tribunal Burocrático.

Por lo que respecta a la figura de la conciliación en los conflictos individuales no existe, por que dejan que se agote el procedimiento laboral, esto con independencia de que exista la unidad de funcionarios conciliadores aún de que el reglamento del Tribunal establece que el Presidente de dicho órgano pueda intervenir proponiendo la Conciliación entre las partes, que generalmente los Titulares no dan pauta a que se lleve a cabo, consideramos que se debe a política de las Dependencias, que en caso contrario sería magnifico que se pudiera dar en los conflictos de referencia toda vez que se darían avances considerables en la solución de los asuntos que es competente el Tribunal, en razón de que es muy tardada la justicia en el ámbito burocrático.

Como ha quedado anotado entre las atribuciones que a nuestro juicio son las más importantes es la de vigilar que se cumplan los laudos, tanto para el Presidente del Tribunal, como para los Presidentes de las Salas. cuestión que no se aplica ya que el Tribunal no tiene facultades para hacer que se cumplan de manera correcta las resoluciones que ahí se dictan, esto se debe a que la máxima medida de apremio es la ordenada por el artículo 148 del Código que regula el trabajo burocrático, que es la multa hasta de mil pesos.

Cantidad que de conformidad con el Decreto por el que se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos equivalente a mil pesos actuales, cuya nueva unidad conservará el nombre de "peso" y se dividirá en cien "centavos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 1992, y de acuerdo la devaluación que sufrió nuestra moneda a través del Decreto en comento la multa de mil pesos **se convierte en la ridícula e inafectable multa de un peso.**

De ahí que este sea el fundamento por el cual las Dependencias abusan de forma excesiva en el incumplimiento a los Laudos por que como esta visto un peso no les afecta en lo más mínimo, tan es así que el calvario para los trabajadores que ganan un juicio lo es la ejecución de los laudos, no obstante, de que si bien es cierto que como última medida de apremio es la multa de un peso también es cierto que según lo ordenado por el numeral 150 de la Ley de la Materia que reza: "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, **dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes**".

Más aún si en el propio reglamento señala como una de las atribuciones del Presidente del Tribunal el vigilar que se cumplan los laudos, no entendemos por que no aplica lo señalado en el artículo 150 de la Ley Burocrática haciendo extensiva dicha facultad, una opción o alternativa podría ser que el Presidente del Tribunal le requiriera directamente al Titular demandado el cumplimiento de las resoluciones, por que del texto de dicho precepto se observa que deja amplio el campo de aplicatoriedad por lo que hace a la autoridad para ordenar la ejecución de las resoluciones.

Es decir, no precisa cuales son las medidas necesarias inmediatas que pueda ordenar dicho órgano, por que de lo contrario si atendemos a lo establecido por el artículo 163 que invoca como última medida de apremio la multa de un peso, al trabajador lo pone en un plano de desigualdad total frente a su Patrón donde lejos de beneficiarlo lo perjudica por que se convierte en una batalla histórica por lo que se refiere al cobro de dicho asunto, en atención a que la Dependencia se coloca en un estado de rebeldía para cumplir el laudo y el trabajador le resulta incobrable la condena ordenada para el Titular, de lo que concluimos que tenemos "**UNA JUSTICIA DE A PESO**" motivo suficiente que lleva a la imposible ejecución de los Laudos.

Otra medida que consideramos pudiera tener mayor éxito que la multa de un peso, sería la consistente en que los Titulares exhibieran garantía al promover Juicio de Amparo en contra de los Laudos a que son condenados, como en el Apartado "A" en el caso de los Patrones.

De las atribuciones conferidas al Presidente del Tribunal es el vigilar el sano desarrollo del procedimiento laboral en los asuntos a que es competente dicho órgano, cuestión que es falsa, toda vez de que tan solo por mencionar algún ejemplo, para dictar los Laudos se

tardan mucho tiempo en ocasiones hasta un mes o más y no se puede justificar dicha acción en el entendido de que se debe a la carga de trabajo ya que si comparamos con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es mínimo el número de asuntos que conoce el Tribunal invocado.

Conforme a lo anterior se arguye que se transgrede a lo estatuido por nuestra Ley Suprema cuando menciona que la justicia será administrada por los tribunales correspondientes los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y en el mismo sentido el Reglamento Interior del Tribunal agrega que el despacho de los asuntos deberá llevarse a cabo en forma pronta, oportuna y expedita, procurando la mayor economía concentración y simplificación del procedimiento para hacer eficaz la justicia laboral en el ámbito de su competencia.

Aclarando que el juzgador no solo en el tema de la personalidad hace caso omiso de las disposiciones jurídicas, sino que también en otros conceptos actúa equivocadamente. Por ejemplo el Servicio de Administración Tributaria (SAT), organismo que fue creado a partir del 1° de julio de 1997, que ahora erróneamente ha captado asuntos que son propiamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal es el caso en el expediente 5043/96 en el cual el único Patrón era el Titular de la Secretaría de referencia, que para el mes de mayo del año de 1998 los Apoderados del SAT promueven ante la Segunda Sala la sustitución de patrón es decir que al Servicio de Administración Tributaria se le reconociera como Patrón sustituto en el presente asunto.

Mediante acuerdo plenario de ocho de junio del año de 1998 se les manifiesta que no ha lugar a acordar lo solicitado en virtud de que el Código Burocrático en su artículo 2° "la relación de trabajo se entenderá entre los Titulares y sus trabajadores", o sea en el caso que nos ocupa no se puede tener como patrón sustituto al SAT en atención a que la Secretaría de Hacienda no ha desaparecido, además de que en la época de presentación de la demanda en comento fue en el año de 1996 y dicho organismo fue creado hasta el año de 1997, por consiguiente el único patrón del actor lo es el Titular de la Dependencia en cita y no el SAT.

No obstante que la misma Ley del Servicio de Administración Tributaria en su artículo Octavo 97 de los Transitorios estipula que "los derechos de los trabajadores serán respetados y en ningún caso serán afectados por la reorganización que implica el presente ordenamiento". De igual forma lo ordena el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el artículo Séptimo 98 de los Transitorios al establecer que "los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley".

Nos da la impresión de que dichos apoderados desconocen su propia Ley así como su Reglamento, por que promovieron figuras antijurídicas en donde no les asistía el derecho, toda vez que el mismo Tribunal en repetidas ocasiones en un mismo expediente les negó su petición, aclarando que dicha sustitución la solicitaron en otros expedientes en donde también se les negó la razón.

Queda claro que el Tribunal constantemente revoca sus propias determinaciones, constancia de ello es el expediente citado, ya que una vez que les niegan la razón a los Apoderados del SAT, al indicarles que no se le puede tener como Patrón sustituto al organismo antes referido, con posterioridad dichos Apoderados siguen promoviendo en representación del SAT y la Sala les reconoce personalidad, situación que es falsa y errónea, haciendo notar el actor dicha anomalía a la Sala, cuestión que es corregida por

parte de la autoridad mencionada y después de manera increíble los Apoderados del SAT siguen promoviendo y de nueva cuenta la Segunda Sala acepta las promociones presentadas por dichos representantes. Convirtiéndose la conducta del juzgador en incorregible por que de manera pública y notoria revoca sus determinaciones, en donde primero les niega la razón, luego corrige y les acepta personalidad, enseguida vuelve a negar, colocándose en el juego de nunca acabar.

Por eso se nos hace increíble que de forma consecutiva el juzgador, les dan pauta a que dichos Apoderados del SAT sigan promoviendo a nombre del Titular demandado, si en acuerdos anteriores les niega ese derecho, aquí nos hace pensar que los integrantes del Tribunal Burocrático no revisan los expedientes en el momento de emitir sus acuerdos o también lo hacen por costumbre.

Del análisis de las atribuciones establecidas para cada uno de los integrantes del Tribunal en estudio, se concluye que efectivamente realizan actos contrarios a derecho, es decir si se exceden en cuanto a sus funciones por que omiten realizar de manera correcta su trabajo, lo anterior con fundamento en que muchas veces revocan sus propias determinaciones, lo cual conlleva a que del actuar de estas personas se deriva la afectación del sano desarrollo del procedimiento laboral. Aún cuando hay artículo expreso y jurisprudencia que invoca que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden revocar sus propias determinaciones, esto se hace con frecuencia en el Tribunal en cita.

CAPITULO CUARTO

4.- "FORMA CORRECTA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS TITULARES EN MATERIA BUROCRATICA"

- 4.1.-** Del procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- 4.2.-** De la demanda y contestación de demanda
- 4.3.-** De los requisitos para acreditar la personalidad de las partes
 - a) De los trabajadores
 - b) De los titulares
- 4.4.-** De la evolución de las tesis de jurisprudencia con relación a la personalidad
- 4.5.-** De las irregularidades cometidas dentro del procedimiento laboral referentes a la personalidad
- 4.6.-** De la forma correcta de acreditar la personalidad de los Titulares en materia burocrática

CAPITULO CUARTO

4.- FORMA CORRECTA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS TITULARES EN MATERIA BUROCRATICA.

4.1.- DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Entendemos al Derecho Procesal del Trabajo como el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional de las diversas autoridades del trabajo, así como la aplicación de las leyes del trabajo, de las cuales van encaminadas a la solución de los conflictos que surgen entre el Patrón y los trabajadores. De tal suerte que el procedimiento que se gestiona ante el Tribunal en cita se debe realizar como lo dispone el artículo 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citara a las partes y en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Según el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje establece que el despacho de los asuntos deberá llevarse a cabo en forma pronta, oportuna y expedita. De igual forma la Constitución Federal de la República en el precepto 17, invoca que la administración de justicia se realizará por los Tribunales correspondientes y bajo los términos y plazos que fijen las leyes, los cuales deben emitir sus resoluciones de una manera pronta, completa e imparcial, quedando prohibidas las costas judiciales. O sea como regla general el procedimiento laboral será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte y a su vez las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Como puede apreciarse esta institución del derecho procesal del trabajo tiene tintes de tipo social, según el Reglamento en su artículo 130 las audiencias serán públicas es decir las puede presenciar cualquier persona, excepto cuando el Presidente del Tribunal o los Presidentes de las Salas según sea el caso ordenen de oficio y a instancia de parte, que sean a puerta cerrada para el mejor despacho de los asuntos, la moral y las buenas costumbres.

Asimismo en materia laboral la tramitación de los juicios no causan costas judiciales, este hecho se concretiza en el artículo 144 que manifiesta que el Tribunal Burocrático no podrá condenar al pago de costas. Otra característica importante es el principio de inmediatez que consiste en que los miembros de las Juntas deben llevar la secuela de los conflictos lo más cerca posible a las partes para así llegar a la verdad legal.

Por lo que hace a la oralidad de los juicios en materia de trabajo, como su nombre lo indica su tramitación es predominantemente oral. Por eso cuando los interesados deseen hacer promociones por comparecencia en autos, las harán siempre ante la fe del Secretario General de Acuerdos o del Secretario General Auxiliar según corresponda. Sin

embargo jamás se podrá poner en movimiento al aparato jurisdiccional de oficio, solo se realizará a petición de parte interesada.

Por lo que toca a la parte del Reglamento donde se menciona que el proceso laboral deberá llevarse a cabo de una manera pronta, expedita y oportuna es meramente relativo, en atención a que las autoridades en cita constantemente son las primeras que hacen que los procedimientos se alarguen, esto se refleja en que las conductas que más perjudican el sano desarrollo del proceso es que revocan sus propias determinaciones de manera indiscriminada, por que no revisan los expedientes a la hora de dictar sus acuerdos vgr; en el caso de la personalidad de los Titulares que en ocasiones durante una administración cambian de Titular en las Dependencias, cuyos apoderados siguen acreditando su personalidad con oficio de designación por el anterior Titular, es así que el Tribunal no tiene el especial cuidado de revisar sus actuaciones aún y cuando la Personalidad es de oficio y puede estudiarse en cualquier etapa del procedimiento.

Por otro lado el procedimiento laboral burocrático, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes, según el artículo 126 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Mismo que iniciará con la presentación de la demanda ante Oficialía de Partes del Tribunal, acto adyacente aparece el Oficio de designación de Sala que elabora la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Burocrático, que dice así:

No. Exp. _____ SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.
V.S.
No. Promoción _____ C. LOPEZ NORIEGA JOEL ANGULO.

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje: CERTIFICA.
Que el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con las facultades que le confiere el artículo 120 fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, asignó con esa fecha el presente expediente a la Segunda Sala como consta en la relación número - - 264 - - que se tuvo a la vista.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los TREINTA Y UN días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Doy Fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. PATRICIA MORALES PINTO.

Posteriormente a este oficio de designación de Sala aparece el acuerdo admisorio de demanda o radicación, agregando enseguida la Cédula de Notificación para ambas partes. El paso a seguir es la contestación de demanda de la cual recae un proveído donde se tiene por contestada la demanda y a su vez se señala día y hora para que tenga

lugar la celebración de la Audiencia de pruebas, alegatos y resolución de conformidad con el artículo 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En la parte posterior de este proveído se asienta una Certificación según del oficio de designación de apoderados que obra en el Registro de Apoderados del multicitado Tribunal, que es realizado por la Secretaría General de Acuerdos o en ocasiones las Secretarías Generales Auxiliares, acto que a todas luces resulta ilegal por que no reúne ni los requisitos de fondo ni de forma de conformidad con los lineamientos jurídicos del procedimiento laboral en comento.

4.2.- DE LA DEMANDA Y CONTESTACION DE DEMANDA.

El cimiento que da inicio a la actividad jurisdiccional del Tribunal en comento es la presentación de la Demanda, siendo esta la declaración de la voluntad o bien la petición de quien se siente titular de un derecho para pedir su reconocimiento u obligar a un tercero a cumplir con dicha obligación, hecho que se materializa a través del escrito que presenta la parte actora ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje solicitando la tutela jurídica frente al demandado, objeto sobre del cual versará el procedimiento laboral.

El instrumento formal llamado demanda, según la Ley Burocrática debe contener según el artículo 129 de la Ley de la Materia los siguientes requisitos; **el nombre** y domicilio del reclamante, **el nombre** y domicilio del demandado, el objeto de la demanda, una relación de los hechos y la indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que la parte actora no pudiera recabar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde la demanda y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. Asimismo a dicho escrito deberá agregar las pruebas que tenga a su alcance **así como los documentos que acrediten la personalidad de sus representantes o apoderados en caso de no acudir personalmente.**

Aclarando que este requisito debe entenderse que es obligatorio también para los Titulares por que estos en ocasiones promueven en calidad de actores, además de que de esta parte del precepto legal invocado se concluye que las partes deben acompañar a sus promociones los documentos con los que acrediten fehacientemente la personalidad con que se ostentan. Así lo manifiesta la tesis jurisprudencial anotada en la Séptima Época, de la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, del Tomo 42 Quinta Parte, Página: 95 que dice:

“PERSONALIDAD ES NECESARIO PROBAR EL CARACTER CON QUE SE OSTENTA.

No basta que una persona se ostente con determinada personalidad en un documento para que pueda actuar a nombre de la empresa, sino que debe probarse que efectivamente tenga el carácter con que se ostenta”.

Amparo directo 3159/70. Martín Alvarez Jacobo. 26 de enero de 1971.
5 votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.

El procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal, la cual será remitida a la Sala que por razón de turno corresponda. La demanda se formulará por escrito o verbalmente por medio de comparecencia, acompañando las copias necesarias según el número de demandados, además se expresarán los hechos en que funde sus peticiones el actor, acompañando las pruebas en que funde sus acciones o excepciones.

La Sala una vez que haya recibido el escrito inicial de demanda, durante las veinticuatro horas siguientes, emitirá un acuerdo en donde se acepte la demanda o bien no sea aceptada, **dicho acuerdo deberá estar previamente fundado y motivado**, también en ese mismo acto se ordenara se emplace a la parte demandada corriéndole traslado para que formule la contestación a la demanda instaurada en su contra.

Por lo que hace a la Contestación de la Demanda.- Es la respuesta que da la persona afectada por dicha demanda, en cuyo caso podrá aceptarla, negarla o hacer las manifestaciones que crea convenientes a través de las excepciones o medios de defensa que le correspondan en cada caso; no sin antes mencionar que debe dar contestación a todos y cada uno de los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda, debiendo agregar las pruebas que el Titular estime convenientes.

Emplazado el Titular de alguna demanda instaurada en su contra, este podrá presentar su contestación en un término que no exceda de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, a su vez la Sala del conocimiento emitirá acuerdo en el que señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, ordenando la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y en su caso, a los testigos y peritos para la audiencia de ley.

Hay una excepción en cuanto al término para contestar la demanda, esto es cuando al domicilio del demandado si este se encuentra fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El punto medular en la presente tesis consiste en demostrar que la personalidad de los Titulares, resulta a todas luces defectuosa, en tanto que el juzgador también contribuye de manera desfavorable y totalmente parcial al momento de acordar sobre la personalidad de estos por que lo hace de una forma mecánica, sin tomar en cuenta lo establecido por las diferentes jurisprudencias existentes al respecto, por consiguiente transgrede el procedimiento laboral, como se estima en las tesis emitidas en la Quinta Epoca, de la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, del Tomo LXXXIII, Página 1085 y Sexta Epoca, Tomo LXII, Quinta Parte, Página: 46 respectivamente que agregan:

“PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS. La personalidad es un elemento que, por ser de orden público y por constituir uno de los presupuestos procesales, debe ser tomado en cuenta de oficio, por las juntas”.

Amparo directo en materia de trabajo 6757/44. Guapillo García Arturo. 19 de enero de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“PERSONALIDAD. DEBE SER ESTUDIADA DE OFICIO POR LAS JUNTAS.

La cuestión referente a la personalidad que ostenta quien litiga como representante legal o convencional de otro, debe ser estudiada de oficio por la Junta de Conciliación y Arbitraje, por tratarse de un presupuesto procesal, ya que el que no está capacitado procesalmente, no puede iniciar el juicio con eficacia jurídica”.

Amparo directo 7717/61. Epifanio Abundio Estrada y coags. 3 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Del mismo modo, hay otra tesis que precisa con más claridad que significa la personalidad en el procedimiento laboral, toda vez que constituye el punto toral de todo litigio, como puede verse en la jurisprudencia de la Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXV, Página: 1644, que invoca:

“PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO. Las cuestiones de personalidad son de estricto derecho, precisamente por ser de orden público, ya que la sociedad tiene interés en que todas las personas estén debidamente representadas en los litigios, a fin de no causarles perjuicios en sus derechos, de cualquiera índole que sean. Ahora bien, el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, al determinar que si el demandado no comparece a la audiencia de demanda y excepciones, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, se refiere a todos los puntos de hecho narrados en la reclamación y no a los de derecho, por lo que si las partes no rinden ninguna probanza que pueda desvirtuar o contradecir esos hechos dados por ciertos es evidente, que los efectos procesales de esa confesión ficta, no pueden ser desconocidos por las juntas de conciliación y arbitraje y deben tenerlos en cuenta para resolver el negocio, por constituir elementos probatorios; pero no les está permitido tener por cierta la representación de una parte, por el simple dicho de la otra, porque siendo esa representación de derecho, corresponde acreditarla, ya que al que se ostente como mandatario del actor o al que se le atribuya esa calidad respecto del demandado, o ya por aquél en el caso en que se le dé de otra persona el carácter de representante de una sociedad, testamentaria, etc., a quien demande, sin que esa persona se presente al juicio o reconozca la personería que se le señale, pues en este último está obligada a comprobar que esa persona es legítima y legalmente la representante de la demandada, con la finalidad de que no se siga el juicio sin oír en defensa al demandado y se le concede sin cumplirse las formalidades esenciales de todo procedimiento. Por tanto, obre correctamente una junta si teniendo por contestada una

demanda en sentido afirmativo, sólo da por ciertos los hechos contenidos en la reclamación, pero no así que determinada persona sea el representante legítimo de la parte demandada, si el demandante no aportó pruebas para acreditar esa personalidad".

TOMO LXXV, Pág. 1644.- Amparo Directo 18421/42, Sec. 2a.- Rodríguez Aureliano.- 20 de enero de 1943.- Mayoría de cuatro votos.-

De esto se concluye que la personalidad es la base para dar inicio a un juicio, y si esta se acredita de forma deficiente se corre el riesgo de que se lesionen los derechos de alguna de las partes, contraviniendo con esto las leyes del procedimiento que nos ocupa.

Es decir independientemente de la costumbre que se realiza en el Tribunal en el momento en que acuerdan sobre esta figura, las autoridades deben estudiarla de oficio por que de lo contrario resulta incongruente que al multicitado Simple Oficio le den validez total teniendo por acreditada de forma correcta la personalidad de los Titulares, contraviniendo a toda costa el precepto legal 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que invoca que en caso de que al demandado resultará mal representado, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. Esto se corrobora en la Tesis visible en la Quinta Epoca, Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, el tomo LXXXIII, Página 2729, que al tenor literal alude:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO, DEBE EXAMINARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO.

Las cuestiones de personalidad, pueden examinarse en cualquier estado del juicio y aún de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento y **dicha personalidad debe comprobarse por todo aquel que no promueva por su propio derecho**; por lo que en el caso tiene aplicación el anterior criterio, ya que los que se ostentaron como Secretario General de Ajustes del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al formular el recurso de queja ante esta Corte, a favor del quejoso, omitieron acreditar la representación con la cual comparecen, así como su carácter de tales funcionarios del aludido Sindicato, sin que exista disposición legal alguna que los releve de esta obligación".

TOMO LXXXIII, Pág. 2729.- Rosas Molina Alberto.- 15 de febrero de 1945.- Cinco votos.

Es decir el Tribunal no tiene por que hacer caso omiso de exigir a los Titulares que anexen los documentos idóneos que demuestren de manera clara y precisa la calidad con la cual promueven y comparecen en juicio los apoderados del Titular demandado, toda vez como lo refiere la tesis anterior es un presupuesto fundamental del procedimiento la Personalidad. Esto se sustenta en la tesis emitida en la Quinta Epoca, Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, Página 3475, que dice:

“PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS, APRECIACION DE LA. Las juntas tienen una amplia facultad para juzgar acerca de la comprobación de la personalidad de quienes se presenten ante ellas, a nombre de otras personas y puedan, por tanto, declarar comprobada dicha personalidad, si se presentan documentos que a su juicio son bastantes; y como en el caso, a pesar de que se exhibió una carta poder, la junta estimó que ese documento no era bastante, por ser necesaria la intervención de la autoridad respectiva, de acuerdo con el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los mandatos otorgados en carta, en un lugar que no sea el de la residencia de la autoridad, contengan los requisitos faltantes en el caso; tal declaración no puede considerarse violatoria de garantías individuales porque, si por tal concepto se concediese el amparo, de ese modo se sustituiría esta Suprema Corte en el criterio de la autoridad para juzgar de cuestiones exclusivamente sometidas a su competencia y en las que ella ya ha expresado su punto de vista, que ni siquiera pueda considerarse como demasiado formalista, pues lo cierto es que de la simple comparación de las firmas puestas al calce de la carta y al fin de la demanda de amparo, se viene en conocimiento de que bien puedan no ser auténticas alguna de las dos firmas, por la visible diferencia entre ellas, y si bien, la autoridad no tuvo a la vista la firma puesta en la demanda de amparo, es posible que haya tenido también conocimiento de esta falta de autenticidad, para exigir por esa causa, que la carta fuera ratificada legalmente”.

TOMO LXXXI, Pág. 3475.- Mondragón Eusebio.- 15 de agosto de 1944.- Cuatro votos.

En resumen el Simple Oficio de conformidad con las tesis anteriores, a nuestro juicio no reúne los elementos de contenido y forma ni tiene el soporte jurídico necesario para que se establezca que la personalidad de los Titulares se encuentra acreditada de forma correcta, en virtud de que se hace referencia en dicho documento que la personalidad de los titulares esta acreditada en un expediente que se encuentra en el Registro de Poderes del Tribunal, dato que es ilegal. Criterio que se relaciona con la tesis asentada en la Octava Epoca, Cuarta Sala, Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Tesis 315, Página 207, que plasma lo siguiente:

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VALIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.

Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello; tal consideración se halla confirmada. lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los

artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de **lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo**".

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 75/91. Entre las sustentadas por el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de enero de 1993. Cinco votos.

NOTA: Tesis 4a./J.18/93, Gaceta número 65, pág. 17; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Mayo, pág. 111.

Desafortunadamente como lo refiere la tesis citada con antelación, el Tribunal no estudia la cuestión de la personalidad y reconoce desatinadamente como representante a cualquier persona que se ostenta como apoderado de algún Titular, causando con esto un grave perjuicio para la congruencia del proceso afectando los resultados del fallo final, es decir rompe con el equilibrio procesal que supuestamente debería existir entre las partes.

En la audiencia de ley se abre el periodo de recepción de pruebas, en donde el juzgador deberá admitir las que estime acordes con la litis planteada y desechará aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Después se señala día y hora para su desahogo, que en primer lugar serán las del actor y luego las del demandado, en la forma y términos que estime el Tribunal, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento, esto es que de lo anterior se entra en el conflicto del como debe ser según la Ley de la Materia y como se realiza en el terreno práctico, toda vez que en muchas ocasiones es totalmente diferente.

4.3.- DE LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES.

En la especie cuando decimos que se deben reunir ciertos requisitos para acreditar la personalidad de las partes, nos referimos a los elementos llámese documentos públicos, que acrediten la personalidad de las partes para actuar en un juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, iniciaremos con los trabajadores:

a) DE LOS TRABAJADORES.

Somos de la opinión que en cuanto a los trabajadores, no hay mayor problema, en virtud de que de acuerdo a la ley de la materia estos podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Por sí, significa que en materia laboral, existe la excepción de que el trabajador puede defenderse el mismo, es decir no necesita título profesional de Licenciado en Derecho para comparecer como su propio defensor. Así lo establece el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que dispone que las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado. Excepción que se hace en los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal.

En el caso de que comparezca mediante apoderados o representantes, estos acreditarán su personalidad mediante simple carta poder otorgada por el trabajador ante dos testigos, mediante la cual dichas personas podrán representarlo durante la tramitación del juicio que se lleve a cabo ante el Tribunal Burocrático. documento que se agrega en el momento de presentar la demanda, además de que con esto se cubre el requisito que establece la ley de la materia para acreditar la personalidad de los trabajadores.

b) DE LOS TITULARES.

La causa de la estricta representación, tratándose de entes públicos, puede darse sólo por voluntad, cuando un sujeto distinto del ente público contrata con el, la representación de los intereses de este. El poder en este caso encuentra su origen en un acto jurídico “el acto jurídico supone un poder legal, del cual la manifestación de voluntad no es más que su ejercicio”.

Los funcionarios de los entes públicos actúan en virtud de un nombramiento para determinado cargo. Los cargos legales o reglamentarios tienen asignadas atribuciones; así a través de empleados el órgano del ente público funciona.

La causa del poder es el nombramiento, las atribuciones su límite. Es cierto que para efectos de probanza resulta idóneo un testimonio notarial del acto por el cual se otorga “poder”.

“Un individuo sólo es considerado órgano del Estado cuando conforme a procedimiento determinado por el orden jurídico es llamado a desempeñar esa función”. (Kelsen)

Según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 27, en sus fracciones XI y XII ordena que a la Secretaría de Gobernación corresponde tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamentos del Ejecutivo Federal y de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal. También le corresponde intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones, jubilaciones de los funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del ejecutivo.

Lo anterior se traduce a que los Titulares de las Dependencias, Jefes de Departamento, etc., su puesto o cargo lo acreditarán mediante la constancia que sea expedida por la Secretaría de Gobernación es decir mediante su nombramiento.

De los requisitos que deben presentar los Titulares para acreditar su personalidad, según, el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su párrafo segundo ordena que:

Art. 134.- Los trabajadores...

“Los Titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio”.

Art. 135.- “Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

Estimamos que el simple oficio, el documento con el cual los Titulares acreditan su personalidad ante el Tribunal en comentario, se emite con ciertas irregularidades entre ellas la mención de que dicha figura la acreditan en virtud de un número de expediente que se encuentra en el Registro de Poderes del Tribunal Burocrático, dato que constituye una ilegalidad toda vez de que ni la Ley de la Materia ni el Reglamento de dicho Tribunal establecen su existencia. O en otras ocasiones dicho documento no lo expide el titular en turno en la Dependencia demandada, o bien no se escribe el nombre completo del titular.

Además tampoco se agrega el nombramiento correspondiente del Titular demandado, por estas razones consideramos que la personalidad de los Titulares se acredita de forma deficiente, por que se hace caso omiso a lo establecido por las tesis de jurisprudencia descritas en párrafos anteriores así como del artículo 129 de la ley que reglamenta el trabajo burocrático, que establece los extremos que deben cubrir las personas que actúan por cuenta propia y a nombre de otra. Esto se puede ver en las tesis emitidas por la Octava Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI Segunda Parte-1, Página: 179, que dicen:

“INCIDENTE DE PERSONALIDAD. SOLO SE PUEDE EXAMINAR SI CON LA DOCUMENTACION EXHIBIDA AL MOMENTO DE COMPARECER, SE ACREDITO O NO LA REPRESENTACION.

Quienes comparecen a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en representación de personas físicas o morales, deben acreditar la personalidad con que se ostentan, y en el incidente que se tramite con motivo de la objeción a la personalidad del compareciente, sólo se podrá analizar si con la documentación exhibida al momento de comparecer, es decir, en la audiencia en que se objetó el carácter de quien manifestó ser representante, se acreditó esa personalidad, porque si bien es cierto que las partes en el juicio laboral, actor y demandado, tienen derecho a concurrir en forma personal o por medio de un apoderado legalmente autorizado, lo es también que para que a la persona que manifieste tener la representación de una de ellas se le considere con tal calidad es necesario que al comparecer al juicio acredite con documento o documentos respectivos, si no es nombrada mediante comparecencia directa del actor o del demandado ante la Junta, que le fue conferido ese carácter, a fin

de que de esa manera se pueda concluir que interviene en nombre del que afirma representar; por ello, en caso de que la documentación exhibida en el momento de comparecer no sea suficiente para tener por demostrada la calidad de mandatario o representante que el compareciente asevera poseer, no se podrá estimar que la parte respectiva haya concurrido a la audiencia de que se trate, aun cuando al proponerse pruebas en el incidente o con posterioridad, se exhiba para establecer que el primer momento en que compareció demostró tener la calidad con que se ostentó, ya que en todo caso con este nuevo documento sólo se podría considerar acreditada la personalidad a partir del día en que el mismo hubiese sido presentado, sin importar que la fecha en que se confirió la representación sea anterior a la de la primera comparecencia, porque aun cuando se posea la calidad de apoderado o representante, si no se acredita dicho carácter al momento de presentarse ante la autoridad que conozca del juicio, debe desconocerse y, consecuentemente, aplicarse las sanciones que la ley prevea para la hipótesis de incomparecencia de las partes”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 872/90. Martha Dalia Reyes Peña. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Ausente por licencia Catalina Pérez Bárcenas, la sustituyó el secretario de Acuerdos del tribunal en funciones Luis Margalli Mundo.

Es decir la personalidad debe acreditarse de forma correcta y una interpretación armónica tanto del Código Burocrático como de la jurisprudencia antes anotada, consiste en que se deben agregar los documentos que no dejen duda sobre la calidad con que se ostentan tanto los apoderados, como los Titulares demandados, para el caso de que si alguna de las partes resulta mal representada, la otra pueda impugnarla en el momento procesal oportuno, siendo este en la Audiencia de pruebas, alegatos y resolución, mediante el incidente de falta de personalidad de la parte contraria, por lo que concierne a las autoridades estas pueden examinarla en cualquier estado del juicio, por ejemplo si una persona promueve juicio de garantías, la autoridad correspondiente debe estudiarla para verificar si quien promueve tiene personalidad suficiente para actuar en juicio.

Ahora bien, independientemente del texto del artículo 134 del Código Burocrático, las partes deben acreditar la personalidad mediante la cual van a comparecer durante el procedimiento laboral, como lo señala la tesis aislada visible en la Octava Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I Primera Parte-2, Página: 411, Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 17, pág: 28, que a la letra dice:

"PERSONALIDAD, CORRESPONDE A LAS PARTES ACREDITAR LA.

Es carga de las partes presentar el documento que justifique la personalidad con la que promueven y corresponde a ellas cerciorase que el documento con lo que lo hacen se encuentra completo, puesto que el juez de Distrito no está facultado para reconocer una representación que no se acredite fehacientemente en autos".

Amparo en revisión 3837/87. Vidrio Limpio de Guadalajara, S.A. de C.V. 6 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Rolando Rocha Gallegos.

El problema principal en este tema surge en la forma en que los Titulares acreditan su personalidad, aunado a que las autoridades omiten lo que establecen las diferentes tesis de jurisprudencia que deben estudiarla de OFICIO, y en caso de resultar mal representados los Titulares, deben acordar tener a estos por contestada su demanda en sentido afirmativo, cuestión que jamás sucede por que es hasta el momento del juicio de garantías en donde el jerárquico determina que procede la falta de personalidad. Así lo ordena la siguiente tesis emitida en la Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXV, Página: 3791

"PERSONALIDAD DEL DEMANDADO EN MATERIA DE TRABAJO.

La simple circunstancia de que la persona a quién se atribuye la representación de una persona moral, no haya comparecido a la audiencia respectiva, ante una junta de conciliación, no es bastante para tener por comprobada la existencia de dicha persona moral y su respectiva representación; porque si bien el artículo 515 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza para dar por contestada la demanda en sentido afirmativo, esto supone la eficiencia de un emplazamiento legal, entendido con la persona que verdaderamente representa a la demandada, lo que también supone, por otra parte, la prueba plena de su personalidad; además, la contestación afirmativa, según los términos explícitos del citado artículo, sólo autoriza para tener por confesados los extremos de la demanda, o sean los hechos generadores de la acción que se ha puesto en ejercicio; pero de ningún modo el capítulo de personalidad que, como punto de derecho, tiene que ser demostrado, precisamente en los términos del artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de otro modo no podría abrirse ni continuarse y menos fallarse, procedimiento contencioso alguno. No basta que la parte actora atribuya determinada personalidad al demandado, sin que éste la impugne, para que deba tenerse por comprobada esa personalidad; por otra parte, la sola comprobación de la existencia de una obligación, no basta para provocar un juicio cualquiera, con su correspondiente condena, si no se designa a una persona responsable, demostrando plenamente que es ella el sujeto pasivo de la obligación, y la representación legal del demandado no puede demostrarse con la simple omisión de contestar

la demanda, ni con la confesión de aquél que se atribuye esa representación, debiendo la autoridad responsable cerciorarse de la personalidad de las partes, aplicando el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte que dispone que **las juntas pueden tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada**, disposición que coincide en su espíritu con el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, que ordena que el tribunal examine la personalidad de las partes, bajo su responsabilidad; en otros términos, **si estima que no existe prueba plena de esa personalidad, o que posiblemente existe alguna simulación o fraude, puede hacer la declaración respectiva para el efecto de que el interesado llene el requisito faltante, a fin de no afectar, indebidamente derechos de terceros, y si la junta estima que el demandante no ha sido representado, bien puede abstenerse de condenar, y si por otra parte, es verdad que la conclusión técnica procesal no puede ser la de absolver, si debe exigirse la comprobación del requisito faltante, con suspensión del procedimiento**".

Amparo directo en materia de trabajo 238/42. Salas Ana. 12 de febrero de 1943. Mayoría de tres votos.

Ponente: Eduardo Vasconcelos.

4.4.- DE LA EVOLUCION DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA CON RELACION A LA PERSONALIDAD.

En años anteriores según la Jurisprudencia la personalidad se estudiaba hasta el Amparo Directo es decir una vez que se agotaba el procedimiento, era hasta el Juicio de Garantías cuando se resolvía sobre la Personalidad, actualmente es de forma diferente en virtud de que ahora se estudia mediante el Amparo Indirecto, o sea si se promueve en su oportunidad procesal incidente de falta de personalidad y en el supuesto de que el Tribunal lo deseche de plano, este aspecto se puede impugnar mediante el Amparo Indirecto por que son cuestiones de procedimiento siendo estas de difícil reparación, motivo por el cual difícilmente en la impugnación del laudo cambiaría el sentido.

De acuerdo a la evolución que ha sufrido el criterio en cuanto al tipo de impugnación que se debía realizar conforme a la resolución sobre la personalidad de los Titulares, en un principio debía ser a través de Amparo Directo y posteriormente mediante Amparo Indirecto, la primera idea se refleja en la jurisprudencia que se ubica en la Quinta Epoca, Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Página 605, que al tenor literal invoca:

"PERSONALIDAD DEL DEMANDADO EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO, EL RECONOCIMIENTO DE LA, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.

No es de reclamarse ante un Juez de Distrito la resolución por la que la Junta reconoció el carácter del apoderado de la parte demandada, teniendo por contestada la demanda en los términos del escrito exhibido al efecto, pues se está frente a un acto de procedimiento, y si el quejoso alega esa cuestión de personalidad en juicio, con respecto al demandado, debe tomarse en cuenta el artículo 159 de la Ley de Amparo que en su fracción XI establece: "En los juicios civiles y en los seguidos ante las mismas Juntas, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso;.....XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia", debiendo concluirse que si en la especie no se objeta la personalidad del quejoso, sino la de su contraparte, la misma razón que existe para incluir la mala o falsa representación de aquél dentro de la categoría de los actos violatorios de procedimiento a que se refiere el precepto invocado, existe tratándose de la mala o falsa representación de la parte demandada, en virtud de la analogía que hay entre ambos casos. En consecuencia, aquella resolución de la Junta sólo puede reclamarse en la vía de amparo, al interponerse la demanda respectiva contra el laudo que se pronuncie en el juicio arbitral, de conformidad con el artículo 161 de la precitada Ley de Amparo".

Amparo en revisión en materia de trabajo 3209/44. Hernández Juan R. 19 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Roque Estrada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación la cuestión referente a la personalidad la concebía como actos de procedimiento que se debían analizar hasta que se dictara el Laudo correspondiente, esto es, era a través del Amparo Directo. Así lo apoyaba la tesis jurisprudencial de la Quinta Epoca, Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVII, Página 840, que se titula como sigue:

"PERSONALIDAD RECONOCIDA POR LAS JUNTAS, NO DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO.

La resolución que reconoció la personalidad del representante de la empresa, en caso de entrañar una violación, será a las leyes del procedimiento, y por lo mismo, sólo puede ser combatida en el amparo directo que se promueva contra el laudo definitivo, si resulta adverso a la parte que objetó dicha personalidad; por lo que el juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito, es improcedente, por no tratarse de actos y efectos jurídicos irreparables, que dejen sin defensa a la parte quejosa".

Amparo en revisión en materia de trabajo 5749/50. Sandoval Francisco. 2 de febrero de 1951. Unanimidad de cinco votos.

Como puede verse en la tesis anterior la Corte sostenía que debía impugnarse la cuestión de la personalidad mediante Amparo Directo por que según no se trataba de actos que tengan difícil reparación. Más adelante cambió la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que emitió tesis en donde sostenía que contra los acuerdos que tenían por acreditada la personalidad procedía el AMPARO INDIRECTO visibles en la Séptima Epoca, Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, del Tomo 72, Quinta Parte, Página 59, así como del Apéndice de 1988, Parte II, Tesis 1299, Página 2102 que indican lo siguiente respectivamente:

“PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, por lo que deben impugnarse en amparo indirecto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo”.

Volumen 19, Pág. 27. Amparo directo 4685/69. Olga Barrueta Candiani. 3 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel Carvajal.

Volumen 44, Pág. 37. Amparo directo 1181/72. Luis Rodolfo Suárez Sánchez y coagraviados. 30 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 46, Pág. 25. Amparo directo 3200/72. Cándido López Linares. 5 de octubre de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Volumen 58. Pág. 39. Amparo directo 1799/73. Cruz García Bocanegra. 16 de octubre de 1973. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Volúmenes 72, pág. 55. Amparo directo 1232/73. Sindicato Industrial de Trabajadores, Mecánicos, Operadores y Electricistas del Estado de Guerrero. 23 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volúmenes 181-186, pág. 59. Se publica nuevamente la jurisprudencia.

Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 169, pág. 150.

Según lo dispuesto por la Corte, el medio de impugnación de la personalidad, el correcto era, a través del Amparo Indirecto, en virtud de que eran actos de difícil reparación en el Laudo.

"PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, por lo que deben impugnarse en amparo indirecto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo".

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 19, pág. 27. Amparo directo 4685/69. Olga Barrueta Candiani. 3 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvajal.

Volumen 44, pág. 37. Amparo directo 1181/72. Luis Rodolfo Suárez Sánchez y coags. 30 de agosto de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 46, pág. 25. Amparo directo 3200/72. Cándido López Linares. 5 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Volúmenes 181-186, pág. 59. Amparo directo 1232/73. Sindicato Industrial de Trabajadores Mecánicos, Operadores y Electricistas del Edo. de Guerrero. 23 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

NOTA: Esta tesis se retiró de la compilación de la jurisprudencia 1917-1995 por haber sido modificada, ya que la tesis jurisprudencial plenaria 6/1991, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación núm. 38, pág. 11, estableció las bases para resolver que en contra de los acuerdos que tienen por acreditada la personalidad de las partes, procede el amparo directo.

A mayor abundamiento se pronuncian en el mismo sentido las tesis del Tomo 181-186, Quinta Parte, Página 75, así como de la Séptima Epoca, Cuarta Sala, Apéndice de 1988, Parte II, Tesis 1298, Página 2101 que aluden respectivamente que:

“PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENEN POR ACREDITADA LA.

Las resoluciones en que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por acreditada la personalidad de las comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, y en estas condiciones, **tales resoluciones deben impugnarse, no al promoverse el juicio de amparo directo contra el propio laudo, sino mediante el amparo indirecto”.**

Volumen 19, pág. 27. Amparo directo 4685/69. Olga Barrueta Candiani. 3 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel Carvajal.

Volumen 46, Pág. 25. Amparo directo 3200/72. Cándido López Linares. 5 de octubre de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Volumen 58, Pág. 39. amparo directo 1799/73. Cruz García Bocanegra. 16 de octubre de 1973. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Volúmenes 157-162, Pág. 39. Amparo directo 5934/81. Lanitex, S.A. 3 de marzo de 1982. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Volúmenes 181-186, Pág. 30. amparo directo 2062/83. Carlos Aurelio Sánchez Sepúlveda. 8 de febrero de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

NOTA (1):

En las publicaciones originales esta tesis aparece bajo el rubro: **“PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”.**

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 170, pág. 151.

“PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Si se estima que la resolución de la Junta a través de la cual se desecha la excepción de falta de personalidad opuesta, causa algún agravio, debe impugnarse, en su caso, en amparo indirecto ante un juez de Distrito que es la vía procedente, atento a lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, pues tal acto no es reparable en el laudo, si se toma en cuenta que las Juntas

no pueden revocar sus propias determinaciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo".

Nota: El artículo 816 citado, corresponde al 848 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 22, pág. 19. Amparo directo 3178/70. Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. 30 de octubre de 1970. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Volumen 58, pág. 39. Amparo directo 867/72. Sindicato de Trabajadores de la Empresa Cooperativa de Consumo Sección 65, "5 de septiembre", C.T.M. 31 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 157-162, pág. 39. Amparo directo 7516/81. Manuel de Jesús Ayala Alvarez. 19 de abril de 1982. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 187-192, pág. 43. Amparo directo 2661/81. Cía. Industrial Azucarera San Pedro, S.A. 15 de agosto de 1984. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 187-192, pág. 43. Amparo directo 7191/81. Hector Manuel Escárcega. 22 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Nota: Esta tesis se retiró de la compilación de jurisprudencia 1917-1995 por haber sido modificada, ya que la tesis jurisprudencial plenaria 6/1991, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número. 38 pág. 11, estableció que en contra de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, procede el amparo directo.

Otra tesis que invoca la misma vía es la que se observa en la Séptima Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 181-186, Sexta Parte, Página 144, que dice:

"PERSONALIDAD, RECONOCIMIENTO DE LA, COMO ACTO RECLAMADO. APRECIACION.

Si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje reconoce a quien comparece en representación del titular de una unidad burocrática el carácter de apoderado y contra la resolución respectiva la contraparte solicita el amparo, el juez de Distrito debe juzgar el acto reclamado tal y como fue emitido por la responsable, sin que pueda negar el amparo argumentando que conforme a alguna disposición reglamentaria quien se dijo representante tiene ciertamente la representación del titular,

porque esto equivaldría a cambiar los fundamentos del acto reclamado, que simplemente tuvo como apoderado a quien compareció ante la responsable y no como representante en los términos del reglamento respectivo".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/84. Gustavo Saldaña Bermejo. 15 de marzo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

Ante tal estado de cosas, la figura de la PERSONALIDAD fue evolucionando a través del tiempo ya que después de este criterio regresó la versión de que debía ser impugnada mediante el AMPARO DIRECTO, así lo establecía la Jurisprudencia anotada en la Novena Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Enero de 1996, Tesis 2a/J. 1/96, Página 47, y que se titula:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA AL PROVEER SOBRE LA DEMANDA Y SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE CONFORME AL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Una nueva reflexión sobre los preceptos de la Ley de Amparo que regulan el tema de la personalidad y de los criterios sucesivos adoptados por este alto tribunal, conduce a esta Sala a apartarse de las tesis jurisprudenciales publicadas en la compilación de 1988, Segunda Parte, con el número 1302 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (Octava Epoca) números 19 a 21, con los títulos de "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL" y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESER", para adoptar el criterio de que el Juez de Distrito no puede analizar de oficio la personalidad del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de examen oficioso, lo cual da lugar a que, de estar plenamente acreditada, el Juez así la reconozca en el auto admisorio y, de no estarlo, la considere una irregularidad de la demanda que dé lugar a prevenir al promovente en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que la acredite dentro del plazo legal, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le tenga por no interpuesta; criterio que además de estar fundado en la Ley de Amparo, es acorde con los imperativos del artículo 17 constitucional y los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, por cuanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en la tramitación de juicios iniciados por quien carece de personalidad para hacerlo y evita los graves daños que se ocasionan, tanto para el

sistema de impartición de justicia cuanto para las partes. La inobservancia de este criterio, dará lugar a que el tribunal revisor, si estima que no está acreditada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo”.

Amparo en revisión 1069/95. Xerox Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable. 13 de octubre de 1995. Cinco votos.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 27/95. Arrendadora Alka, Sociedad Anónima de Capital Variable y otro. 25 de octubre de 1995. Cinco votos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 1550/95. Bap Bufete de Asesores Profesionales, Sociedad Civil. 17 de noviembre de 1995. Cinco votos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1531/95. Corporación Mexitur, Sociedad Anónima de Capital Variable. 24 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

Amparo en revisión 849/95. Almacenadora Serfin, Sociedad Anónima de Capital Variable, Organización Auxiliar de Crédito, Grupo Financiero Serfin. 8 de diciembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de doce de enero de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente: Genaro David Góngora Pimentel, Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Guitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Novena Epoca, Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Enero de 1996, Tesis 2a/J. 1/96, Página 47.

Sin embargo en el año de 1997 la Suprema Corte de Justicia propone; que solo por excepción la personalidad se estudiará en el Amparo Directo resultando un tanto innovador el presente criterio respecto a la forma de impugnar la institución de la personalidad en atención a que sigue respetando el criterio de que se debe estudiar mediante Amparo Indirecto, y solo será a través del Amparo Directo cuando se haya hecho caso omiso en el Juzgado de Distrito para efecto de no dejar sin estudio tal situación, lo anterior es visible en la tesis perteneciente a la Novena Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Octubre de 1997, Tesis 1.3o.T.53 L, Página 778, que al tenor literal invoca:

“PERSONALIDAD, SOLO POR EXCEPCION DEBE ESTUDIARSE EN AMPARO DIRECTO.

De acuerdo al nuevo criterio sostenido en la tesis aislada número CXXXV/96, emitida con motivo de la resolución del amparo en revisión número 6/95, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. SI YA SE RESOLVIO EL FONDO DEL ASUNTO EN OTRO JUICIO DE GARANTIAS, LA CUESTION DE PERSONALIDAD YA NO PUEDE PLANTEARSE EN UN NUEVO AMPARO (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO “PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDOSE RECLAMAR EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.)”, como regla general, en la actualidad resulta improcedente la vía de amparo directo para conocer de las cuestiones de personalidad. Sin embargo, opera como excepción a esa regla, el caso en que, durante la secuela del juicio laboral, el afectado por una resolución incidental inherente a personalidad, interpuso demanda de garantías por vía indirecta y ella se le desechó por el Juez de Distrito con apoyo en la tesis que en la actualidad ha quedado superada por el nuevo criterio antes apuntado; situación en la que, para no hacer nugatorio el derecho de la parte afectada, deben estudiarse en amparo directo los planteamientos que respecto a la personalidad nuevamente formule el peticionario de garantías, toda vez que al haberse interrumpido el criterio de jurisprudencia en que se sustentó el desechamiento de la demanda de garantías, en ninguna instancia tendría oportunidad de que se atendiera a su inconformidad”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6443/97. Alirio Federico Hernández Martínez. 6 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: José Roberto Córdova Beceril.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Noviembre, tesis P.CXXXIV/96, página 137, de rubro: “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DIRIME ESTA CUESTION, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.”).

En resumen, actualmente solo por excepción es a través del Amparo Directo, es decir que si durante el procedimiento laboral una de las partes impugnó la cuestión referente a la falta de personalidad mediante Amparo Indirecto en donde el Juez de Distrito la desecha, esta situación se puede estudiar de nueva cuenta en el Amparo Directo para el caso de que no se deje en estado de indefensión a la parte promovente y en alguna instancia se estudie la inconformidad que se plantea.

En consecuencia para el año de 1999, surge otra tesis de jurisprudencia firme que establece la misma postura que la tesis anterior, la cual podemos encontrar en la Novena Epoca, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Tesis 2a./J.7/99, Página 169 que invoca:

"PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL, POR REGLA GENERAL DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO, EXCEPTO CUANDO LA JUNTA, DENTRO DEL JUICIO, DESCONOZCA O RECHACE LA DE QUIEN COMPARECE POR EL ACTOR, O CUANDO, EN EL LAUDO, HAGA PRONUNCIAMIENTO ESPECIFICO SOBRE LA CUESTION, CASOS EN LOS CUALES PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.

Conforme al criterio actual del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, recogido en la tesis P. CXXXIV/96, publicada en las páginas 137 al 139, del Tomo IV, noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que se intitula "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DIRIME ESTA CUESTION, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.)", la regla general es que procede el amparo indirecto en contra de las resoluciones que, previamente al fondo, dirimen una cuestión de personalidad en el juicio ordinario laboral. De la misma ejecutoria aparece que esa regla tiene dos excepciones, a saber: a) cuando la autoridad laboral dicte resolución en la que desestime la personalidad de quien comparece como representante del actor, lo cual pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal; y, b) en el caso de que haga pronunciamiento específico sobre la personalidad - de cualquiera de las partes- en el laudo, el cual es definitivo, hipótesis en las que, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 44, 46, tercer párrafo, y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo".

Contradicción de tesis 49/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Primer Circuito. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero.
Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 7/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.

4.5.- DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL REFERENTES A LA PERSONALIDAD DE LOS TITULARES.

Amén a lo que antecede, el rubro que nos interesa es con relación a la forma de acreditar la personalidad de las partes, en concreto de los Titulares ya que estos se basan en estricto sentido a la ley burocrática que establece que se acreditará la personalidad de estos mediante simple oficio. Documento que lo anexan en el momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra y que nos parece insuficiente dicho requisito para que el Tribunal en cita les tenga por reconocida su personalidad.

Dicho documento hace referencia que se expide de conformidad con el artículo 134 de la Ley de la Materia, enumerando a los profesionistas que lo representarán en juicio al Titular. También se menciona que se extiende, con relación al expediente asignado en el Registro de Apoderados que obra en el multicitado Tribunal, de lo que se desprende que con esta anotación, la contraparte no puede comprobar que la persona que lo expide, o firma esta facultada para ello o sea la idónea para designar a otras personas para que lo representen en juicio, de lo que se deduce que no es la forma correcta de acreditar la personalidad de los Titulares ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

A partir de este punto, es donde inicia nuestro análisis respecto de la forma en como acreditan los Titulares su personalidad ante dicho Tribunal. Es decir nuestra hipótesis consiste en comprobar que es incorrecta la forma en como acreditan la personalidad los Titulares, por que transgreden los extremos jurídicos establecidos tanto por la Ley que nos ocupa así como la jurisprudencia que existe a este respecto. O sea, se deben acompañar los documentos necesarios donde acrediten o justifiquen la calidad con la cual van a comparecer en juicio los apoderados de estos.

En este orden de ideas, es preciso señalar en primer lugar, que se debe entender por **SIMPLE OFICIO**, según nuestro criterio **debe ser aquel instrumento que reúna los requisitos de contenido y forma que acrediten de manera eficaz la PERSONALIDAD con que se ostentan los TITULARES.**

Por lo tanto no se debe dar ningún valor, al oficio de designación de apoderados que anexan los Titulares a su escrito de contestación de demanda, por que es ilegal y por lo tanto no se les puede tener por acreditada de forma correcta su Personalidad, esta idea se apoya en la tesis de la Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXVII, Página: 402 que se titula:

“PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS. El artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, establece la forma en que los interesados acreditarán su personalidad ante las Juntas; pero ni este ordenamiento, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, dan derecho a los litigantes para no presentar, en el momento oportuno, el documento que acredite su personalidad, cuando comparezcan en nombre de otra persona física o moral”.

Amparo en revisión en materia de trabajo 4657/45. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de enero de 1946. Unanimidad de cinco votos.

Como se desprende de la jurisprudencia anterior no hay impedimento para que los litigantes no acompañen en sus promociones en el momento procesal oportuno los documentos que acrediten de forma correcta la personalidad con que se ostentan, ya que se trata de un presupuesto procesal. Dicho criterio se relaciona con la tesis visible en la Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXII, Página: 2485 que manifiesta:

“PERSONALIDAD EN MATERIA DE TRABAJO. El artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, fija de manera clara y precisa, el sistema a seguir para que se realice el fenómeno de representación en las contiendas laboristas, siendo una de sus características, la especificación y concreción de ese fenómeno, ya que los tribunales de trabajo resuelven casos específicos y particulares, lo que necesariamente requiere que, en cada contienda, ha de ostentarse el representante, acreditando con el título o la documentación de donde deriva su representación. Lo anterior obedece a que es innegable el derecho de impugnación que corresponde al litigante, para poder discutir la personalidad de quien se ostenta mandatario de su contraparte, a fin de asegurar la eficacia de la relación procesal e impedir que el procedimiento carezca de validez, por defectuosa representación. Por otra parte, debe tenerse en consideración que si la representación en los juicios de trabajo debe ser concreta, en el momento de acudir al juicio de garantías, esa representación continúa con su misma naturaleza, y la Ley de Amparo admite que la personalidad reconocida en el procedimiento del orden común, surte efectos legales en el juicio de garantías, pero a condición de que esa personalidad concretamente reconocida por las autoridades de trabajo o del fuero común, se haga valer en el procedimiento constitucional. Ahora bien, de conformidad con las consideraciones expuestas, debe decirse que no puede reconocerse la personalidad de una persona, como apoderado de una compañía, con facultad bastante para solicitar la protección federal en contra del laudo dictado en un juicio de trabajo, en el que no intervino, por la circunstancia de que la Secretaría General de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, señalada como responsable, haya afirmado en un oficio, que el promovente del amparo tiene reconocida su personalidad ante ella, porque esta circunstancia no es suficiente

para demostrar legalmente su personería, ya que dada la organización de la susodicha Junta, cada uno de los grupos en que se encuentra dividida, tiene encomendadas determinada clase de negocios y su funcionamiento comprende actividades de muy distinta índole, en relación con las que desempeña la Secretaría General de la Junta; pero sobre todo, la falta de personalidad en el caso, deriva de lo dicho con anterioridad, respecto a que **la personalidad debe ostentarse frente al colitigante, para que éste pueda ejercitar los derechos de impugnación que en su caso le correspondan**".

Reclamación 9511/41. Petróleos Mexicanos. 24 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Es lógico pensar que ambas partes deben acompañar los elementos idóneos para acreditar su personalidad, en el entendido de que si alguna de las partes no se encuentra bien representada la otra pueda impugnar dicha situación, de ahí que no aceptemos como válida la referencia que se anota en el simple oficio, señalando según que en un Registro de Apoderados se encuentra acreditada la personalidad de los Titulares, de lo cual dicho oficio resulta ilegal, ya que dicha figura se debe acreditar en todos y cada uno de los expedientes en que se actúe. Y por esta situación carece de elementos que no dejen duda sobre la calidad con la que se ostentan los Apoderados de los Titulares así como de la personalidad de quien expide dicho documento.

Otro punto que se suma a la serie de irregularidades cometidos dentro del procedimiento laboral burocrático lo constituye por parte del Tribunal en cita, cuando acuerda que se tiene por acreditada la personalidad de los Titulares con el simple oficio de conformidad al artículo 134 del Código Sustantivo de la Materia. Interpretando en estricto sentido a dicho precepto legal, ya que es inconstitucional, pasando por alto lo que invoca la jurisprudencia en comentario, o sea los Titulares deberían exhibir alguna copia certificada del oficio de designación de apoderados expedida por el Titular en turno en la Dependencia demandada, así como una copia certificada del nombramiento de dicho Titular.

Cabría la excepción al artículo 134 citado, si los titulares con la documentación que exhiben quedara probada su personalidad, como lo establece la tesis aislada visible en la Séptima Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen; 145-150 Sexta Parte, Página: 193 que infiere:

"PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. CASO EN EL QUE SE PUEDE ACREDITAR APARTÁNDOSE DEL DERECHO COMUN.

Es cierto que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, la personalidad de las partes se acredita de conformidad con las leyes que la rigen, lo que indudablemente remite a las reglas del Derecho Civil, para resolver lo conducente respecto de este presupuesto procesal; sin embargo, **el propio legislador plasmó en el procedimiento laboral una regla de excepción en la fracción III del precepto aludido, mediante la cual faculta a las Juntas del conocimiento, para que apartándose de las normas del Derecho Común, tengan por reconocida la personalidad de cualquiera de**

las partes, a su prudente arbitrio, "siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 182/81. Manuel Ahumada Olea propietario de "Chichi Bar". 2 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente; Efraín Ochoa Ochoa.

Acto seguido el juzgador, emite un acuerdo que recae a la contestación de demanda, en donde precisamente se debería estudiar la figura de la personalidad del Titular, cuestión que no sucede en virtud de que el juzgador le reconoce la personalidad al Titular demandado así como a los profesionistas que lo representarán con posterioridad basándose única y exclusivamente en el supuesto expediente correspondiente a la Dependencia demandada que obra en el Registro de Apoderados del Tribunal, junto con el oficio de designación de apoderados en los términos del artículo 134, o sea el Tribunal por costumbre emite esos proveídos, omitiendo estudiar la figura de la personalidad y en el caso de que se encuentre mal acreditada por parte de los Titulares debe hacer efectivo el apercibimiento de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo.

No obstante, de que viola lo establecido por el artículo 129, fracción V, de la Ley de la Materia que dice: "La demanda deberá contener I a IV, V.- La indicación... A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y **los documentos que acrediten la personalidad de su representante, sino concurre personalmente.**

Una sana interpretación de dicho precepto legal, cuando menciona que se deben agregar los documentos que acrediten la personalidad de su representante, creemos que debe ser en el sentido de que en el particular los apoderados de los Titulares deben exhibir una copia certificada del oficio de designación de apoderados expedido por el Titular en turno de la Dependencia demandada así como una copia certificada de su nombramiento, para que se les tenga por acreditada su personalidad en los juicios laborales.

De tal suerte que como es bien sabido y de explorado derecho las cuestiones de personalidad como son presupuestos procesales deben estudiarse en el momento en que se solicite su estudio como lo ordena la Jurisprudencia visible en la Quinta Epoca, Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, en la Página 582, titulada:

"PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO, LA EXCEPCION DE FALTA DE, DEBE RESOLVERSE PREVIAMENTE. (NO ES SUPLETORIO DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). No son aplicables los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles, tratándose de la excepción de falta de personalidad del actor en materia de trabajo, porque en la Ley Federal del Trabajo existen disposiciones expresas, como es la contenida en el artículo 477, según la cual, las cuestiones incidentales que se susciten en un juicio laboral, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que, por su naturaleza, sea forzoso decidir las antes; y

aunque el precepto que se cita, no dispone expresamente que la excepción de falta de personalidad en el actor, sea justamente una de esas cuestiones que deban decidirse previamente, por su naturaleza debe llegarse a la conclusión afirmativa, puesto que la personalidad, lo mismo que la competencia del órgano jurisdiccional son presupuestos procesales que constituyen elementos previos, cuya ausencia impide que se inicie el juicio, por lo que las juntas deben examinarlos desde luego, que se les plantee la cuestión, a fin de evitar la tramitación de juicios inútiles. Por tanto, si la personalidad de las partes es un presupuesto procesal, es claro que el examen de la excepción de falta de ella, debe considerarse como de aquellas que deben decidirse de plano, sin substanciación especial, y no juntamente con lo principal; sin que sea óbice lo que dispone el invocado artículo 334, por ser de explorado derecho que la Ley supletoria sólo es aplicable a falta de disposición expresa en la diversa que rige el acto".

Amparo en revisión en materia de trabajo 4369/46. Aranda Francisco y coagraviados. 19 de julio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por otro lado como este subtítulo se denomina de las irregularidades cometidas dentro del procedimiento laboral referentes a la personalidad, aclarando que es con relación a los Titulares, que se enfocan a partir del simple oficio y que son las siguientes:

1.- En primer lugar cuando los Apoderados emiten su contestación de demanda, para acreditar la personalidad con que se ostentan, es decir como apoderados del Titular demandado, anexando el oficio de designación de apoderados, y que lo extienden con relación al número de expediente que es asignado por el Tribunal y que se encuentra anotado según en el Registro de Apoderados de dicho Tribunal, la Sala correspondiente a su vez emite un acuerdo en donde menciona que se les tiene por reconocida la personalidad de los Apoderados del Titular demandado, de conformidad al simple oficio bajo los términos del artículo 134 de la Ley que nos ocupa.

Así las cosas, tanto quien contesta como el juzgador hacen referencia a la existencia del famoso Registro de Apoderados, del cual dudamos sobre su existencia, y en el caso contrario es ilegal su existencia, toda vez que ni la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ni el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, establecen su existencia, es decir no lo contempla ninguno de estos ordenamientos legales.

Por lo tanto, se concluye que el Registro de Apoderados es ilegal exista o no en virtud de que ni la Ley de la Materia ni el Reglamento Interior del Tribunal lo establecen, con lo cual, queda probado que tanto los Titulares como el Tribunal en cita se exceden en cuanto a sus atribuciones, constituyéndose estas actuaciones en una irregularidad dentro del procedimiento afectando su sano desarrollo.

2.- Una vez contestada la demanda, en la parte posterior del acuerdo donde la Sala del conocimiento tiene por acreditada la personalidad del titular, aparece una certificación que emite la Secretaría General de Acuerdos o en ocasiones la Secretaría General Auxiliar en donde según se indica que se tuvieron a la vista los documentos que acreditan el carácter con que se ostenta el Titular demandado y a su vez ordena la expedición de las copias certificadas de tales documentos.

La certificación que hace la Secretaría General de Acuerdos por consiguiente es ilegal, por que es público y notorio que dicha autoridad actúa de oficio, violando lo que ordena el artículo 40, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal en cita; que manifiesta que: **Serán atribuciones del Secretario General de Acuerdos: "expedir cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes"**.

Si desglosamos el artículo 40, fracción V, del Reglamento en comentario queda como sigue:

Art. 40.- Serán atribuciones del Secretario General de Acuerdos;

Es decir, esto significa que el Secretario General de Acuerdos solo podrá realizar lo siguiente:

fracción V.- expedir cuando proceda; esto significa que se podrá dar fe de un hecho del que se tiene exacto conocimiento pero solo cuando la ley así lo establezca.

certificaciones.- Del latín medieval *certificatum*, derivado del verbo medieval *certificare*, certificar (de *certus*, cierto). Acto por el cual una persona (funcionario que actúa en su calidad propia, o simple particular) atestigua un hecho del cual tiene conocimiento.⁵⁵

El diccionario de la lengua española define la voz de certificación: "Instrumento en que se asegura la verdad de un hecho".

Acto por el cual una persona asegura o da fe de un hecho del que tiene exacto conocimiento.

La certificación es el documento en el que bajo la fe y la palabra de la persona que lo autoriza con su firma, se hace constar un hecho, acto o cualidad a fin de que pueda surtir los correspondientes efectos jurídicos.

Las certificaciones son documentos públicos o privados en que se asegura, afirma o da por cierta alguna cosa.⁵⁶

Es decir el funcionario correspondiente dará fe sobre un hecho del cual tiene conocimiento para que surta sus efectos jurídicos.

sobre constancias.- esta frase se refiere a sobre documentos.

⁵⁵ Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1966. Pág. 108.

⁵⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editoria Driskill S.A. Argentina 1979. Pág. 949.

que obren en los expedientes; esto se refiere a documentos o constancias que estén agregados en los expedientes en que se actúe, sean parte de ellos o bien que se tengan a la vista de la autoridad correspondiente.

Resumiendo serán atribuciones del Secretario General de Acuerdos, dar fe de los documentos o constancias, solo de aquellas que se encuentren agregadas o exhibidas en los expedientes en los que se actúe o sea parte, y que se tengan a la vista de dicha autoridad. Esto es según el Reglamento interior del tribunal en cita.

Entonces de donde invoca la Secretaría General de Acuerdos que se tienen a la vista los documentos que acreditan la personalidad del Titular demandado, cuando de la simple revisión de un expediente se desprende que no existe ningún otro documento sino que solo aparece el oficio de designación de apoderados, documento que desde cualquier óptica carece de requisitos de validez y forma, aún si en el mismo texto de la certificación hace referencia a documentos que según se encuentran en el resguardo del Tribunal en el Registro de Apoderados y que además son parte integrante de un expediente diverso al que se esta actuando.

En este orden de ideas, la parte actora jamás tiene a la vista el famoso Registro de Apoderados, acto que rompe con el equilibrio procesal que debe prevalecer entre las partes, colocando al trabajador en desventaja en atención a que no hay forma de cerciorarse si dichos documentos están emitidos conforme a derecho o sea si están expedidos por la persona idónea o bien si realmente existen.

Habida cuenta de lo que antecede la forma correcta para la expedición de copias certificadas del oficio original de designación de apoderados, sería que la parte demandada hiciera previa a la contestación de demanda solicitud en donde le requiera al Tribunal que le certifique las copias necesarias del documento en comento y una vez hecho el cotejo y compulsas con su original se devuelva este, de lo cual debe recaer un acuerdo en donde se ordene se expidan las copias certificadas del documento en cita para que actúen en juicio los Apoderados de forma correcta.

Esta mecánica no sucede durante el procedimiento laboral, atendiendo a que en los escritos de contestación de demanda los Apoderados para actuar en juicio jamás solicitan dicha certificación, por que no existe promoción previa donde se haga la solicitud en cita al Tribunal y el juzgador excediéndose en sus funciones realiza de oficio dicha certificación.

Así lo disponen varias tesis de jurisprudencia, que las autoridades judiciales, solamente podrán hacer certificaciones en los siguientes casos: primero cuando las constancias obren en los expedientes; segundo se debe realizar a petición de parte interesada, y tercero a dicha petición debe recaer un acuerdo previo. Visibles en la Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Abril de 1995, Tesis: V.2o. J/2, Página: 88, y la tesis número 6/95 respectivamente:

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SUS SECRETARIOS CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR DOCUMENTOS QUE NO EXISTAN EN AUTOS.

Una correcta interpretación de los artículos 721, 723 y 795 de la Ley Federal del Trabajo permite concluir que los secretarios de la Junta sólo están autorizados para certificar copias de documentos que existan en los autos de los juicios laborales en que actúan, pues el primero señala las funciones que por disposición expresa de la ley tiene encomendadas un secretario de la Junta, que son precisamente las de autorizar todas las actuaciones procesales con excepción de las diligencias encomendadas a otros funcionarios, debiéndose entender por actuaciones procesales, las que integran aquellos juicios en los que tenga intervención; el segundo precepto establece que la Junta está obligada a expedir a las partes solicitantes copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente, o sea, de actuaciones procesales que conozcan, y certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original, y el último dispone que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan en el ejercicio de sus funciones, de tal modo que si la copia certificada con la que se pretende acreditar la personalidad, no aparece deducida de alguna actuación procesal esto es de una constancia habida en un expediente laboral, es evidente que la certificación respectiva carece de eficacia para acreditar que se otorgó el correspondiente poder, pues el secretario de una Junta carece de facultades legales para certificar cualquier documento que se le presente, cuyo original no conste en el expediente en que se actúa, dado que para estos casos existen funcionarios públicos que tienen encomendadas tales funciones".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 51/95. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 68/95. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 78/95. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 88/95. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 74/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

“CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. REQUISITOS.

Conforme a la interpretación de lo previsto en los artículos 723 de la Ley Federal del Trabajo y 62 fracción III, del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las certificaciones hechas por los Secretarios de Acuerdos deben contener: los datos identificativos del expediente donde obran los originales de los documentos o constancias cuyas copias se certifican, la referencia del proveído en el cual la Junta o el Presidente ordenó la expedición de las mismas, el sello correspondiente y el nombre y firma del Secretario respectivo; por lo que si no se satisfacen esos presupuestos, la documental que contenga una certificación hecha por los referidos funcionarios con tales irregularidades, carece de validez”.

Como se puede observar la certificación que realiza el Secretario General de Acuerdos no puede ser de oficio sino a petición de parte, y sobre constancias que obren en autos, así como la existencia de un acuerdo previo que recaiga a dicha petición y como lo plasman las tesis arriba indicadas, en tanto que si la certificación enunciada no reúne dichos requisitos, esta carece de validez.

A mayor abundamiento dicha idea se sustenta en la tesis aislada anotada en la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo; XV-I, Febrero, Tesis: II.2o.P.A.161 L, Página: 202.

“JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO PUEDEN RECONOCER OFICIOSAMENTE LA PERSONALIDAD SI LAS PARTES NO LO SOLICITAN.

Las juntas de Conciliación y Arbitraje no deben tener por reconocida oficiosamente la personalidad como apoderado de alguna de las partes a la persona que compareció en su representación, con base en un documento que no había sido exhibido por ésta ante aquélla; menos aún, cuando tampoco existió petición alguna de parte interesada, ya que la materia laboral se rige por el principio dispositivo en el que la actuación de las Juntas está sujeta al impulso de las partes y si estos no accionan, aquéllas no pueden actuar motu proprio”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 424/94. Alejandro Chavando Garduño y otros. 9 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

3.- Luego entonces, otra de las irregularidades bastante notorias de la certificación que realiza la Secretaría General de Acuerdos es que **jamás aparece en el texto ni la motivación ni el fundamento jurídico en que se basa para realizar dichas actuaciones.**

El texto de la famosa certificación que hace la Secretaría General de Acuerdos, del oficio de designación de apoderados que según se encuentra en el Registro de Apoderados del Tribunal, por ejemplo en el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reconociendo la personalidad del Titular dice así:

"LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CERTIFICA QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS QUE SELLA Y RÚBRICA, CONSTANTE DE DOS FOJAS UTILES, CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y OBRAN A FOJAS 127 Y 128 DE AUTOS DEL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NUMERO V-13/39, SEGUNDO CUADERNO, RELATIVO AL REGISTRO DE APODERADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LO QUE CERTIFICO EN CUMPLIMIENTO AL PROVEIDO DE FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.- EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. DOY FE".

Máxime de que esta actuación, adolece de varios vicios, entre los más notorios es la omisión con relación al fundamento y motivación. Por lo tanto **la certificación que hace la Secretaría General de Acuerdos es inconstitucional en virtud de que no funda ni motiva dicha actuación,** hecho que contraviene lo establecido por nuestra Carta Magna cuando establece que las autoridades judiciales deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Así de manera discriminada pasa por alto lo establecido por la jurisprudencia que ordena:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Fundamentación y Motivación.- **De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado,** entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión al precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas,**

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Tesis Jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el informe rendido por su Presidente en el año de 1973. pág. 18.

4.- No obstante, de que la personalidad de los Titulares se debe acreditar en todos y cada uno de los expedientes en que sean parte ó se actúe y no en un expediente diverso.

Como lo hacen valer los apoderados de los Titulares ante el Tribunal, fomentan una costumbre que a todas luces es antijurídica lo que significa que al trabajador lo colocan en un plano de desigualdad procesal frente a su adversario. Toda vez que al dar contestación a las demandas, indican que su personalidad la tienen acreditada en el expediente asignado a la Dependencia correspondiente en el Registro de Apoderados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo este un expediente diverso al en que actúan.

Por que como se desglosa de las tesis enunciadas con anterioridad y sumadas con los planteamientos vertidos con relación a la ley de la materia, concluimos que deben anexar los documentos idóneos con los que se acredita la representación para comparecer y promover en juicio. Como se refleja en la jurisprudencia asentada en la Séptima Epoca, de la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, del Tomo: 46 Quinta Parte, Página: 25 que dice:

“PERSONALIDAD NO ACREDITADA.

Para poder considerar a una persona como representante legal de la parte demandada, no basta el hecho de que el Inspector de Trabajo ante quien se presenta la reclamación, manifieste que tal personalidad se encuentra acreditada en la oficina de trabajo a su cargo, ya que ello no constituye ninguna de las formas que el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, establece para comprobar ante las Juntas la personalidad de los interesados”.

Amparo directo 4273/71. Compañía Constructora Boltra, S.A. 5 de octubre de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruíz.

Y si bien es cierto que el artículo 134 del Código Burocrático es impreciso en cuanto a la forma de acreditar la personalidad de los Titulares, también es cierto que el artículo 129 corrige dicha situación.

Por ejemplo si la Secretaría de Salud es demandada por cinco trabajadores indistintamente, en los cinco expedientes que se formen con relación a estas demandas necesariamente se debe acreditar de forma correcta la personalidad del Titular

demandado y no en la forma tradicional antijurídica como se viene gestionando hasta la fecha ante el Tribunal Burocrático. O sea no es correcto que los apoderados contesten que se les tiene por reconocida su personalidad en el expediente que corresponde en el Registro de Apoderados del Tribunal. En virtud de que es diferente el expediente y no precisamente en el que se esta actuando. Además de que en sus contestaciones jamás solicitan que se tenga a la vista dicho instrumento para que tanto la Sala actuante como la contraparte pueda cerciorarse de la calidad con la que se ostentan dichos apoderados, es decir si esta acreditada correctamente o no su personalidad.

Dicho de otra forma, si los cinco trabajadores que demandan a la Secretaría de Salud les asignan el número de expediente 01/97, 02/97, 03/97, 04/97 y 05/97, en todos y cada uno de estos expedientes se deben agregar los documentos públicos que acrediten la personalidad del demandado, por que resulta ilógico que por ejemplo al dar contestación sobre el expediente 05/97 la contraria señale que acreditan dicha figura conforme al número de expediente asignado a la Dependencia demandada en el Registro de Apoderados, expedientes que son diversos al que se esta actuando y sin embargo el Tribunal en cita les reconoce personalidad aún cuando dicha metodología resulta contraria a derecho.

Es aplicable a lo que antecede, las tesis emitidas en la Sexta Epoca, Carta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Quinta Parte, Página 76, así como en la Quinta Epoca, Tomo: XXI, Página: 6162, respectivamente y que se titulan:

“PERSONALIDAD. NECESIDAD DE JUSTIFICARLA EN CASO ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

No es exacto que fuera de juicio pueda acreditarse la representación que tenga una persona ante determinada Junta y que reconocida por ésta, sea innecesario justificarla en cada juicio en que intervenga, pues la corruptela que en ese sentido siguen algunos Tribunales del Trabajo no tiene ningún fundamento en la Ley, de la que se desprende que en cada caso debe justificarse la personalidad de quien comparece en juicio a nombre de otro, pues de no hacerlo así la parte contraria ignora los términos y límites de la representación y esto le impide impugnarla en caso de ser procedente, lo que sin duda la priva de la posibilidad de hacer valer una defensa adecuada”.

Amparo directo 7430/56. Enrique Valencia Ortiz. 24 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

“QUEJA, COMPARACION DE LA, PERSONALIDAD EN LA. Es indebido que al que se le pida que justifique su personalidad, sostenga que ningún documento tiene que presentar, porque su personalidad está justificada, desde el momento en que en otro juicio de amparo, se mandó a la autoridad responsable tenerlo con el carácter que ostenta; pues si bien es bastante la circunstancia de que la personalidad haya sido reconocida por la autoridad responsable, para que el juez de distrito deba admitir la

demanda, es imprescindible que tal situación se demuestre con alguno de los medios que el derecho establece, sea al promover la demanda, o dentro del término que el juez fije, porque dentro del sistema procesal escrito que nos rige, cada uno de los extremos de la acción debe ser objeto de prueba, de donde resulta que no es bastante la confesión de que una persona tiene tal carácter, aun cuando el artículo 126 de la Ley de Amparo no exija expresamente la justificación de la personalidad, porque si en todo caso el artículo 4º, de la mencionada Ley, dispone que el juicio constitucional sólo puede pedirse por el interesado o su representante, esta disposición implícitamente exige que se compruebe la personalidad, por lo que la queja que se proponga en contra del mandamiento que tiene por objeto que se cumpla con tal requisito, debe declararse infundada”.

TOMO LXXI, Pág. 6162.- Cía. Industrial Jabonera de la Laguna, S.M.- 27 de marzo de 1942.- cinco votos.

Decimos que es una conducta antijurídica por que tanto los apoderados como los integrantes del Tribunal dan cabida a que se sigan efectuando estos vicios en virtud de que cuando acuerdan sobre la contestación de demanda, se les reconoce la personalidad de quien promueve sin que esta sea estudiada correctamente, de lo cual se concluye que dicho proveído resulta parcial contraviniendo a las tesis de jurisprudencia que existen y que regulan esta cuestión “que en todos y cada uno de los expedientes en que se actúe se deberá acreditar la personalidad”, es decir se sobrentiende que en todos y cada uno de los expedientes en que sean parte los Titulares se deben agregar los documentos idóneos que acrediten el carácter con el que promueven los apoderados.

En la especie, es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia firme que a la letra dice:

“PERSONALIDAD.- DEBE ACREDITARSE PRECISAMENTE EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE PROMUEVE.

En cumplimiento a las normas de carácter procesal contenidas en el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quien se ostenta con una personalidad determinada debe acreditar que en efecto la tiene, precisamente en el expediente en que promueve, pues de lo contrario se rompería el equilibrio procesal que debe existir entre las partes”.

Amparo en revisión 24/83.- Manuel López de la Rosa y Félix Osorio Morales.- 18 de febrero de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cesar Esquinca Muñoa.

Más aún de que el actor nunca tiene la oportunidad de cerciorarse de si efectivamente existen o no los documentos en los que se basan los apoderados para representar al Secretario demandado o bien si dichos documentos están expedidos conforme a derecho,

por que jamás se le ponen a la vista, lo cual le crea un obstáculo al trabajador por que no tiene la opción de ver, estudiar, analizar o en su caso objetar dichos documentos.

Esta serie de anomalías que se cometen ante el Tribunal Burocrático son inconstitucionales en atención a que no se respetan las leyes del procedimiento y son vicios que adolecen su sano desarrollo, aunado a que las autoridades se exceden en cuanto a sus atribuciones, perjudicando indiscriminadamente al trabajador, **olvidándose de que la esencia del Derecho del Trabajo es la de ser proteccionista y tutelar de la clase débil o sea el trabajador**, atentando contra el equilibrio que debe prevalecer entre las partes. Ya que no se justifica bajo ningún rubro la parcialidad con la que actúan los integrantes del Tribunal, beneficiando a los titulares. No obstante, de que existen reglas que dirigen el procedimiento laboral que en el caso contrario es decir si no existieran no tendría razón de ser el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Así lo establece la jurisprudencia emitida en la Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CVII, Página: 293 que ordena:

"APODERADO DE LA DEMANDADA ANTE LAS JUNTAS, SI NO SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL QUE SE PRESENTA A CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE TENERSE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

Si en la audiencia de demanda y excepciones, el apoderado de la parte actora, después de ratificar la demanda, objeta la personalidad del apoderado de la parte demandada y pide se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, y la Junta que no estaba totalmente integrada, ya que faltaba el Representante del Gobierno, acordó suspender la audiencia para resolver después lo que correspondiera, pero al hacerlo, decidió, a instancia escrita del apoderado de la demandada, que ésta se presentara a ratificar la carta poder y que no era de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo de la excepción de falta de personalidad opuesta, y por lo mismo, era de acordarse señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia; debe decirse que la Junta responsable, al mandar ratificar la carta poder exhibida por el apoderado de la demandada, admitió que, de acuerdo con el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, tal documento no le bastaba para tener por acreditada su personalidad y ante tal situación, **la consecuencia legal debió ser la de que se tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, por haber resultado mal representada la parte demandada en la audiencia de demanda y excepciones, exactamente como lo dispone el artículo 517 del citado ordenamiento, y al no proceder en esa forma, cometió una violación a la ley del procedimiento**".

Amparo directo en materia de trabajo, Flores Ma. de Jesús. 15 de enero de 1951. Unanimidad de cinco votos.

A nuestro juicio es de vital importancia el hecho de que la personalidad se acredite de forma correcta por parte de los Titulares, por que como lo ordena la tesis anotada con anterioridad y como lo dispone el artículo 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que dispone que: "Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo", salvo prueba en contrario.

Por estas razones consideramos que la figura de la personalidad por lo que hace a los Titulares así como se encuentra establecida en la Ley de la Materia esta regulada de forma deficiente, o sea de una manera simple y vaga al señalar que se efectuará mediante simple oficio porque así lo hacen los Titulares. No toda la culpa es de los Titulares, sino que también el juzgador contribuye por que no estudia de forma correcta el presupuesto procesal llamado PERSONALIDAD, alejándose del terreno jurídico, en atención a que los documentos que exhiben los demandados deben cubrir los requisitos que acrediten totalmente la figura en comento, de lo contrario se seguirá promoviendo como actualmente se hace.

Siguiendo la temática en estudio, podemos concluir que hay varios medios a través de los cuales se puede acreditar la PERSONALIDAD de los Titulares en materia burocrática, por ejemplo: a) Mediante comparecencia del Titular, b) Mediante simple oficio, c) Por ministerio de ley o sustitución o delegación de poder. Que más adelante se describirán con algunos casos prácticos en donde se acreditó la personalidad de los Titulares mediante estos medios.

La insistencia de nuestra parte, consiste en demostrar que la personalidad de los Titulares no se acredita de forma correcta mediante el simple oficio, en mérito a que debe hacerse conforme a derecho en los expedientes que conoce el Tribunal toda vez que de la lectura de estos se desprenden las irregularidades emitidas como se demuestra en los siguientes casos;

1.- Desde el inicio del tema que nos ocupa, hemos venido señalando que **EL NOMBRE ES UN ATRIBUTO DE LAS PERSONAS, QUE CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA PERSONALIDAD**, es decir, el derecho al nombre significa un derecho de la personalidad, toda vez que el nombre es una palabra que sirve para designar a una persona para individualizar o distinguirla de otra.

Esto lo podemos analizar en el asunto promovido por el **C. DELFINO DIAZ MARTINEZ en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, que por razón de turno se le asigno a la Segunda Sala del Tribunal en cita, registrado bajo el número de expediente 5043/96, siendo Secretario de dicha Dependencia el **C. GUILLERMO ORTIZ MARTINEZ** y en la contestación de la demanda anexan el oficio de designación de apoderados firmando **GUILLERMO ORTIZ** como Titular de la Dependencia en cita.

Del asunto que antecede, creemos que la personalidad de este Titular estaba acreditada deficientemente ya que que según el Código Civil en su artículo 58 regula que el nombre como un atributo de las personas esta compuesto por el nombre valga la redundancia, que en el caso que nos ocupa es **GUILLERMO, así como por los apellidos que le correspondan**, de lo cual debió incluir su segundo apellido que es **MARTINEZ**. O sea el Titular al firmar el oficio de designación de apoderados como Guillermo Ortiz y no como Guillermo Ortiz Martínez, el juzgador debió acordar que se le tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, toda vez que no acredito de forma correcta su

personalidad ya que al firmar como Guillermo Ortiz omite uno de sus apellidos, entonces se trata de otra persona diversa al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien en realidad era GUILLERMO ORTIZ MARTINEZ. No obstante, de que un juicio de tipo laboral no es un acto político sino jurídico, por lo tanto transgrede lo establecido por el Código Civil. Para demostrar lo que argumentado en este párrafo anexamos copia simple del oficio de designación de apoderados en comento.



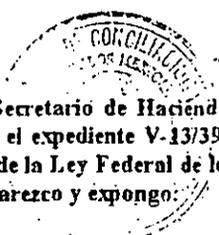
SECRETARIA
DE
Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA PARTICULAR

101.- 014

México, D.F. 2 de enero de 1995.

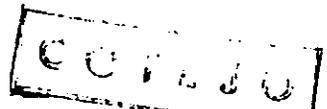
C. MAG. LIC. JUAN LARA DOMINGUEZ
PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
P R E S E N T E.



GUILLERMO ORTIZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente V-13/39, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ante usted, respetuosamente comparezco y expongo:

AL C. ^{SE. H. T.} POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO A CREDITO COMO APODERADOS DE ESTA SECRETARIA ANTE ESE H. Organó Colegiado a los CC. Licenciados en Derecho Fernando Hestye Etienne, José Luis Franco Soto, José Mauricio Fernando Morales Sierra, Mario Delgado Alvarez, Jorge Castañeda González, Tomás Granados Domínguez, Máximo Euclides Terán Cano, Dolores Velasco Rosas, Rosa María Mendoza Hernández, Beatriz Quiroz Rivera, Alberto Machuca García, José de Jesús Ordóñez Ramírez, Juan Carlos Pinzón Guerra, Pablo Alberto Merino Flores, Claudio Gorostieta Cedillo, Gonzalo Enrique González Cárdenas, Esther Severo Cruz, Felipe de Jesús Sánchez Escobar, Celia Rojo Mejía, Aristides Salazar Gris, Idefonso Enríquez Aguilar, Sergio Orozco Venegas, Arturo Hurtado Mejía, Martha Gloria Anzures Sánchez, Joel Villanueva León, Ramiro Tapia Ocampo, Ma. Eugenia Espinoza Ramírez, Eliseo García Barreiro, Olivia Vargas Alvarado, Ernesto Díaz Ordaz y Amezcua, Patricia Velázquez Valerio, Salvador Mauricio Lozano Rivera, Ma. Margarita Mantequilla Fonseca, Ana María Mosqueda Franco, Roberto de la Cruz Solórzano, Ramón Alfredo Valencia Hernández, Isabel Mondragón Lagunes, Ana Elena Hernández Reséndiz, Ricardo Estrada Molina, Jorge Castañeda Delgado, Diana Margarita Cruz Celio, Pedro Jiménez Vargas, Ma. del Rosario Torres Aguilar, José Antonio Sánchez Valencia y Faustino Muñoz Martínez, indistintamente, quienes se encuentran adscritos a esta Dependencia.

Por lo expuesto y fundado, A USTED C. PRESIDENTE, se pide:





SECRETARIA
DE
Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA PARTICULAR

101.- 014

Hoja No. 2

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito designando como apoderados de ésta Secretaría a mi cargo a los profesionistas mencionados.

SEGUNDO.- Acordar lo conducente con el objeto de que se realice la inscripción de designación de apoderados en el expediente V-13/39, relativo al registro de apoderados.



GENERAL DE ACUERDOS



Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Secretario.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
Guillermo Ortiz.

No conforme con lo anterior, la parte actora hacer valer dicha irregularidad mediante incidente de falta de personalidad y para probar su dicho solicita informe al Ejecutivo Federal, consistente en saber a quien había designado nuestro Presidente de la República el C. Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León como Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a su vez este último se lo hiciera saber al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Dicho incidente fue desechado indicando la Segunda Sala que la personalidad se había acreditado conforme a derecho en términos del oficio de designación que anexaban a la contestación de demanda los apoderados de dicha Secretaría.

En cuanto al informe de referencia, inició ante el Modulo de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, oficina que turna dicha petición a la Dependencia en comentario, en donde esta asigna a la Dirección de Procedimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, siendo Titular el C. Lic. Fausto Sergio López, el cual mediante oficio N° 529-III-04-01-15325 da contestación al informe solicitado de la siguiente manera:

"El C. GUILLERMO ORTIZ MARTINEZ, fue designado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, como un alto funcionario del Poder Ejecutivo Federal, para HACERSE CARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LO QUE ES DEL CONOCIMIENTO PUBLICO POR ESTAR RELACIONADO CON LA CULTURA QUE POR TERMINO MEDIO SE RECONOCE EN EL AMBIENTE SOCIAL". Probanza que es desechada por la autoridad en comento.

Pero aún con este informe la Sala correspondiente no le otorga valor alguno y se empeña en reconocer a Guillermo Ortiz como Titular de la Dependencia en comento. Luego entonces todos los expedientes que se tramitaron en ese momento en contra de la Dependencia enunciada, el Titular firmo como Guillermo Ortiz, de lo cual el juzgador debió tenerlos por contestadas las demandas en sentido afirmativo.

De lo que significa que el Tribunal con dicha conducta transgredió lo establecido en la tesis de jurisprudencia, plasmada en la Quinta Epoca, Instancia: Curta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo; XLV, Página: 1050 que dice:

"JUNTAS, COMPROBACION DE LA PERSONALIDAD ANTE LAS.

Si la junta de conciliación y arbitraje ante la que se formula una reclamación, no se cerciora de si la persona que comparece como representante del demandado, tiene realmente tal carácter, cuando estaba obligado a hacerlo, de acuerdo con lo que ordena el artículo 459 de la ley federal del trabajo, que exige, en todo caso, la exhibición de los documentos que justifiquen la personalidad, y existe además, a ese respecto, la afirmación del propio demandado, en el sentido de que quien compareció en el juicio no es su representante, afirmación que no parece desvirtuada en autos, resulta que el citado demandado no fue oído en juicio, con arreglo a la ley, y en esa virtud, tanto el laudo como los procedimientos tendientes a ejecutarlo, violan notoriamente las garantías consignadas en el artículo 14

constitucional. nota: el artículo 459 citado corresponde al 692 de la ley federal del trabajo de 1970 y sus reformas de 1980".

Tomo XLV. Byerly Francisco. Pág. 1050. julio 17 de 1935.

Ahora bien, nos parece que el hecho de que el juzgador no ponga a la vista del trabajador el Registro de Apoderados lo coloca en un plano de desventaja, nos preguntamos el por qué de esa conducta de dicha autoridad, acaso tendrá algún interés en particular, que pretende, a quien protege con esa actitud, porque a todas luces es la autoridad quien primeramente rompe con el equilibrio que debe existir entre las partes, si el actor agrega su carta poder en su escrito inicial de demanda por qué el Titular demandado no anexa su nombramiento así como el oficio de designación de apoderados vigente donde reconoce como sus apoderados a los profesionistas que ahí enumera.

Otra figura que aparece dentro del tema que se viene tratando es la **PERSONALIDAD POR MINISTERIO DE LEY**, rubro que no lo regula la Ley que reglamenta el trabajo burocrático. A nuestro juicio la entendemos como la representación que surge en el caso de que el Titular por razones de fuerza mayor no pueda firmar las promociones para que lo defiendan ante el Tribunal Burocrático, y que solo en este caso otro funcionario de igual jerarquía podrá tomar su lugar de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal junto con el Reglamento Interior de la Dependencia correspondiente, o bien el Diario Oficial que así lo establecen podrá hacer las veces del Titular demandado.

Subrayando que en este supuesto se deberán acompañar las copias simples de las leyes y documentos que permitan establecer en el caso concreto el reconocimiento de la personalidad de quien comparece en representación del Titular. Así lo disponen los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Art. 14.- "Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección o mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales".

Art. 15.- "Al frente de cada Departamento Administrativo habrá un Jefe de Departamento, quien se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, por secretarios generales, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de oficina, sección o mesa, conforme al reglamento interior respectivo, así como por los demás funcionarios que establezcan otras disposiciones legales aplicables".

Art. 16.- "Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección, y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquellos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficial Mayor y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación”.

Art. 18.- “En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias”.

2.- Este caso sucedió en el asunto promovido por el C. **SERGIO VIVEROS ROJAS**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, que por razón de turno fue del conocimiento de la Primera Sala y se le asignó el número de expediente 15554/96. Dando contestación a la demanda, MARIO DELGADO ALVAREZ persona diversa al Secretario en comento, Titular de la Administración Jurídica de Ingresos, de lo Contencioso “2” perteneciente a dicha Secretaría.

Quien mediante escrito de fecha 19 de agosto de 1996, a fojas 54 manifiesta que “comparece como representante legal del Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, calidad que me asiste **POR MINISTERIO DE LEY** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en mi carácter de Administrador de lo Contencioso “2” y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 63 fracción XXXVII, del Reglamento Interior en vigor de la Secretaría de referencia y Primero Apartado F, fracción IV, inciso f), del artículo Único del Acuerdo mediante el que se reforman y derogan diversas disposiciones del diverso de 8 de marzo de 1989, en el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Dependencia en comento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1993, carácter que acredito con la copia certificada de mi nombramiento y como apoderado del titular demandado, lo acredito con la copia certificada del oficio de designación N° 101-764 de fecha 17 de abril de 1995 que acompaño, cuyo original se encuentra inscrito en el expediente V-13/39, relativo al Registro de Apoderados de esta Secretaría y en esos términos acredito su personalidad para comparecer en juicio.

En el presente conflicto hay varios conceptos contrarios a derecho con relación a la forma de acreditar la personalidad del Titular de la referida Secretaría, en primer lugar el oficio de designación de apoderados lo expide Guillermo Ortíz y entre los profesionistas que designa esta el C. Mario Delgado Alvarez a fojas 76 y 77 por otro lado aparece su nombramiento a fojas 78, cuya certificación se realiza el 10 de junio de 1993 de conformidad al artículo 126 del Reglamento Interior en cita firmado por el C. Lic. Luis Miguel Ramos Boyoli, Director de Presupuesto y Pagos de la Dirección General de Personal. Persona que no se sabe si tiene las facultades para certificar ese documento.

En la foja 78, mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 1996 que recae a la contestación de demanda la Primera Sala acuerda que se le tiene por reconocida y acreditada la personalidad del C. Mario Delgado Alvarez como apoderado del C. Titular de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el oficio de designación que se anexa con fundamento en el artículo 134 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Posteriormente a fojas 136 del expediente en la Audiencia de Ley la parte actora promueve Incidente de falta de personalidad tanto del Titular Guillermo Ortiz como del C. Mario Delgado Álvarez por que el primero de estos anota su nombre incompleto siendo incorrecta esta situación de conformidad con el Código Civil y el segundo por que no exhibe copias simples ni de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ni del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como tampoco del Diario Oficial en donde ordenara dicha sustitución de poder en caso de ausencia del Titular.

El Pleno resuelve sobre el incidente planteado en fecha 14 de octubre de 1996, en la foja 141, "que si bien es cierto que el C. Mario Delgado Álvarez se ostenta como representante legal del Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también lo es que el mismo acredita su personalidad mediante el oficio de designación aludido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y manifiesta que por lo que hace al C. Guillermo Ortiz aún cuando no se haya asentado en el Oficio de designación de apoderados su nombre completo y solamente el nombre de pila y el primer apellido no significa que se trate de una persona distinta a aquella que fue nombrada como Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público además de que mediante acuerdo de fecha 18 de abril de 1996 registrado con el número V-13/39 Segundo Cuaderno relativo al Registro de Apoderados de la Secretaría de referencia se tuvo por acreditada y reconocida la personalidad del C. Guillermo Ortiz y de los profesionistas mencionados en el oficio de designación que obra a fojas 76 de autos, con fundamento en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado".

Es decir la Primera Sala declara improcedente el Incidente de falta de personalidad inferido. Acto seguido se promueve demanda de garantías ante el Juzgado de Distrito, quien la desecha de plano en virtud de que existía una tesis de jurisprudencia que establecía que las cuestiones de personalidad se impugnaban hasta el Amparo Directo.

Cabe señalar que durante el procedimiento laboral se exhibió como prueba superveniente un informe que se solicitó a la oficina de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República consistente en saber a quien había designado nuestro máximo mandatario como Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta petición fue turnada a la Dirección de Procedimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación rendido por el titular de dicha oficina el C. Lic. Fausto Sergio López, mediante oficio No. 529-III-04-01-15325 que argumenta:

"EI C. GUILLERMO ORTIZ MARTINEZ, fue designado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, como un alto funcionario del Poder Ejecutivo Federal, para HACERSE CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LO QUE ES DEL CONOCIMIENTO PUBLICO POR ESTAR RELACIONADO CON LA CULTURA QUE POR TERMINO MEDIO SE RECONOCE EN EL AMBIENTE SOCIAL". Probanza que es desechada por la autoridad en comento.

Para el 17 de mayo de 1999 se pronuncia el laudo en el conflicto señalado. Sin embargo, en el año de 1997 surge una tesis que invoca que **"por excepción se estudiará la personalidad hasta en el Amparo Directo solo si se promovió Amparo ante el Juez de Distrito en su momento procesal oportuno y si tal demanda de garantías fue desechada de plano en ese caso procede el Amparo Directo para no dejar en estado de indefensión al promovente toda vez que en algún momento se debía estudiar tal inconformidad"**.

Según este criterio, se promueve Demanda de Garantías que por razón de turno es asignado al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, registrado bajo el Número de Amparo Directo DT.- 8017/99, anotando entre otros conceptos de violación transgredidos en perjuicio del quejoso, en primer plano **la falta de personalidad del Titular demandado**, quien firmó el oficio de designación de apoderados como Guillermo Ortiz dato que a todas luces resulta incorrecto en atención a que es público y de explorado derecho que el Secretario de Hacienda y Crédito Público es el **C. GUILLERMO ORTIZ MARTINEZ**, esto es que deben anotarse los dos apellidos según lo establecido por el artículo 58 del Código Civil.

En cuanto a dicho concepto de violación, el Séptimo Tribunal Colegiado lo declara infundado a fojas 79 y 80 de la Resolución correspondiente invocando que: "En primer lugar es un hecho notorio y de dominio público que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en la época de los hechos que nos ocupan designó como SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a **GUILLERMO ORTIZ MARTINEZ**, de ahí que resulte irrelevante el que en el oficio de designación sólo se indique el nombre y su primer apellido. En segundo lugar, porque **en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se ha venido acostumbrando el que las entidades y dependencias como en el caso lo es la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, inscriban en un libro denominado Registro de Poderes el oficio genérico de designación como representantes del titular; por tanto si de la copia certificada exhibida en juicio por Mario Delgado Alvarez se advierte que acredita su carácter de apoderado del titular de la dependencia en cita, debe estimarse que cumplió con el requisito que al efecto rige el artículo 134 de la Legislación Burocrática Federal"**.

De las aseveraciones anteriores nos parecen equivocadas por que como lo hemos venido señalando, **LA PERSONALIDAD ES UN PRESUPUESTO PROCESAL, Y EL NOMBRE ES UN ATRIBUTO DE LA PERSONA, POR LO QUE, TAMBIEN ES UN ELEMENTO QUE CONSTITUYE A LA PERSONALIDAD**, por tanto **se debe respetar lo que establece el Código Civil en el artículo 58 que dispone: Que el acta de nacimiento contendrá datos como el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, EL NOMBRE Y APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN**, etc., además de que en el momento de que el multicitado Titular firma el simple oficio como Guillermo Ortiz el mismo esta desconociendo su situación jurídica, no obstante, de que se trata de un acto jurídico, no un acto político, por tal motivo consideramos que es uno de los tantos puntos de ilegalidad en cuanto a la **FORMA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS TITULARES EN MATERIA BUROCRATICA**.

Sumado a esto, diferimos con el Colegiado cuando manifiesta que "es irrelevante el que se anote completo o no el nombre del Titular", toda vez que **pasa por alto lo establecido por el Código Civil así como el informe solicitado a nuestro máximo mandatario, quien refiere que designó a GUILLERMO ORTIZ MARTINEZ como Titular de la inferida**

Dependencia. De donde se desprende que el C. GUILLERMO ORTIZ es otra persona diversa al demandado.

En segundo lugar, cuando el Colegiado menciona "que en el Tribunal se ha venido acostumbrando que las Dependencias inscriban en el libro denominado Registro de Poderes el oficio genérico de designación de apoderados, a nuestro juicio tal conducta resulta inexacta y ajurídica, en mérito a que **LA PERSONALIDAD NO SE ACREDITA POR COSTUMBRE, NI SE PRESUME, ES DECIR, SE DEBE ACREDITAR CONFORME A DERECHO,** y precisamente al afirmar lo anterior el Colegiado le esta restando importancia a lo que ordena la Ley de la Materia en sus artículos 129, 134 y 136 que establecen que para acreditar la personalidad de las partes deben acompañar los documentos necesarios que demuestren la calidad con que se ostentan.

Luego entonces, nos parece increíble que dicho Colegiado desconozca que ni la Ley Burocrática, ni el Reglamento Interior del Tribunal Burocrático no incluyen el famoso Registro de Apoderados, siendo su existencia ilegal, por eso es importante que desaparezca esa costumbre por que no tiene fundamento, por esta razón los siguientes actos resultan por consiguiente ilegales como son la certificación del oficio de designación de apoderados por parte de la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo que hace al informe solicitado al Presidente de la República Mexicana y que el trabajador exhibió como prueba superveniente, acto que el Tribunal Colegiado declara que es infundado dicho argumento, señalando a fojas 81 que: "Elo es así, en virtud de que conforme al artículo 129 de la Ley de la Materia, la documental en cita no reúne los requisitos de prueba superveniente, pues no tiene por objeto la verificación de hechos dudosos o controvertidos en que fundó su demanda, sino diversos argumentos a los que hizo valer en el incidente de personalidad planteado, lo que lleva a estimar que la Sala estuvo en lo correcto al desecharla, pues dicho medio de prueba no tenía relación con la controversia laboral".

Tanto la Sala como el Colegiado niegan la calidad de prueba superveniente al informe rendido por el Director de Procedimientos de la Procuraduría Fiscal por que según dicha prueba no tenía relación con la controversia laboral, este criterio es cuestionable en la medida de que la personalidad es un presupuesto procesal, el cual debe estudiarse de oficio, si el actor dice que Guillermo Ortiz no es el Titular de la Secretaría tantas veces anotada es en virtud de que el nombre completo es Guillermo Ortiz Martínez y esta cuestión debieron darle la importancia necesaria toda vez que no cubría los requisitos suficientes conforme a derecho además de que si tiene relación con la controversia laboral por que no tendría sentido que la autoridad correspondiente no estudiara la personalidad de lo cual a nuestro juicio esta mal acreditada, por lo tanto la Sala debió acordar que se tenía por contestada en sentido afirmativo la demanda en contra del titular. Y si tiene relación en virtud de que afectó el fondo del fallo.

Otro concepto de violación consistía en que el Apoderado del Titular que se ostentaba con ese carácter a través de la figura POR MINISTERIO DE LEY no agregó los elementos suficientes que acreditarán su dicho, esto se corrobora por que de las constancias de autos no estaban agregados los documentos fehacientes, en donde se acredite la personalidad del C. Mario Delgado Alvarez apoderado del Titular demandado, contraviendo a lo establecido por el artículo 129 de la Ley de la Materia que infiere que para acreditar la figura en estudio deben acompañarse los documentos necesarios y suficientes que cubran los requisitos de personalidad relacionado dicho precepto con los

numerales 14, 15, 16, y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que disponen en que casos y como operara la figura DE LA PERSONALIDAD POR MINISTERIO DE LEY.

En la resolución correspondiente, respecto a lo que antecede dispone a fojas 77 que: "con independencia de que Mario Delgado Alvarez no demostró su calidad de representante legal del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por Ministerio de ley, como lo señalo en su demanda pues no exhibió documento alguno en el que se señalen las funciones que desempeñaba como Administrador de lo Contencioso 2, lo cierto es que a su escrito de contestación en el cual indicó también ser apoderado del titular, anexó el oficio de designación del 17 de abril de 1995, a través del cual el Titular de la Secretaría en cita le otorga poder para contestar la demanda entablada en contra de aquel.

En el caso de Mario Delgado Alvarez quien se ostenta como apoderado del Titular demandado, acredita tal carácter con el simple oficio, acto que tanto para la Sala como para el Colegiado es suficiente para que se acepte su intervención en el juicio.

Por su parte el Colegiado no valora lo manifestado por el promovente convirtiéndose en Juez y parte toda vez de que se coloca en una posición parcial, por que dice que si bien es cierto que esta persona no acreditó su representación por Ministerio de Ley, también es cierto que lo hizo a través del simple oficio como lo dispone la ley que reglamenta el trabajo burocrático. De esta manifestación el Colegiado esta aceptando que efectivamente **no acreditó el apoderado en comentario su personalidad POR MINISTERIO DE LEY.**

Motivo que nos lleva a la conclusión, de que no se puede tener como valido las dos figuras, resultando la actuación del Colegiado totalmente arbitraria, en atención a que al resolver dice que dicho apoderado no acreditó su personalidad por ministerio de ley, pero la acredito mediante simple oficio o sea al emitir este razonamiento subsana los errores de los Titulares, beneficiándolos de manera descabellada. Por que estimamos que no se puede colocar el Colegiado en que **si no es una es otra**, o sea si no se acredita mediante una figura se puede acreditar por otra, ya que consideramos que no se puede comparecer en juicio con dos calidades, puesto que la Ley Burocrática no establece estas excepciones.

Es decir, si el C. Mario Delgado Alvarez compareció Por ministerio de ley debió acreditarlo anexando las copias simples de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del Reglamento Interior de la multicitada Dependencia así como del Diario Oficial del Federación en donde se demostrara que efectivamente era la persona facultada para representar al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de que el Quejoso anexó dicho Reglamento donde se desprende que este personaje no tenía las facultades para contestar dicha demanda, de lo cual el único que tenía esas atribuciones era el Oficial Mayor de la citada Dependencia, **no obstante, de que tampoco la ley de la Materia reglamenta esta figura POR MINISTERIO DE LEY**, acto que también debe considerarse como otra violación al procedimiento.

Por otro lado si pretendía acreditar su personalidad dicho letrado conforme a la Ley Burocrática también debió acreditarla, toda vez que se desatendieron los errores hechos valer por el promovente, por que resulto una representación defectuosa. De donde se desprende que tal representación debió constar por escrito como lo faculta la tesis emitida en la Novena Epoca, Instancia: Pleno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P. CXXXVII/96, Página: 139 que establece:

"PERSONALIDAD. LA FACULTAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE DECIDIR SOBRE ELLA CONFORME AL ARTICULO 693 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE IGUALDAD PROCESAL.

Dicho precepto de la Ley Reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas previstas en el diverso 692 del mismo ordenamiento, siempre que de los documentos exhibidos llegue al conocimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada, lo que implica que basta que dichos documentos formen convicción sobre la representación que se ostenta, para que el tribunal laboral deba tener por demostrada la representación de la parte obrera. Dicha facultad no es violatoria de garantías, aun cuando las reglas para acreditar la calidad de apoderado de las personas morales, previstas en las fracciones II y III, del último precepto invocado, no admitan otra forma de acreditar esa calidad; esto se justifica teniendo en cuenta que las personas morales sólo pueden actuar válidamente, a través de sus representantes legales o apoderados, por tanto, quienes ostenten esa representación deben demostrar que la persona moral existe, y que el órgano de representación les ha conferido la calidad de apoderados, o bien que son él o ellos quienes por virtud de la designación hecha por el órgano de la persona moral con facultades para ello, los ha designado representantes y, por ende, tales hechos deben constar por escrito, en los documentos idóneos correspondientes. En cambio, el trato menos riguroso, en cuanto a la acreditación de la personalidad cuando se trata de trabajadores o sindicatos, solamente tiende a equilibrar la posición procesal del trabajador frente al patrón, pues es innegable que en todo conflicto de naturaleza laboral, subyacen los factores de la producción, capital y trabajo, en la que el primero tiene presuncionalmente mayores elementos para llevar a cabo la demostración de las situaciones que se derivan de la relación laboral y que por su capacidad económica, está en aptitud de aportar al juicio los documentos idóneos y necesarios para que, quien actúe en su representación, acredite fehacientemente esa calidad; luego, ante la desigualdad económica entre operario y empleador, se erige el imperativo de la ley que tutela los derechos mínimos de la clase obrera, con la finalidad de lograr un equilibrio procesal a través de imponer menos cargas procesales a la parte trabajadora, no implica violación de garantías individuales, porque ese trato desigual dimana del reconocimiento que hace el artículo 123 de la Constitución, que consagra derechos mínimos de los trabajadores, que no pueden afectarse con un trato igual en el proceso donde intervienen partes desiguales, ya que debe exigirse el cumplimiento de esos derechos mínimos".

Amparo en revisión 6/95. G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 6 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, aprobó con el número CXXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

De tal estado de cosas, tanto la Sala como el Colegiado no estudiaron la personalidad aún cuando existe jurisprudencia expresa que dispone la forma como debe acreditarse la figura que nos ocupa, sino que resolvieron mediante conjeturas y planteamientos vagos e imprecisos, alejados de la realidad jurídica por que se convirtieron en Juez y parte rompiendo con el equilibrio que debe existir entre las partes, en tanto se concluye que lo correcto es que hubieran decretado que se le tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, ya que resultó mal representado en juicio el Titular. Así el Colegiado le sigue el juego al Tribunal al no analizar de fondo la personalidad de los Titulares, siendo que debe estudiarse de plano por que se trata del presupuesto procesal a partir del cual va a iniciar un conflicto de trabajo y cae en el error resolviendo que dicha institución se acredita por costumbre.

Otro punto que se hizo valer en el juicio de garantías es el referente a que la Secretaría General de Acuerdos hizo una certificación del oficio de designación de apoderados de fecha anterior a la presentación de la demanda en cita, donde menciona que la personalidad de los apoderados se acreditaba de conformidad al expediente V-13/39 que se encuentra en el Registro de Apoderados.

El Colegiado en cita dispuso en la Resolución emitida en el Amparo Directo DT. 8017/99 que era infundado dicho concepto de violación, subrayando a fojas 82 lo siguiente: "La Secretaría General de Acuerdos como tal tiene facultades para certificar los documentos que obran en los expedientes que se tramitan ante el Tribunal Federal de Arbitraje, entre ellos, el registro de poderes. Conforme a lo anterior, carece de relevancia el que la certificación que expidió sea de fecha anterior a la de la tramitación del juicio laboral que ahora nos ocupa, toda vez que el documento que aparece certificado se presentó con anterioridad en el expediente de varios, lo que justifica que la certificación sea anterior a la tramitación del juicio laboral".

Cabe aclarar que según el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en su artículo 40 dispone que: "la Secretaría General de Acuerdos tiene facultades para certificar documentos pero solo de las constancias que obren en autos y de los expedientes laborales en que se actúe"; sustento jurídico que también lo establecen varias tesis de jurisprudencia enunciadas con antelación y que la personalidad debe acreditarse precisamente en el expediente en que se actúa. Resultando incorrecto el argumento que sostiene el Colegiado cuando menciona que dicha Secretaría tiene facultades para certificar aún el registro de poderes, y que tal evento se realice en otros expedientes por lo que se justifica que tenga fecha anterior. Argumento que es del todo falso, de conformidad a que la existencia de dicho registro es a toda costa ilegal, y en segundo lugar debe acreditarse la personalidad en todos y cada uno de los expedientes en que sea parte el Titular demandado.

Para tener mayor precisión sobre la personalidad veamos la tesis de jurisprudencia ubicada en la Séptima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 175-180, Sexta Parte, Página 150, que se titula:

“PERSONALIDAD, OBJECION IMPROCEDENTE DE LA SUBPROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACION.

Debe considerarse improcedente la objeción de personalidad que se interponga respecto del Segundo Subprocurador Fiscal de la Federación cuando éste comparezca en nombre y representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues es suficiente con que se señale el cargo que dicha persona ocupa, para que de conformidad con lo establecido por el artículo 12, fracción II, del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se estime como ajustada a derecho la representación cuestionada, ya que es viable entender que dicho funcionario es representante por Ministerio de Ley de esa Secretaría, no un simple apoderado, y dada la naturaleza de la representación no necesita acreditarla mediante oficio o documento alguno, siendo en consecuencia obligado el reconocimiento de ese carácter”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/83. Armando Oliveros Martínez. 21 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

Amparo en revisión 145/83. Isabel Valencia Lara. 13 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

NOTA:

Se elimina la leyenda: “Sostiene la misma tesis”.

En este orden de ideas, coincidimos en que dicho funcionario no es un simple apoderado del Titular sino que fue nombrado como apoderado por ministerio de ley para comparecer en juicio, pero si debe anexar las copias simples ya sea del Reglamento Interior de la Dependencia o el Diario Oficial de la Federación o la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que le otorga facultades para representar al Titular demandado, lo que nos parece lógico por que no es creíble que el Juzgador conozca todos los Reglamentos de todas las Dependencias, además de que así lo ordenan dichas leyes, concretamente en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Que disponen que los reglamentos interiores de cada Dependencia determinarán la forma en que los Titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Además de que también el trabajador como podría cerciorarse sobre las facultades de dicho funcionario si no exhibe las leyes correspondientes, es aplicable la tesis siguiente,

emitida en la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 181-186 Sexta Parte, Página: 141 que infiere:

“PERSONALIDAD, RECONOCIMIENTO DE LA, COMO ACTO RECLAMADO. APRECIACION.

Si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje reconoce a quien comparece en representación del titular de una unidad burocrática el carácter de apoderado y contra la resolución respectiva la contraparte solicita el amparo, el juez de Distrito debe juzgar el acto reclamado tal y como fue emitido por la responsable, sin que pueda negar el amparo argumentando que conforme a alguna disposición reglamentaria quien se dijo representante tiene ciertamente la representación del titular, porque esto equivaldría a cambiar los fundamentos del acto reclamado, que simplemente tuvo como apoderado a quien compareció ante la responsable y no como representante en los términos del reglamento respectivo”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/84. Gustavo Saldaña Bermejo. 15 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

Para explicar mejor esta figura de **POR MINISTERIO DE LEY, SUSTITUCION O DELEGACION DE PODER** se describe el siguiente ejemplo.

3.- Asunto que fue promovido por el **C. GUSTAVO EDUARDO GONZALEZ FABRES** en contra del **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Y/O JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL**, asignándosele el número de expediente **09/98**, que fue del conocimiento de la Tercera Sala, cuya demanda se presentó el día 2 de enero de 1998 ante el Tribunal en cita.

En el particular da contestación a la demanda la **C. ANA LUISA MOTA GUTIERREZ** representando al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de un escrito de **SUSTITUCION DE PODER** que no esta suscrito por ninguno de los Titulares demandados, sino por persona diversa, por el **C. JOSE ANTONIO ZARATE VERONA** a través del oficio 13695 que contiene el escrito de 29 de octubre de 1997 y acuerdo plenario de 30 de octubre del mismo año, este personaje no acredita ser el titular demandado ni tener el poder y facultades que se mencionan en dicho escrito. De estos hechos dan surgimiento a la figura derivada de la personalidad denominada **SUSTITUCION DE PODER**.

Dicho oficio lo suscribe el **C. ANTONIO ZARATE VERONA** en su presunto carácter de Apoderado Legal del **C. Jefe del Departamento del Distrito Federal** en el cual solicitaba se tuviera por sustituido dicho poder en las diversas personas ahí mencionadas entre ellas la **C. ANA LUISA MOTA GUTIERREZ**. También exhibe el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el cual se tiene por presentado al citado **JOSE ANTONIO ZARATE VERONA**, sustituyendo el poder conferido en los términos del

testimonio notarial que obra en el diverso expediente V-5/39, Segundo Cuaderno, relativo al Registro de Apoderados, a favor de las personas que ahí se indican.

Más aún de que quien firma el oficio es el C. JOSE ANTONIO ZARATE VERONA, cuando de explorado derecho se sabe que según el artículo 134 de la ley de la Materia dispone que "Los Titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio", y haciendo una interpretación armónica de este precepto se concluye en primer lugar que dicho oficio debe ser emitido y firmado por el propio Titular demandado para que los apoderados puedan representarlo en juicio. Por consiguiente, si dicho personaje no acreditó ser apoderado del Titular demandado, tal oficio de sustitución de poder firmado por este, carece de validez alguna, elementos que llevan a la conclusión de que la personalidad del titular en comentario resulto acreditada defectuosamente, por tal motivo el juzgador debió acordar que se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Por otra parte en esta diligencia el actor promueve INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y NULIDAD DE ACTUACIONES por lo que hace al Titular del Gobierno del Distrito Federal, manifestando que tanto el oficio 13695 que contiene el escrito de 29 de octubre de 1997, así como el acuerdo plenario de 30 de octubre del mismo año, no son documentos suficientes e idóneos para probar que el C. JOSE ANTONIO ZARATE VERONA, es apoderado legal tanto del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, como del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y mucho menos sirven para acreditar que tiene facultades de substituir tal poder en la persona de la C. ANA LUISA MOTA GUTIERREZ, luego entonces la representación con que ostenta esta última es improcedente y carente de valor jurídico alguno.

En primer lugar por que con los documentos que agregaron a su contestación de demanda NO están emitidos o suscritos por el Titular del Gobierno del Distrito Federal que son las partes demandadas, lo cual va en contra de lo que ordena el precepto legal 134 de la Ley que reglamenta el trabajo burocrático; o sea, a todas luces resultan ilegales dichos documentos toda vez que en ninguna parte de estos se deriva que establezcan la posibilidad de que los titulares puedan otorgar a sus apoderados la facultad de substituir el poder en ellos depositados a otras personas como sucede en el caso que nos ocupa, en donde indebidamente el C. JOSE ANTONIO ZARATE VERONA otorga poder a la C. ANA LUISA MOTA GUTIERREZ para que represente al Titular demandado en juicio en el expediente 09/98.

Ahora bien si del artículo 2° de la Ley de la Materia conculca que: "la relación de trabajo se entenderá entre los Titulares de una Dependencia y sus trabajadores", mismo que se relaciona con el artículo 134 que ordena que: "los Titulares podrán hacerse representar por apoderados designados por ellos", luego entonces la designación de apoderados que haga otra persona diversa al Titular resulta contraria a las formalidades del procedimiento, o sea quien debió haber suscrito el oficio de designación de apoderados era el propio Titular por que así lo dispone la Ley Burocrática, no un apoderado de este como en el caso en cuestión el C. JOSE ANTONIO ZARATE VERONA, quien suscribe un oficio, de sustitución de poder siendo el un apoderado según del Titular de referencia, es decir si quien dice ser su apoderado no demostró esa calidad en consecuencia la sustitución de poder no se puede tomar como apegada a derecho.

El C. JOSE ANTONIO ZARATE VERONA al rendir la contestación de demanda señala que su personalidad se encuentra acreditada en el oficio de designación de fecha 17 de

junio de 1992 y una escritura notarial N° 4603, documentos que según están en el expediente designado para el Departamento del Distrito Federal con el número V-5/39 del Registro de Poderes enunciado, manifestación que resulta totalmente antijurídica en virtud de que el actor no pudo cerciorarse de la autenticidad de contenido de estos documentos por que no fueron agregados a la contestación referida, o sea no pudo corroborar si existían dichos documentos, o bien si quien lo expedía era la persona facultada para ello, esto sucedió porque jamás los tuvo a la vista, además de que el mismo Tribunal fue quién lo colocó en un estado de indefensión por que en donde se debía acreditar la personalidad del Titular era precisamente en el expediente 09/98 y no en otro diverso como es el V-5/39 como quedo señalado.

Así las cosas, al hacerse la omisión de anexar los documentos en que se acredita la personalidad de los apoderados, el trabajador no pudo observar, estudiar, analizar y en su caso objetar el contenido tanto del citado oficio como de la escritura indicada, surgiendo un vacío jurídico en atención a que pese a dicha situación la Sala resuelve de manera favorable en cuanto al Titular teniéndole por acreditada de forma correcta su personalidad. En resumen, lo que no existe en el expediente en que se actúa, no existe en el mundo jurídico, y en consecuencia no puede ser tomado en cuenta en el momento de resolver la cuestión planteada a la autoridad correspondiente.

Por lo tanto si el Titular demandado resultó mal representado, la Tercera Sala debió haber hecho efectivo el apercibimiento decretado en el proveído donde "ordena emplazar a la parte contraria, que de resultar mal representado el Titular se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo" y no como acordó señalando que se tenía por recibido el escrito y anexos suscritos por el C. JOSE ANTONIO ZARATE VERONA, en su carácter de apoderado legal del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, personalidad que tenía reconocida a determinadas fojas del expediente V-5/39 (diverso del 09/98) reconociendo la substitución del poder a favor de las personas que ahí se mencionan, por revocado el de otra persona más y ordenando se expidan las copias certificadas solicitadas por el promovente.

Por último si no se acredita el vínculo jurídico entre el Titular demandado y quien se ostentó compareciendo en juicio como según su apoderado, y este a su vez otorga poder a otra persona la C. ANA LUISA MOTA GUTIERREZ, para que representara al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tampoco esta probó la relación existente entre su persona y quien le otorgó poder para comparecer en juicio en su calidad de apoderada. Tal representación es defectuosa.

Eventos que a todas luces son contrarios a lo que dispone la Ejecutoria sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1476, del Tomo XXXI, que a la letra dice:

"PERSONALIDAD. Cuando el mandato se obtiene de una persona que a su vez tiene el carácter de mandatario de otra, no basta para acreditar la personería con presentar el poder en que se delega el mandato, sino que es necesario que se establezca el nexo jurídico entre el mandante primitivo y el último mandatario, pues quien otorga un poder con la representación legal de otra persona debe justificar el carácter con que se le otorgó."

De acuerdo al criterio anterior debemos entender que los apoderados del multicitado Titular debieron anexar los documentos idóneos para acreditar la personalidad con la que pretendían actuar, o sea debieron agregar en primer lugar copia certificada del oficio de designación de apoderados firmado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en turno en donde se mencionara a los profesionistas que lo representarían ante el Tribunal Burocrático. así como una copia certificada del nombramiento vigente de dicho Titular, y para que se aceptará el caso de la sustitución de apoderados, lo idóneo sería haber anexado copias simples del Reglamento de dicha Dependencia o bien del Diario Oficial donde se ordenara los supuestos en los cuales el Titular podría ser sustituido, dando así al juzgador elementos para tener por acreditada de forma correcta la personalidad del demandado.

Por lo que, el juzgador no toma en cuenta lo establecido en la tesis emitida en la Quinta Época, de la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, del Tomo: LXXI, Página: 6162 que al tenor literal invoca:

"PERSONALIDAD. LA COPIA FOTOSTÁTICA DEL PODER DEBE ESTAR AUTORIZADA POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA DE CONCILACION Y ARBITRAJE RESPECTIVA Y DEBE REFERIRSE A LAS ACTUACIONES O DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LABORAL, PARA PODER ACREDITARLA.

De conformidad con el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo: "Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios...". Por otra parte, el diverso 723 del mismo ordenamiento legal, establece: "La Junta, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligada a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original". De una recta interpretación de ambos artículos, se llega a la firme convicción que para que el documento certificado por el secretario de la Junta respectiva tenga plena validez y sea considerado como público, en términos del artículo 795 de la Ley en comento, necesariamente debe autorizarse por quien tiene encomendada dicha función y se trate de actuaciones o documentos que obren en el expediente relacionado con algún asunto que conoce la autoridad laboral. Por tanto, si en la copia del documento con que se pretende acreditar la personalidad, no obran datos que permitan identificar la existencia del mismo con algún negocio que se ventile en la Junta señalada como responsable, es incuestionable que éste carece de eficacia para acreditar la personalidad del apoderado".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/95. José López Torres, representante legal de Administradora Tzocotumbac, S.A. 10 de agosto de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Disidente: Angel Suárez Torres.

De los argumentos revelados con antelación, quedó demostrado que hubo una deficiente representación de la parte contraria, en consecuencia las promociones y actuaciones que presentó la C. ANA LUISA MOTA GUTIERREZ en el juicio que nos ocupa resultan improcedentes, por lo tanto debieron ser declaradas nulas, al no haber sido efectuadas por persona que legalmente representara a la parte demandada. Por tales razonamientos era procedente el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por el actor.

El incidente de cuenta se resolvió mediante acuerdo plenario de fecha 20 de marzo de 1999 a fojas 59, anotando en su considerando Unico que: "Revisados que fueron los presentes autos, se desprende que con fecha 9 de febrero del año en curso, se recibió la contestación de la demanda del Titular del C. Jefe del Gobierno del Distrito Federal, suscrita por la C. ANA LUISA MOTA GUTIERREZ, acreditando su personalidad en términos del oficio de designación que en copia certificada, acompañó a su escrito de contestación a la demanda como lo establece el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- "Los Titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio", con eso se comprueba que el apoderado de la parte demandada JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL C. ANA LUISA MOTA GUTIERREZ, acreditó debidamente su personalidad, a mayor abundamiento cabe destacar que el oficio con el que acreditó su personalidad la apoderada del demandado, se encuentra registrado en el expediente de registro de poderes que lleva este H. Tribunal bajo el número V-5/39 por lo que el Incidente de Falta de Personalidad y Nulidad de Actuaciones que promovió la parte actora, es procedente desecharlo en términos del presente considerando. Mismo que se desecha.

Inconforme con dicho acuerdo el C. GUSTAVO EDUARDO GONZALEZ FABRES presenta Amparo Indirecto, el 30 de abril de 1998, turnado al Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo, registrado bajo el Número de Amparo Indirecto 705/98.

El quejoso considera que la Tercera Sala al resolver el Incidente de Falta de Personalidad, es omisa en cuanto a su fundamentación y motivación por que esta emitido en franca violación a las disposiciones legales aplicables al caso, actuación que resulta contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende procede se otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar se dicte otra en la que se resuelva conforme a derecho el incidente planteado.

Elo se deriva en mérito a que el juzgador no estudio los planteamientos vertidos en el incidente en comento, resumiendo en el acuerdo plenario que se combate, que la personalidad de la contraria esta debidamente acreditada según el expediente asignado en el Registro de Poderes del Tribunal.

En fecha 25 de junio de 1998 el Juzgado Primero de Distrito resuelve la demanda de garantías promovida por el actor, indicando en el Quinto de sus Considerandos que.- "Los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, aunque para ello deban suplirse en su deficiencia en términos del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por ser el promovente la clase trabajadora, son fundados.

En efecto, como ha quedado manifestado en párrafos precedentes el trabajador mediante escrito presentado ante la Sala responsable el 17 de marzo del año en curso, promovió incidente de falta de personalidad y nulidad de actuaciones, respecto de Ana Luisa Mota Gutiérrez, quien dijo ser apoderada legal del Jefe de Gobierno del Distrito

Federal y en dicho escrito hizo valer todos y cada uno de los argumentos que consideró pertinentes para que se dictara una resolución a su favor; como lo fue el hecho de que el oficio 13695 que contiene el escrito de 29 de octubre de 1997, así como el acuerdo plenario del 30 de ese mismo mes y año no son documentos suficientes e idóneos para probar que José Antonio Zárate Verona, es apoderado legal del Jefe del Gobierno del Distrito Federal y que tampoco sirven para acreditar que tiene facultades para sustituirlo a favor de Ana Luisa Mota Gutiérrez, así como que el oficio no está emitido por el titular del Departamento del Distrito Federal y por el titular del Gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte argumentó que si bien en el oficio de 29 de octubre de 1997, se menciona que José Antonio Zárate Verona es apoderado del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y menciona la existencia de un oficio de designación de 17 de junio de 1992 y una escritura notarial número 4603, por medio de la cual dice se le otorgó un poder general para pleitos y cobranzas así como la facultad para sustituirlo, dichas constancias no se agregaron al escrito en que se contestó la demanda ni obran en el expediente en que se actúa amén de que la parte interesada no solicitó se trajera a la vista el diverso expediente de registro de poderes por lo que al no haberse probado el vínculo jurídico entre el titular demandado con su apoderado, no puede darse una sustitución de poder y por lo que hace al incidente de nulidad argumentó entre otras cosas que al no acreditar Ana Luisa Mota Gutiérrez ser apoderada legal del demandado, sus promociones y actuaciones deben ser improcedentes, sin embargo la responsable al resolver las incidencias de mérito únicamente se concreto a decir que dicha apoderada acreditó su carácter con el oficio de designación que en copia certificada acompañó a su escrito de contestación a la demanda y que además dicho oficio se encuentra registrado en el expediente de registro de poderes que lleva ese Tribunal bajo el número V-5/39, pero con relación a los conceptos expresados por el actor en su ya citado escrito de 17 de marzo del año en curso, nada dijo, de donde se desprende que su resolución es contraria a los principios generales del derecho, porque estas deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, por lo tanto, su resolución es violatoria en perjuicio del inconforme de sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y al ser fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso aunque para ello sean suplidos en su deficiencia, procede concedérsele la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el acto reclamado de 20 de marzo de 1998, emitido en el juicio laboral número 9/98, y dicte una nueva resolución en los incidentes de falta de personalidad y nulidad de actuaciones, teniendo en cuenta lo alegado al efecto por el trabajador incidentista en el escrito de 17 de marzo del año en curso, así como las pruebas aportadas por las partes y resuelva conforme a derecho proceda con libertad de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 76 a 80, 155, 192 y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la UNION AMPARA Y PROTEGE a GUSTAVO EDUARDO GONZALEZ FABRES, contra el acto que reclamó de la Tercera Sala del

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para el efecto precisado en la parte final del considerando último de esta sentencia”.

Es decir el juzgador no tomo en cuenta lo establecido en la tesis emitida en la Quinta Epoca, de la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, del Tomo: CX, Página: 1495, que se titulan:

“PERSONALIDAD EN MATERIA DE TRABAJO.

La personalidad es una cuestión de orden público y toda autoridad judicial debe examinarla de oficio y expresamente admitirla o desecharla; y si se apersona alguien como apoderado de una de las partes sin exhibir poder ni solicitar que se le tenga como apoderado de la misma, y no existe acuerdo alguno de la junta que le haya reconocido esa personalidad, no debió continuar la tramitación sin la presencia del actor o de su representante legal; sino proceder de acuerdo con lo prevenido por los artículos 508 párrafo segundo y 510 de la propia Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 504 de la ley, y al no ajustarse a lo ordenado por estos preceptos, los violó por inobservancia o falta de aplicación, y como consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”.

Amparo directo en materia de trabajo 7435/50. Gasque Ramón y coags. 23 de noviembre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Así las cosas, en virtud de la Sentencia que antecede la Tercera Sala emite un acuerdo el día 12 de agosto de 1998, en donde resuelve que “es procedente el Incidente de Personalidad promovido por el actor, por lo que en tales circunstancias se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 130 y 136 de la Ley en cita, resultando en consecuencia procedente dejar insubsistente el acuerdo de fecha 12 de febrero de 1998”.

Por eso de acuerdo a todos los elementos que se hicieron valer en el Juicio de Amparo Indirecto, el Juzgado de Distrito resolvió conforme a derecho, ya que no se demostró correctamente la personalidad de quien dijo ser apoderada del Titular del Gobierno del Distrito Federal por lo tanto se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Con estos ejemplos queda de manifiesto que el juzgador no revisa a ciencia cierta las promociones presentadas por las partes, emitiendo acuerdos que no se apegan a derecho, de lo que se desprende que efectivamente la forma de acreditar la personalidad de los Titulares ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es incorrecta y que es hasta los Juzgados de Distrito o bien hasta los Tribunales Colegiados cuando se puede hacer notar dichos atropellos en el procedimiento laboral y a su vez se le ordena al Tribunal que estudie y razone sin omitir los lineamientos jurídicos por lo que hace a la PERSONALIDAD DE LOS TITULARES.

4.6.- DE LA FORMA CORRECTA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS TITULARES EN MATERIA BUROCRÁTICA.

Según la Ley Burocrática, la personalidad de los Titulares se acredita mediante simple oficio, o sea estos, al dar contestación a una demanda exhiben en dicho escrito el oficio de designación de apoderados expedido por el Titular demandado, lo incorrecto en dicho documento es que hacen mención a que su personalidad la tienen acreditada conforme a un número de expediente asignado en el Registro de Poderes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje referente a cada Secretaría. Hecho que consideramos es ilegal por que la existencia de dicho instrumento no lo establece ni la Ley de la Materia ni el Reglamento Interior del Tribunal Burocrático.

Nuestra premisa mayor consiste, en que para acreditar de forma correcta la personalidad de los Titulares en materia burocrática, es necesario que primeramente el Titular en turno tenga extendido a su favor nombramiento por parte del Ejecutivo Federal, documento que será expedido por la Secretaría de Gobernación, mismo que deberá ser exhibido en copia certificada por notario público o bien solicitar su certificación al juzgador, así como una copia certificada por el juzgador del oficio de designación de apoderados para que sea representado en juicios del orden laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Es decir para que un Titular acredite de forma correcta su personalidad debe exhibir en su contestación de demanda su nombramiento y el oficio de designación de apoderados vigente en copias certificadas, previo acuerdo emitido por el Tribunal en cita, esto es con el objeto de que la parte contraria pueda cerciorarse de que el Titular demandado este representado de forma correcta cubriendo los extremos jurídicos y en el supuesto contrario el trabajador pueda objetar e impugnar dicha situación mediante incidente de falta de personalidad, solicitando se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo al Titular.

Idea que venimos manifestando de manera reiterada, basándonos en que existen demasiadas tesis de jurisprudencia que establecen la forma correcta de acreditar la personalidad de los titulares como puede verse en las emitidas por la Octava Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Mayo, Página 487, y en la Séptima Epoca, Volumen 169-174 Sexta Parte, Página 143 respectivamente que dicen:

"PERSONALIDAD. FORMA EN QUE DEBEN ACREDITARLA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En los juicios en que deba representarse al titular de una dependencia oficial, por ser parte en el mismo, será necesario que se cumpla con el requisito establecido por el párrafo segundo del artículo 134 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que podrá acreditarse ese carácter mediante simple oficio y por lo mismo deberá acompañarse a la demanda el precitado oficio o el documento que acredita la representación, tal y como lo dispone el artículo 129, párrafo último, de la Ley en cita, pues no basta el

hecho de que la persona que se ostenta como representante del titular y que comparece al juicio simplemente haga la manifestación de que lo hace de acuerdo con las facultades que le confiere algún ordenamiento legal, como lo es el reglamento interior de la dependencia respectiva, sino que **debe acreditar el nombramiento con el que se ostenta**".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1943/92. Telecomunicaciones de México. 4 de marzo de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Disidente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Salvador Arriaga García.

Amparo en revisión 268/85. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Taboada González.

"PERSONALIDAD. TITULARES DE UNIDADES BUROCRATICAS. ACREDITAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La potestad de los titulares de las unidades burocráticas deben hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio a que alude el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **no se contraponen a la obligación que el diverso artículo 129 impone de acompañar a la demanda los documentos que acrediten la personalidad de sus representantes, si no concurren personalmente.** Conviene agregar que si bien el artículo 127 bis de la ley en consulta establece el procedimiento a seguir para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores, sin que en su fracción I señale que al escrito de demanda se deben acompañar los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, esta obligación la impone el referido artículo 129 al señalar en general los requisitos que debe contener la demanda, no existiendo ninguna razón para pretender que el mismo sólo sea aplicable para los casos en que la demanda la intenta el trabajador, ya que se repite que se trata de una disposición de carácter general, además de que **es un principio de derecho que las partes deben acreditar la personalidad con la que promueven**".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 24/83. Manuel López de la Rosa y Félix Osorio Morales. 18 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

Idea que se robustece con la tesis de jurisprudencia pronunciada en la Séptima Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen Informe 1986, Parte III, Página 282 y la tesis aislada de jurisprudencia aplicable a lo que se viene tratando que infiere que se debe acompañar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el nombramiento para que se le tenga por acreditada la personalidad del Titular demandado en la Octava Epoca, Tomo XIII-Marzo, Página 426, respectivamente que al tenor liberal invocan:

“PERSONALIDAD. FORMA EN QUE DEBEN ACREDITARLA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En los juicios en que deba representarse al titular de una dependencia oficial, por ser parte en el mismo, será necesario que se cumpla con el requisito establecido por el párrafo segundo del artículo 134 de la ley de los trabajadores al servicio del estado, que establece que podrá acreditarse ese carácter mediante simple oficio y por lo mismo deberá acompañarse a la demanda el precitado oficio o el documento que acredite la representación, tal y como lo dispone el artículo 129, párrafo último, de la ley en cita, pues no basta el hecho de que la persona que se ostente como representante del titular y que comparece al juicio simplemente haga la manifestación de que lo hace de acuerdo con las facultades que le confiere algún ordenamiento legal, como lo es el reglamento interior de la dependencia respectiva, sino que debe acreditar el nombramiento con el que se ostenta”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA LABORAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 268/85. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Barcenaz Chávez. Secretario: Francisco Taboada González.

“PERSONALIDAD. SU FALTA DE ACREDITACION POR LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. (LEGISLACION DE TABASCO).

El artículo 115 infine de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que “los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio”, esto no debe interpretarse que el titular quien lo otorga no debe demostrar en juicio, con el correspondiente nombramiento, su carácter de funcionario público titular de la dependencia respectiva, por lo que si en el juicio relativo de orden laboral, el Oficial Mayor de Gobierno, no acompañe el nombramiento que lo acredita como tal al oficio mediante el que otorgó poder a su apoderado para que lo representara en la audiencia respectiva, no debe reconocérsele la personalidad con la que se ostenta y por ende la demanda deberá tenerse por contestada en sentido afirmativo, como lo ordena el

diverso 116 del ordenamiento legal mencionado, por falta de personalidad del representante legal de la entidad pública demandada”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 8/92. José Hernández Pérez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

A las ideas antes vertidas, se suma la siguiente tesis aislada emitida en la Novena Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis XX.61 L, Página 478, que agrega:

“PERSONALIDAD DEL DEMANDADO EN EL JUICIO PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Los documentos que acrediten la personalidad del demandado en un juicio laboral promovido ante el Tribunal del Servicio Civil, deben ser exhibidos en la contestación de la demanda, en términos del último párrafo de la fracción V del artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; por tanto, si el documento que acredita su legitimación pasiva no fue exhibido en esa etapa, es decir, al contestar la demanda, es lógico y jurídico que la responsable no tuviera por acreditada la personalidad en el juicio natural”.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 958/95. Servicios Educativos para Chiapas. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

De las tesis antes consultadas, se deriva que en la contestación de demanda que emiten los titulares, deben acompañar los documentos idóneos que acrediten su personalidad de conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley de la Materia, ya que los Titulares también puede ser actores, estos deben ser el nombramiento del titular demandado así como el oficio de designación de apoderados para que sea representado el Titular demandado en juicio laboral, ante el Tribunal Burocrático, documentos públicos que estimamos son idóneos para que la contraria pueda cerciorarse de si esta acreditada de forma correcta o no la personalidad del Titular, para el supuesto de que pueda impugnarla, de lo contrario se dejaría sin defensa a la contraparte.

De tal suerte, lo descrito con antelación, se corrobora con la jurisprudencia suscrita en la Séptima Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 78, Sexta Parte, Página 55 que apunta:

“PERSONALIDAD EN MATERIA DE TRABAJO, LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA, DEBEN EXHIBIRSE OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO.

Los documentos mediante los cuales se pretende acreditar el carácter de apoderado de alguna de las partes, evidentemente deben ser presentados precisamente en el juicio, ante la autoridad que conoce del mismo y en el momento en que se comparezca, con la finalidad de que la contraparte esté en posibilidad de impugnar la personalidad del compareciente en caso de estimarlo necesario y procedente y para el efecto de que la Junta con vista en ellos pueda legalmente reconocer o no dicha personalidad, sin que sea procedente hacer la manifestación de que tales documentos se encuentran en diverso expediente o en alguna dependencia de la Junta, porque se dejaría sin defensa a la contraparte; además, el reconocimiento de la personalidad del apoderado con base en la exhibición posterior de los documentos correspondientes, no retrae los efectos a la fecha de la primera comparecencia”.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/74. San Angel Textil, S.A. 26 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

Amén de lo que antecede, resumiendo todos los argumentos que se han plasmado a lo largo de la presente tesis, concluimos que si en primer lugar los Titulares al contestar la demanda no anexan los documentos suficientes e idóneos para acreditar su personalidad, y además por lo que hace al Tribunal la reconoce sin estudiarla, realiza certificaciones la Secretaría General de Acuerdos en las cuales no tiene facultades para ello y lo más grave no las fundamenta, lo cual aduce solamente notas extrañas que nada tienen que ver con los juicios en donde se actúa, entonces el juzgador de donde saca o porque acuerda que se tienen a los Titulares demandados contestando en tiempo y forma y por acreditada su PERSONALIDAD, de lo que resulta que sus actuaciones son totalmente fuera del ámbito jurídico, más aún de que existen varias tesis de jurisprudencia que disponen la forma en que deben acreditarla.

Hay una excepción al precepto legal 134 del Código Burocrático donde no es necesario cubrir el requisito del simple oficio para que el titular acredite su personalidad ante el Tribunal Burocrático como lo dispone la tesis aislada de la Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: I:10.T.104 L, Página: 926, que expone:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES COMPARECEN POR SÍ, SU PRESENCIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD.

En la interpretación del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe tomarse en cuenta el principio fundamental de la garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el artículo 129, in fine, de la citada ley burocrática, que igualmente son normas tuteladoras de la garantía de audiencia de las partes ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que respectivamente establecen que los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder; y que a la demanda acompañará el actor los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no comparece personalmente. Por tanto, atendiendo al mencionado principio e interpretando armónicamente tales preceptos, es dable desprender que únicamente cuando las partes se hacen representar en los juicios laborales burocráticos, será necesario que el actor acompañe a la demanda “simple carta poder”, y que el titular demandado anexe al escrito de contestación “simple oficio”. Por consiguiente, en caso de que uno u otro comparezcan por sí no requerirán de la presentación de los aludidos documentos ni de ningún otro, pues es claro que los artículos en referencia no establecen tal exigencia; sin perjuicio desde luego de las impugnaciones que por otras razones puedan hacerse las partes en función de su comparecencia directa”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1261/98. Comisión Reguladora de Energía. 30 de septiembre de 1998. Mayoría de votos. Disidente: Ricardo Rivas Pérez. Relator de la mayoría. Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Luis Algarra Lara.

Cabe aclarar, que en algunos asuntos los Colegiados en materia de trabajo han resuelto conforme a derecho por lo que respeta al tema de la PERSONALIDAD en cuanto a la forma en que la acreditan los Titulares.

Ejemplo de ello es el expediente laboral 64/95, turnado a la Segunda Sala del Tribunal tantas veces señalado. Conflicto laboral que inició el 10 de enero de 1995, promoviendo la C. **LOURDES GARCIA AVILA** en su carácter de cónyuge supérstite del extinto trabajador **JESUS PATIÑO HERNANDEZ**, en contra del Titular del Departamento del Distrito Federal.

Durante la secuela del procedimiento, en la audiencia de ley, la parte actora promovió Incidente de Falta de Personalidad del Titular demandado, en atención a que con fecha 17 de mayo de 1995, la **SECRETARIA GENERAL AUXILIAR, LIC. MARÍA DEL**

ROSARIO JIMÉNEZ MOLES hace una certificación de los documentos donde según acreditan la personalidad del Titular demandado, argumentando que dicha persona no puede hacer certificaciones de documentos, por lo que la Sala debió decretar la falta de personalidad de la apoderada del Titular del Jefe del Departamento, incidente que se resolvió el 21 de agosto de 1995 por el Pleno de la Segunda Sala del Tribunal en cita, acordando así:

“... cabe aclarar que la certificación realizada por la C. Secretaria General Auxiliar de esta Sala, a fojas 62 vuelta, es un trámite igual bien realizado, toda vez que es, esta funcionario la autoridad con atribuciones para dar fe de lo actuado por esta Sala dentro de este Tribunal, razón por la cual al dar fe del Registro de Apoderados del Departamento del Distrito Federal, con la certificación de referencia, esta realizando una de sus facultades y definitivamente el desconocer la validez de este acto, implica desde luego, el desconocimiento de todas aquellas actuaciones en las que la C. Secretaria General Auxiliar interviene lo cual resulta ilógico por resultar de esta manera inválido todo aquello que la funcionario mencionada haya dado fe, por expuesto, se desecha el incidente de falta de personalidad propuesto por la actora..”

El 26 de febrero de 1996 se dictó el laudo correspondiente. Acto continuo la actora promueve demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno, correspondiendo para su conocimiento el Sexto Tribunal, argumentando que la autoridad responsable no debió desechar el incidente antes mencionado toda vez que transgredió en su perjuicio los artículos 134, 136, y en especial el 129, fracción V, de la Ley de la Materia que arguye: “La demanda deberá contener I a IV, V.- La indicación... A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, sino concurre personalmente”.

Cometiendo la Sala el error de tener como validas las copias certificadas expedidas por la C. Secretaría General Auxiliar, adscrita a la Sala juzgadora, por que esta última no tiene facultades para dar fe respecto de expedientes que no se encuentran bajo su resguardo y trámite, es decir no puede dar fe de aquellos expedientes en los que no participa por que no los conoce, por que no los tiene a la vista, por que se encuentra impedida legalmente. Asimismo transcribe el artículo 44 del Reglamento Interior del Tribunal señalado. Haciendo hincapié de que quien debió hacer la certificación en estudio era la Secretaría General de Acuerdos. Además también transcribe la jurisprudencia firme titulada “JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SUS SECRETARIOS CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR DOCUMENTOS QUE NO EXISTAN EN AUTOS”.

Es así, que el Colegiado concede razón a todo lo manifestado por el quejoso como puede verse a fojas 32, de la resolución correspondiente a la sesión de fecha 17 de mayo de 1996, refiriendo que “del examen de la certificación de mérito se desprende que la Secretaria actuante no se apoyo en acuerdo alguno donde se hubiera ordenado tal expedición por lo cual sin ese requisito, la certificación no podía llevarse a cabo”, razonamiento que se apoya, por analogía en la tesis número 12, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Informe de Labores correspondientes al año de 1989, páginas 30 y 31, que se titula:

“CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS. VALOR PROBATORIO DE LAS REALIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS. El reglamento interior de las juntas federales de conciliación y arbitraje, en el capítulo XII, artículo 45, dispone: Corresponde al Secretario auxiliar de amparos ordenar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes, previo acuerdo de la junta correspondiente y a petición de los interesados, cuando vayan a ser presentados como pruebas en los juicios de amparo. De la simple lectura del precepto transcrito se advierte que corresponde al secretario auxiliar de amparos de las juntas ordenar la expedición de copias certificadas de documentos que vayan a ser presentados como pruebas en los juicios de amparo, por lo cual deberán satisfacer tres requisitos: 1) que lo soliciten los interesados; 2) que los documentos obren en los expedientes y 3) que exista un acuerdo previo de la junta correspondiente. Por consiguiente, cuando una certificación de la junta aparece suscrita por el secretario de acuerdos, sin mencionar el acuerdo en que se apoya, ni el expediente en que los documentos se encuentran no tiene valor probatorio, toda vez que no fue realizada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones”

A mayor abundamiento, invoca lo que señala el Reglamento Interior del Tribunal citado en su: **Art. 44.- Los Secretarios Generales Auxiliares, tendrán las siguientes atribuciones: I a VI, VII.- Dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervenga en los términos de Ley, que corresponden a la Sala, y VIII.- Expedir cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obran en los expedientes, que correspondan a la Sala.**

De esto se desprende que dicha Secretaria General Auxiliar de Acuerdos se apartó de lo estipulado en tal disposición, puesto que hizo la certificación de un documento que no constaba en autos, sino en el diverso expediente V-5/39 relativo al Registro de Apoderados del Departamento del Distrito Federal.

Por estas razones, es evidente que el juzgador al considerar en el auto de 21 de agosto de 1995, acreditada la personalidad de MARÍA DEL ROSARIO SANDOVAL DÍAZ, quien acudió al juicio como apoderada del Jefe del Departamento del Distrito Federal, lo hizo violando en perjuicio del quejoso las leyes del procedimiento pues la certificación efectuada por la Secretaria General Auxiliar ya mencionada, no reunió los requisitos legales para darle validez.

En consecuencia, sin que sea necesario por ahora estudiar los restantes conceptos de violación, lo que procede es conceder al quejoso el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable considere que la certificación que obra a foja sesenta y dos vuelta, es ilegal y con base en ello resuelva la excepción de falta de personalidad planteada y determine lo que en derecho proceda en relación con la contestación a la demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A MARIA DE LOURDES GARCIA AVILA contra el acto de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de fecha 26 de febrero de 1996, dictado en el expediente laboral número 64/95, seguido por la propia quejosa en contra del Departamento del Distrito Federal".

Con este ejemplo queda por demás probado que el Tribunal actúa de manera incorrecta y que algunos Colegiados han estudiado conforme a derecho la cuestión de la Personalidad, en cuanto a la forma de como la acreditan los titulares en materia burocrática, por eso han concedido el amparo a los promoventes que señalan como conceptos de violación referentes a esta figura en estudio.

Es decir, el juzgador al resolver sobre los incidentes de falta de personalidad de los Titulares demandados, al acordar que se desechan dichos incidentes y que se tiene por acreditada la personalidad de estos con el oficio de designación de apoderados por considerar que no es necesario que acompañen otros documentos a efecto de acreditar que quien otorgó este documento tiene facultades para ello: dicho razonamiento es ilegal por que viola en perjuicio de los trabajadores las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; 128, fracción I, 129 y 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dado que la certeza en los procedimientos laborales tiene su origen en la representación de las partes: en el caso de la demandada aun cuando se trata de una dependencia pública, que si bien es cierto que no la priva de que debe acreditar su personalidad como lo señala el artículo 134 de la Ley de la Materia, también es cierto que es un presupuesto necesario que quien suscribe el oficio demuestre a su vez que es titular de la dependencia a la que representa, sin que sea un requisito que vaya más allá de lo que establece el precepto legal antes invocado, el cual, no exime a los titulares de acreditar el carácter con que se ostentan, ya que no comparecen como personas físicas, sino como representantes de alguna dependencia de la cual son titulares.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 134 de la Ley Burocrática dispone que los titulares acreditarán su personalidad mediante simple oficio, también lo es que, tal como lo establece el numeral 129 de la misma legislación, se deben acompañar los documentos que acrediten la personalidad de sus representantes, que en la especie sería el documento con el que se acredite la designación de quien otorga el oficio de designación de apoderados, es decir, el nombramiento del Titular demandado.

Esto es así, en razón a que es un principio de derecho el que las partes deben acreditar la personalidad con la que promueven y por ello, no basta con que una persona exhiba un documento que se le otorga para comparecer a un juicio, sino que además debe anexar el documento en el que acredite que tal persona tiene facultades para otorgarlo, en razón al principio de seguridad jurídica, es decir, se debe tener la certeza de que es voluntad, de determinado titular de que lo representen en juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior, se deduce en relación a lo establecido por el numeral 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: "los titulares podrán hacerse representar mediante simple oficio, lo que debe entenderse que en cada juicio en el que sean parte,

deben exhibir el documento con el que se acredite la personalidad del compareciente, entre los que se encuentran el nombramiento del titular de la dependencia y el oficio de designación de apoderados.

Conviene precisar que la necesidad de exhibir en el juicio laboral el nombramiento del titular de la dependencia demandada, obedece a que la persona física que ostenta ese carácter no acude en defensa de un derecho personal, sino en su calidad de representante (titular) de una dependencia gubernamental: por lo tanto, ya sea que promueva en forma directa o lo haga por conducto de apoderado, en ambos casos es indispensable que acompañe copia certificada de su nombramiento, por medio del cual acredite que efectivamente le fue otorgado el mismo.

Habida cuenta de lo que antecede, si el juzgador estudiara debidamente dicha figura, atendiendo a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, se impediría el empleo estéril de recursos humanos y materiales en la tramitación de juicios iniciados por quien carece de personalidad para hacerlo, evitando así los graves daños que se ocasionan, tanto para el sistema de impartición de justicia cuanto para las partes. Por eso nuestra aportación en la presente tesis, consiste en reformar el artículo 134 de la Ley que reglamenta el trabajo burocrático que debería decir de la siguiente manera:

Art. 134.- Por PERSONALIDAD debe entenderse la facultad que tiene una persona física o moral, para obligarse jurídicamente, actuando ante las autoridades judiciales, independientemente de la justificación de los derechos o acciones que se pongan en ejercicio.

Los trabajadores...

“Los Titulares podrán hacerse representar, por apoderados que acrediten ese carácter mediante la exhibición del nombramiento del titular, junto con el oficio de designación de apoderados”.

Esta conclusión se desprende de todas las tesis de jurisprudencia anotadas con antelación relacionadas con el Reglamento Interior del Tribunal en cita.

Por eso creemos que es importante que se agregue la reforma que proponemos en la presente tesis, por que evitaría juicios inútiles y trámites engorrosos, reduciendo en gran parte el rezago y la carga de trabajo que impera en el Tribunal, que representan un mal incontenible, no necesario, que afecta en gran medida el sano desarrollo de nuestro país **MEXICO**. Por otro lado si se atendieran las propuestas que motivan a estos trabajos de Tesis, se podría avanzar en el ámbito jurídico ocasionando con esto la credibilidad de nuestras leyes e instituciones de impartición de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es necesario reformar del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiéndose incluir la definición de personalidad, a fin de evitar mayores dilaciones en los juicios y de que no se abuse del juicio de amparo.

SEGUNDA.- La personalidad por ser, un presupuesto procesal de orden público la doctrina como la jurisprudencia la definen como: "la facultad que tiene una persona física o moral para obligarse jurídicamente, actuando ante las autoridades judiciales, independientemente de la justificación de los derechos o acciones que se pongan en ejercicio", lo que se traduce en un conjunto de elementos que distinguen a una persona de otra.

TERCERA.- Son ilegales los actos realizados por las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al reconocerles personalidad a los Titulares demandados basándose en el Registro de Poderes del Tribunal en comento, ya que la Ley Burocrática y el Reglamento Interior de dicho Tribunal no establecen la existencia de este Registro de Poderes.

CUARTA.- El simple oficio que menciona la Ley de la Materia resulta un documento ineficaz para tener por acreditada en forma correcta la personalidad de los Titulares demandados, toda vez que se basan en un número de expediente asignado por el Tribunal Burocrático en un Registro de Poderes de la Dependencia correspondiente, lo cual es ilegal ya que la existencia de dicho registro no la establece ninguna ley, por lo tanto el juzgador no puede establecer a ciencia cierta que quien suscribe el oficio es precisamente la persona que el Ejecutivo Federal nombró como el Titular de determinada Dependencia, por lo mismo el documento en cita carece de elementos jurídicos que establezcan la certeza en cuanto a la personalidad del Titular demandado.

QUINTA.- Es cierto que el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su segundo párrafo establece que: "los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio", sin embargo el juzgador debe tomar en cuenta el hecho substancial de que, para que el oficio de designación de apoderados del titular surta plenos efectos jurídicos, debe acompañarse de aquel documento que acredite que quien suscribe ese oficio tiene efectivamente las facultades para hacerlo. En otras palabras, cuando el Titular de alguna Dependencia Pública o Secretaría de Estado, comparece a un juicio laboral como actor o demandado necesariamente por principio procesal debe acreditar la personalidad con que se ostenta.

SEXTA.- Para que el Titular demandado acredite de forma correcta su personalidad debe cubrir los requisitos de forma, es decir, en sus contestaciones de demanda deben agregar los documentos públicos idóneos, que no dejen duda sobre su personalidad, estos documentos que cubren los extremos jurídicos planteados son: el nombramiento del titular en turno así como el oficio de designación de apoderados vigente, en donde se enumeren a los profesionistas que lo representaran en juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEPTIMA.- En el Código Civil el nombre se compone por el nombre propio así como por los apellidos, dado que es uno de los atributos de la persona que la distinguen de otra, o sea, el nombre es una característica de la personalidad, por tal motivo los Titulares deben escribir su nombre completo al demandar o contestar las demandas por que se trata de un acto jurídico, que produce efectos.

OCTAVA.- Es improcedente, que para acreditar la personalidad de los Titulares demandados al contestar las demandas, se señale un número de expediente relativo al registro de poderes que se encuentra en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que las actuaciones que se lleven en dicho asunto no debe servir o afectar la situación jurídica de otro juicio diverso, por lo que no debe tomarse en cuenta esa manifestación, ya que la personalidad de las partes debe acreditarse en cada uno de los juicios, en que se es parte, sin que sea valido pretender hacer efectiva una representación reconocida en un juicio para otro diverso, sin exhibir los documentos que acrediten ese hecho.

NOVENA.- El juzgador al emitir el acuerdo en el que se tiene por acreditada la personalidad de algún Titular demandado debe tomar en consideración, los elementos que satisfagan dicha situación, debiendo estos obrar en el expediente en que se actúa, de no existir o no tenerlos a la vista, las Salas no tienen la certeza legal de quien esta suscribiendo los documentos con los cuales acreditan la personalidad de los Titulares, por lo que, dicho acuerdo en comento resulta contrario a derecho.

DECIMA.- Como el Derecho del Trabajo por esencia es protector y tutelar de los derechos de los trabajadores, es necesario e inmediato que se reforme el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, incluyendo la propuesta que referimos en el capítulo respectivo, ya que creemos que es una idea positiva que ayudaría en gran medida a la agilización del procedimiento burocrático, porque evitaría juicios inútiles y engorrosos, además de que nuestra propuesta constituye un elemento favorable al trabajador.

I N D I C E

“FORMA CORRECTA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS TITULARES EN MATERIA BUROCRATICA”

	PAG
INTRODUCCION	1

CAPITULO PRIMERO

1.- CONCEPTOS Y GENERALIDADES

1.1.- Concepto de Derecho del Trabajo	3
1.2.- Concepto de Derecho Procesal del Trabajo	5
1.3.- Concepto de Derecho Burocrático	9
1.4.- Definición de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	11
1.5.- Del nombre de acuerdo al Código Civil	14
1.6.- Definición de Representación	15
1.7.- Definición de Personalidad	16
1.8.- Definición de Trabajador	21
1.9.- Definición de Titular	22
1.10.- Definición de Dependencia	23

CAPITULO SEGUNDO

2.- ANTECEDENTES DEL DERECHO BUROCRATICO

2.1.- Acuerdos dictados por el Presidente Abelardo L. Rodríguez	28
2.2.- Estatuto de 1938 de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión	31
2.3.- La Reforma de 1941	35
2.4.- El Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional	37
2.5.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	42

CAPITULO TERCERO

3.- ORGANIZACION INTERNA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

3.1.- De la constitucionalidad del Tribunal	46
3.2.- De la integración y funcionamiento del Tribunal	55
3.3.- De las atribuciones del Pleno, del Presidente del Tribunal y de las Salas	57
3.4.- De las atribuciones de las Salas Auxiliares, de la Secretaría General de Acuerdos, y de las Secretarías Generales Auxiliares	61

CAPITULO CUARTO

4.- "FORMA CORRECTA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS TITULARES EN MATERIA BUROCRATICA"

4.1.- Del procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	68
4.2.- De la demanda y contestación de demanda	70
4.3.- De los requisitos para acreditar la personalidad de las partes	75
a) De los trabajadores	75
b) De los titulares	76
4.4.- De la evolución de las tesis de jurisprudencia con relación a la personalidad	80
4.5.- De las irregularidades cometidas dentro del procedimiento laboral referentes a la personalidad	90
4.6.- De la forma correcta de acreditar la personalidad de los Titulares en materia burocrática	123
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFIA	

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel. Derecho Administrativo. Primer Curso. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
- Acosta Romero, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
- Acosta Romero, Miguel. Instituciones de Derecho Burocrático. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- Autores Varios. Instituciones de Derecho Burocrático. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1987.
- Borrel Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, 1994.
- Briceño Ruiz, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Haría, S.A de C.V. México, 1985.
- Canton Moller, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Segunda Edición. Editorial Pac. México, 1985.
- Canton Moller, Miguel. Actualización en Derecho Burocrático. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. México, 1995.
- Dávalos Morales, José. Derecho del Trabajo I. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- Dávalos Morales, José. Tópicos Laborales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo Primero. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- De Buen Lozano, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa S.A. México, 1990.
- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Trigésimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- González Díaz Lombardo, Francisco. El derecho social y la seguridad social integral. UNAM. México, 1978.

Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

Guerrero Lara, Ezequiel. La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. (1917-1984), T.I. Segunda Edición. UNAM. México, 1985.

La Biblia. Antiguo testamento. Sociedades Bíblicas Unidas. México, 1992.

Mora Rocha, Juan Manuel. Elementos Prácticos del Derecho del Trabajo Burocrático. Segunda Edición. Editorial Pac. México, 1992.

Morales Paulín, Carlos Axel. Derecho Burocrático. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1988.

Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.

Tena Suck, Rafael. Italo Morales, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. México, 1995.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

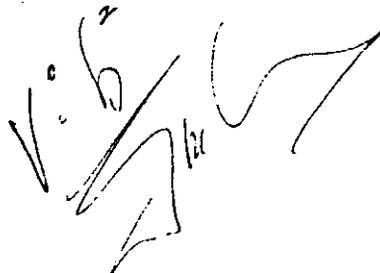
Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1966.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill S.A. Argentina, 1979.

Martínez Morales, Rafael I. Diccionario Jurídico Harla. Volumen 5, Derecho Burocrático. Oxford University Press. Editorial Harla. México, 1997.

Palomar De Miguel, Juan. Diccionario Para Juristas. Mayo Ediciones. México, 1981.



LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1999.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ediciones Delma. México, 1996.

Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. México, 1986.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Delma. México, 1996.

Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 2000.